REPÚBLICA ARGENTINA

VERSIÓN TAQUIGRÁFICA

CÁMARA DE SENADORES DE LA NACIÓN

20° Reunión - 6° Sesión en tribunal - 22 de junio de 2005

(**Juicio político al juez de la Corte Suprema de la Justicia de la Nación, doctor Antonio Boggiano**)

Presidencia del vicepresidente de la Nación, don **Daniel Osvaldo Scioli**, del señor presidente provisional del H. Senado, doctor **Marcelo Alejandro Horacio Guinle** y del señor presidente de la Comisión de Relaciones Exteriores y Culto, Ingeniero **Federico Ramón Puerta**

Secretarios: señor **Juan Héctor Estrada** y señor **Carlos Alberto Machiaroli**

Prosecretarios: señor **Juan J. Canals**, señor **José D. Canata** y señor **Ricardo Nicanor Gutiérrez**

PRESENTES

ARANCIO, Lylia Mónica
AVELÍN, Nancy Barbarita
BAR, Graciela Yolanda
CAPARRÓS, Mabel Luisa
CAPITANICH, Jorge Milton
CAPOS, Liliana
CASTILLO, Oscar Aníbal
CASTRO, María Elisa
CONTI, Diana
DANIELE, Mario Domingo
ESCUDERO, Sonia Margarita
FALCÓ, Luis
FERNÁNDEZ, Nicolás Alejandro
FERNÁNDEZ DE KIRCHNER, Cristina E.
GALLEGO, Silvia Ester
GIRI, Haide Delia
GIUSTI, Silvia Ester
GIUSTINIANI, Rubén Héctor
GUINLE, Marcelo Alejandro Horacio
IBARRA, Vilma Lidia
ISIDORI, Amanda Mercedes
JAQUE, Celso Alejandro
LATORRE, Roxana Itatí
LEGUIZAMÓN, María Laura
LESCANO, Marcela Fabiana
LOSADA, Mario Aníbal
MARÍN, Rubén Hugo
MARINO,Juan Carlos
MARTÍN, Floriana Nélida
MARTÍNEZ PASS DE CRESTO, Laura
MASSONI, Norberto
MASTANDREA, Alicia Ester
MAYANS, Miguel Ángel
MAZA, Ada Mercedes
MENEM, Eduardo
MIRANDA, Julio Antonio
NEGRE DE ALONSO, Liliana Teresita
OVIEDO, Mercedes Margarita
PAZ, Elva Azucena
PERCEVAL, María Cristina
PICHETTO, Miguel Ángel
PRADES, Carlos Alfonso
PINCHETTI, Delia Norma
PUERTA, Federico Ramón
REUTEMANN, Carlos Alberto
RÍOS, Roberto Fabián
ROSSI, Carlos Alberto
SAADI, Ramón Eduardo
SALVATORI, Pedro
SÁNCHEZ, María Dora
SANZ, Ernesto Ricardo
TAFFAREL, Ricardo César
TERRAGNO, Rodolfo
YOMA, Jorge Raúl
ZAVALÍA, José

AUSENTES CON AVISO

AGÚNDEZ, Jorge Alfredo
BUSSI, Ricardo Argentino
CAFIERO, Antonio Francisco
COLOMBO, María Teresita
GALLIA, Sergio Adrián
JENEFES, Guillermo Raúl
LÓPEZ ARIAS, Marcelo Eduardo
MARTINAZZO, Luis Eduardo
MERA, Mario Rubén
MORALES, Gerardo Rubén
MÜLLER, Mabel Hilda
URQUÍA, Roberto Daniel

AUSENTE POR ENFERMEDAD

GOMEZ DIEZ Ricardo

EN COMISIÓN

CURLETTI, Miriam Belén
SAPAG, Luz María

SUSPENDIDO

OCHOA, Raúl Ernesto

SUMARIO

1. Ampliación oral de la Defensa
2. Recusaciones de los señores senadores - Suspensión del ministro de la Corte y otras cuestiones
3. Cuestión de privilegio
4. Recusaciones de los señores senadores - Nulidades - Suspensión preventiva del juez Boggiano
5. Cuestión de privilegio
6. Manifestación
7. Recusaciones de los señores senadores - Nulidad - Suspensión preventiva del juez Boggiano **(continuación)**

— En Buenos Aires, a las 16 y 42 del miércoles 22 de junio de 2005:

Sr. Presidente. — Queda abierta la sesión del Honorable Senado constituido en Tribunal de Juicio Político para juzgar la conducta del señor ministro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación doctor Antonio Boggiano.

1

Ampliación oral de la Defensa

Sr. Presidente. — Conforme lo requerido por el señor ministro en oportunidad de presentar su defensa por escrito y lo resuelto por resolución DRJPB 505, en un todo de acuerdo con lo que prevé el artículo 4E, tercer párrafo, primera parte del Reglamento de Procedimiento para el caso de juicio político, corresponde oír la ampliación oral de la Defensa.

A continuación, se invita a la Defensa a ingresar en el recinto.

— Ingresan en el recinto el señor ministro Antonio Boggiano, la doctora María Angélica Gelli y el doctor Marcelo Alberto Sancinetti.

Sr. Presidente. — Para la ampliación oral, se encuentran presentes el señor ministro, doctor Antonio Boggiano, la doctora María Angélica Gelli y el doctor Marcelo Alberto Sancinetti.

A continuación, tiene la palabra la Defensa.

Sra. Gelli. — Señor presidente: estamos aquí, frente al Tribunal del Senado, sólo con la pena de no poder mirar a los señores senadores.

Hoy —ayer también— algunos periodistas preguntaban si el ministro Boggiano iba a renunciar. Sí. Es un trago amargo el que hay que pasar. Pero el señor ministro entiende que su dignidad personal y las instituciones de la República merecen el sacrificio personal y también el honor, porque defenderse ante el Tribunal del Senado implica aceptar las reglas del juego, las reglas de la república democrática.

Probablemente algunos pensaran que esta sesión no iba a realizarse. Y aquí estamos, la Defensa, con las armas que tenemos, porque somos abogados y somos ciudadanos. Y esas armas no son más que la ley, la Constitución y la razón. Con esto vamos a intentar convencer a nuestro Tribunal acerca de la improcedencia de los cargos que pesan sobre el juez doctor Boggiano.

La Acusación ha comenzado sus cargos precedida de un análisis teórico de lo que es el juicio político. Ha encabezado esta acusación con una profusión de citas, algunas aplicables y otras que nos parece que no son pertinentes.

Señor presidente: nosotros no hemos de seguir ese camino. En cambio, vamos a plantear nuestra defensa desde tres perspectivas: la primera de ellas, a partir de lo que llamamos el bloque de constitucionalidad en nuestro país, tal cual quedó conformado después de la reforma constitucional de 1994 que, a nuestro juicio, fue la de mayor legitimidad en la historia nacional.

El segundo punto de partida serán los principios del estado de derecho, entendido este como estado de razón. Y esto será particularmente importante a la hora de pedir el rechazo de la suspensión del juez Boggiano por improcedente e irrazonable, en el supuesto caso de que se admitiese la constitucionalidad de lo que dispone el Reglamento del Senado acerca de ello.

Finalmente, nuestro punto de partida será un modo de interpretar la Constitución, que no será el original de cuando los padres fundadores la escribieron. No vamos a desestimar este principio, pero sí le vamos a incorporar la interpretación situada, armónica y, sobre todo, dinámica, para que comprendamos las normas de nuestra ley suprema en el marco de este punto de partida.

¿Cómo quedó conformado el bloque de constitucionalidad en nuestro país? Debo decir aquí, y esta es una primera aproximación, que antes de la reforma, en 1992, en el precedente conocido por todos —aquí hay algunos notables juristas—, el caso "Ekmekdjián c/ Sofovich" señaló la supremacía de los tratados de derechos humanos por sobre el orden jurídico interno.

Y debo decirlo, no con mis palabras sino con las de un ex ministro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor Julio Oyhanarte, que ese aspecto de la sentencia de la Corte en el caso "Ekmekdjián c/ Sofovich" que conocen nuestros alumnos en la Facultad de Derecho es un *leading case*. Esos principios de supremacía del orden internacional por sobre el orden jurídico interno fueron elaborados y desarrollados por el juez aquí presente doctor Boggiano. Pero, claro, en 1994, se podría decir que estos principios recibieron una nueva sanción, con la reforma constitucional que, como dije —según mi modesto entender— es una de las más legítimas de nuestra historia, porque a ella concurrieron por primera vez todos los sectores políticos. No hubo proscripciones. Digo esto porque ni siquiera en nuestra querida Constitución histórica de 1853 pudieron estar todas las provincias porque la de Buenos Aires estuvo ausente de aquella sanción.

Y este bloque de constitucionalidad, según lo establece el artículo 75, inciso 22, dispone que los tratados de derechos humanos, en las condiciones de su vigencia, tienen supremacía constitucional. Esta es la parte pertinente que queremos traer al recinto.

El punto de conexión vinculado con las condiciones de vigencia de los tratados es particularmente importante a la hora de desarrollar las garantías del debido proceso que mi colega, el doctor Sancinetti, va a plantear en este recinto. Las condiciones de vigencia de los tratados, según rigen en el orden internacional, hacen al Estado argentino responsable por las eventuales violaciones de los derechos humanos que podrían plantearse también en este procedimiento.

El segundo punto de partida es el referido al estado de derecho entendido, como decía , como estado de razón. Hemos sido pioneros en este principio, antes diría que muchos países europeos. El concepto del artículo 28 de la Constitución Nacional implica simple, sencilla y claramente un principio de limitación para todos los poderes del Estado; también para esta Honorable Cámara.

El principio de razonabilidad implica que cada decisión que se toma debe estar fundada en razones que puedan sostenerse no solamente en el orden interno —ustedes como jurados y nosotros como abogados— sino frente, y sobre todo, a nuestros conciudadanos, al pueblo de la Nación.

En este punto será particularmente importante tener en cuenta el principio de limitación que surge de la razonabilidad a la hora de examinar la improcedencia de la suspensión que la Comisión Acusadora le ha pedido al doctor Boggiano.

Debo decir, señor presidente, que esta Defensa no comparte, aunque lo respeta, por cierto, el encuadre teórico que la Acusación ha formulado para el juicio político, la naturaleza del juicio político y los deberes de la Cámara de Diputados y de la Cámara de Senadores a la hora de instrumentar el juicio político.

Voy a permitirme leer lo que dice la Acusación. Leo: "El juicio político parlamentario es un procedimiento administrativo que la Constitución ha encargado de modo definitivo y excluyente al Congreso de la Nación. Se trata de un procedimiento en el que se juzgan culpas políticas, causas de responsabilidad, a tenor del impacto que en la comunidad produce la inconducta del enjuiciado. No es un juicio penal. Es un proceso que sólo tiende a la remoción del imputado. Y si bien se han realizado analogías al proceso penal, creemos que tal analogía es sólo parcial porque, si bien puede permitir comprender ciertos aspectos del proceso, implica una simplificación excesiva, ya que omite considerar la base política e institucional del juicio político, que lo hace sustancialmente diferente al proceso penal.".

Tenemos con estas afirmaciones tres discrepancias. En primer lugar, no es un juicio parlamentario porque esta Honorable Cámara no integra el Parlamento, sino el Congreso de la Nación. Esto no es un prurito, como le gusta decir a la Acusación, de la Defensa. Es una señalización de que nuestro sistema constitucional es un sistema presidencialista donde, por

lógica consecuencia, las relaciones entre los poderes son diferentes a las del sistema parlamentario.

Esta es la primera cuestión a examinar. ¿Y por qué esto es importante? Porque, entonces, cuando se juzga en juicio político de responsabilidad habrá que examinar hasta dónde se puede llegar, qué se puede juzgar en el juicio de responsabilidad que llevará adelante el Honorable Congreso de la Nación.

Se dice que es un juicio administrativo. Y esto se lo afirma —entendemos— a fin de diluir las garantías del proceso penal. Pero aquí no sirve nuevamente el bloque de constitucionalidad, porque este implica que las garantías del proceso son para todos; también eventualmente para el caso de que este fuese un juicio administrativo, que no lo es.

Este es un juicio de responsabilidad; aquí sí coincidimos con la Acusación. Es un juicio de responsabilidad pública. Pero es un juicio de responsabilidad para el señor ministro, para el señor juez acusado; de responsabilidad para sus acusadores; y de responsabilidad para su tribunal. Todos deberán dar cuenta de lo que aquí suceda.

Y esta es la grandeza del sistema democrático, que nos muestra que podemos resolver los conflictos y, eventualmente, enmendar los errores a través de las reglas del sistema, a las que nos estamos sometiendo.

Sí; no es un proceso penal. Pero se requieren las mismas garantías que en el proceso penal. El doctor Sancinetti desplegará esta parte de la defensa y mostrará cómo la aplicación de estas garantías debiera conducir, en primer lugar, a la nulidad total de la acusación.

¿Cuál es la naturaleza del juicio político y qué relación tiene ella con el examen de la conducta de los jueces por el contenido de sus sentencias o por las interpretaciones jurídicas que estos hacen?

Se le ha reprochado a la Defensa —en la ampliación oral que hizo la Acusación—, que quizás íbamos a usar este remanido argumento de que los jueces no pueden ser juzgados por el contenido de sus sentencias. Mantenemos este principio; la doctrina nacional así lo sostiene. Y también lo sostiene el Jurado de Enjuiciamiento. Un senador integrante de este cuerpo, como miembro del Jurado de Enjuiciamiento, ha votado en el caso Lona expresamente señalando que los jueces no deben ser examinados por el contenido de sus sentencias.

Por supuesto que lo aceptamos; no podía ser de otro modo, salvo que con una sentencia o con un voto se cometa un delito. O que esa manera de sentenciar o votar exhiba un patrón de conducta de desconocimiento del Derecho.

En este sentido, todos conocemos al juez Boggiano. Me parece redundante señalar lo que el doctor Boggiano representa como jurista en nuestro país y en el exterior; y lo que ha aportado a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en quince años de permanencia en el Tribunal. Eso lo vamos a dejar para el final, cuando analicemos la improcedencia de la suspensión del juez Boggiano.

Como les decía al principio, la Acusación ha utilizado una profusión de citas y recurrido a los orígenes del juicio político; inclusive al *impeachment* y al sistema norteamericano en el que abrevó nuestra Constitución. Pero debo decir también que esos antecedentes no son plenamente aplicables entre nosotros. En primer lugar, porque aunque sean similares las normas, los Estados Unidos no ratificaron el Pacto de San José de Costa Rica; por lo tanto, no reconocieron la competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ni, por cierto, la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Ellos no han aceptado la responsabilidad del Estado en el orden regional y, por cierto —todos lo sabemos—, están boicoteando la responsabilidad en el orden internacional.

Así es que ese sistema de los Estados Unidos no puede replicarse exactamente en nuestro país, porque nuestro país tiene además del artículo 18 de la Constitución Nacional —que obliga

plenamente—, la responsabilidad internacional por violación de las garantías de la defensa en juicio.

Pero hay algo más. La experiencia norteamericana dista de ser similar a la nuestra. Entre nosotros, el juicio político no ha podido resolver ninguna crisis presidencial. Nos tendríamos que preguntar todos —los que son de profesión política y los otros ciudadanos— qué parte de responsabilidad tenemos en este fracaso. Es un fracaso de todos los argentinos.

Sin embargo, en los Estados Unidos el "todopoderoso" presidente Nixon renunció a su cargo cuando la comisión de la Cámara de Representantes elaboró los cargos.

Por otro lado, en más de doscientos años de historia institucional nunca en los Estados Unidos se destituyó a un magistrado por el contenido de sus sentencias. Pero nosotros tenemos la triste experiencia de 1947, cuando el Senado destituyó a tres ministros de la Corte Suprema y al procurador general.

Sin embargo —como decía—, nos sometemos a las reglas del sistema constitucional. Y aunque disentimos con examinar el contenido de las sentencias, vamos a examinar los votos del doctor Boggiano.

Ya los hemos examinado, y cuando la prensa me preguntaba, decía que con el doctor Sancinetti habíamos estudiado mucho, que habíamos examinado con lupa los votos del doctor Boggiano. Y vamos a demostrar aquí —si la Presidencia nos lo permite— que cada uno de esos votos se ajustaron a la Constitución y a la ley.

Pero tenemos una dificultad. La dificultad es que al examinarse la interpretación del Derecho —la decisión judicial—, esto requiere tener en claro qué es una sentencia, qué son sus fundamentos, qué ocurre cuando en una sentencia se vota por mayoría o por minoría y qué es el recurso extraordinario federal.

En ese sentido, le pido perdón a los juristas que están aquí sentados, y a los senadores que sin ser abogados tienen una larguísima experiencia en este punto. Lo voy a decir; lo explicaré no para ustedes —que seguramente lo saben mejor que yo—, pero tenemos un deber ya que este es un juicio político de responsabilidad a un ministro de la Corte. Debemos esta explicación al pueblo de la Nación, nuestros conciudadanos. Debemos ser muy exhaustivos en estas aclaraciones porque de lo que extraigamos de estos principios quedará palmariamente aclarado que los cargos que se han elaborado carecen en lo absoluto de fundamento.

¿Qué es una sentencia? Desde luego, una decisión judicial. ¿Cómo se conforma una sentencia de la Corte Suprema? Por ley, las sentencias de la Corte Suprema deben dictarse por mayoría, cuya totalidad es de nueve miembros. En consecuencia, por lo menos cinco ministros deben coincidir.

¿Pero coincidir en qué? En principio, en lo que se decide. También sería muy bueno para el sistema que se coincidiera acerca de los fundamentos que sostienen la decisión. Pero no siempre ocurre eso.

La Corte Suprema ha sufrido en nuestro país muchos avatares, todos lo sabemos. Y eso repercute hacia adentro del propio Tribunal. Que la Corte Suprema vote dividida no es bueno. Muchas veces escribiendo en las revistas jurídicas solemos sugerir que eso no le hace bien a la doctrina del Tribunal, ni a la seguridad jurídica que tanto ambicionamos. Pero es un hecho. La Corte Suprema suele coincidir en la decisión, pero no en los fundamentos. ¿Por qué es importante esto? Porque los fundamentos de una decisión dan el alcance de esta, o sea, marcan hasta dónde llega la regla de lo que se manda en la decisión.

Para ser ilustrativa, voy a citar un caso que seguramente todos recordarán y con el cual captarán —si mis palabras fueran lo suficientemente fluidas— lo que quiero significar. Me refiero al caso "Bustos", sobre la pesificación de los depósitos bancarios.

Aunque parezca una osadía, anticipo ya que el voto del ministro Zaffaroni en ese caso

tiene los mismos efectos que tuvo el voto del ministro Boggiano en el caso "Meller".

¿Qué quiero decir con esto? Por supuesto, no estoy abriendo juicio acerca de la justicia o de la conveniencia de la decisión del voto del doctor Zaffaroni o de la mayoría de la Corte en el caso "Bustos". No me refiero a eso; no es lo que estamos debatiendo. Simplemente lo cito como ejemplo, porque es ampliamente conocido y todos sabemos que, después de esa sentencia, no hubo doctrina de la Corte Suprema con relación a la pesificación de los depósitos bancarios. Existió doctrina, en cambio, con respecto a la pesificación de otras obligaciones, en tanto recientemente la Corte avanzó en ese sentido a través del caso "Galli"; pero no con relación a los depósitos bancarios. Y ello ocurrió, precisamente, porque uno de los votos hizo una concurrencia en la decisión que angostó la regla.

Pues bien, lo mismo ocurrió en el caso "Meller". Aquí se planteaba, por medio del recurso extraordinario federal, la apelación de una resolución del Tribunal Arbitral. Entonces, cuatro ministros votaron haciendo lugar al recurso, habilitando esa vía y considerándolo procedente porque entendieron que la sentencia era irrazonable, arbitraria, pasando por alto —el doctor Sancinetti se referirá a esto con mayor detalle— que el recurso de todas maneras estaba interpuesto fuera de término.

La mayoría —se habla de la "mayoría"— rechazó el recurso, pero en realidad no hubo mayoría en los fundamentos. Y el voto que encabezó la sentencia de dos ministros resolvió tres cosas.

En primer lugar, que el recurso era improcedente —o sea, no se expidió sobre si era extemporáneo o no—; en segundo término, que no lucía la sentencia arbitraria, ingresando allí en el fondo del asunto; y, en tercer lugar, que no estaba clara la tan mentada renuncia del empresario a lo que pretendía luego cobrar.

Reitero que no estoy abriendo juicio sobre la cuestión sustantiva; no es el caso, pues aquí no estamos defendiendo ninguna posición. Pero el juez Boggiano, cuando elaboró su voto, siguió en un todo el dictamen del Procurador General, quien dijo que el recurso era inadmisible por cuanto no existía por ley revisión de decisiones arbitrales y que, entonces, no tenía caso examinar si era extemporáneo o no.

El doctor Boggiano fue más allá y fundamentó esta posición. Y además de fundamentar ese criterio, dejó a salvo que pudieran ser procedentes otras vías de resolución de la controversia que no fuera el recurso extraordinario federal: la nulidad, por ejemplo. El doctor Boggiano no se refirió en esta sentencia a la cuestión sustantiva: sólo a la de la admisibilidad.

Vean ustedes: este es otro de los problemas que tiene examinar la conducta de los jueces analizando el contenido de las sentencias, porque en estos casos se están refiriendo nada más ni nada menos que al recurso extraordinario federal; y el recurso extraordinario federal es un instrumento procesal, pero de control político. Es un remedio procesal. Si ustedes quieren, es el más delicado, sensible y complejo de aplicar, no sólo en nuestro país sino también en su lugar de origen: la Corte Suprema de los Estados Unidos.

Sólo les voy a mencionar un caso que recordarán en cuanto lo nombre: el de Bush versus Gore. La Corte Suprema, abriendo un recurso, por vía de la defensa del federalismo —esta es la casa federal— impidió que se siguieran contando los votos y puso a un presidente en la Casa Blanca. Vean ustedes: por supuesto, los demócratas aceptaron la decisión. No pidieron el juicio político de la Corte. El fallo fue muy criticado en la academia. Los profesores de Derecho admitieron que a lo mejor la Corte estaba quebrando una regla, pero se mantuvieron en el sistema. Examinar lo que es el recurso extraordinario federal implica eventualmente decir al cuerpo político que una decisión de la Corte no le gusta o que no coincide con ella; y de este modo, eventualmente, se podría bloquear este control judicial, que es el control de constitucionalidad.

Quiero hacer aquí una digresión, si ustedes me permiten, que se refiere a si el ministro integró la tan mentada mayoría automática o no. Voy a mencionar lo que afirma la Acusación. Este no es un cargo pero sí una afirmación que tiene efectos sociales, inclusive sobre la opinión pública. Dice la Acusación: Luego analizaremos el punto, pero valga decir desde ya que el imputado Boggiano tuvo un papel relevante pues al ser desestimado su pedido de juicio político en 2002 y producirse la renuncia del juez Bossert, él, como conspicuo integrante de la mayoría automática... Y esto lo vuelve a repetir en otro tramo de la acusación.

Debo decir que si admitimos la existencia de una mayoría automática quizá debamos admitir, de la misma manera, la existencia de una minoría automática. No lo estoy afirmando, de ninguna manera. Digo que de darse uno u otro caso sería igualmente grave para el sistema de la república democrática, porque tan malo —si es que a esto se refiere la Acusación— sería una Corte que hiciera seguidismo del poder político, como una Corte que se opusiera al poder político porque discrepa con la orientación del poder político. La división de poderes no lo toleraría, ni en uno ni en otro caso.

Lo que digo aquí es que, respecto al juez Boggiano —y por él estamos abogando exclusivamente—, la inclusión en una virtual mayoría automática implica, en primer lugar, un prejuicio también automático.

¿Por qué? Porque esto pone un rótulo, cataloga y no examina los votos del doctor Boggiano. El caso Meller es uno pero hay muchos más; podemos examinar 15 años de jurisprudencia del Tribunal que el juez Boggiano integró. Esos 15 años muestran que el ministro Boggiano concurrió con las mayorías, produjo disidencias y votó en soledad, hasta hoy.

Por delicadeza no nos vamos a referir a las sentencias que firmó el juez Boggiano después de iniciado su segundo juicio político. Pero hago notar, en sentencias que son muy controversiales, y no precisamente acerca del "corralito", que la línea doctrinaria del ministro se ha mantenido hasta el presente; por ejemplo, en materia de derechos humanos: 1992: "Ekmekdjián c/ Sofovich", jerarquía constitucional de los tratados de derechos humanos. De ahí al presente, la línea doctrinaria se ha mantenido. Inclusive, recientemente ha escrito una sustantiva disidencia. Pero, como digo, no debemos referirnos a esas sentencias.

¿Qué ocurre con el rótulo cuando se aplica indiscriminadamente? Diría que a veces es un efecto de lo que llamamos la lucha agonal, que es comprensible y es legítima; la lucha por obtener poder y conservar poder. Cuando se utilizan estos criterios, los mismos se derraman sobre los medios de comunicación, que los pueden tomar, y entonces construir lo que Derrida llamó "una realidad ficcional".

Derrida dice que por más testaruda, dura e irreverente que sea la realidad, siempre nos llega a través de una hechura ficcional. Y nosotros creemos, convencidos, que acierta el doctor Boggiano: hay una realidad ficcional que vamos a intentar develar en este recinto con las armas que tenemos, que es el esclarecimiento de sus votos, sometiéndonos al análisis de sus votos, primordialmente en el caso Meller.

El recurso extraordinario federal, como les decía, implica una acción de la Corte delicadísima; decide en esos casos, si procede o no procede un agravio. Se ha querido juzgar al juez nada más ni nada menos que por la aplicación del recurso extraordinario.

Voy leer los cargos números 2 y 3 correspondientes al caso Meller y el cargo número 4 referido al caso Macri, éste último idéntico al cargo número 3 del caso Meller: Negar la vía judicial de revisión de una resolución del Tribunal Arbitral de Obras Públicas, que puede perjudicar al Estado nacional en cifras millonarias omitiendo el tratamiento de los graves planteos del recurso, las disidencias y la existencia del proceso penal por la misma causal. Lo que hace presumir ante lo manifiesto de las irregularidades y arbitrariedades del caso que su voto no estuvo motivado por el incumplimiento de su función de juez, sino por otros intereses. Párrafo

aparte merece esta afirmación. No hay tipo de cargo penal alguno, el doctor Sancinetti se va a referir a ello.

Fíjense ustedes: se está suponiendo, se está presuponiendo cuál es el cargo. Si efectivamente se entendiera que hubo aquí algo más que una interpretación incorrecta que hace a la mala conducta, se debió precisar, no solamente para favorecer la defensa, sino para hacerse cargo de lo que se sostiene.

Sigue la acusación: Se imputa al juez Boggiano haber abdicado de manera arbitraria de su responsabilidad de efectuar el control de constitucionalidad en los términos del artículo 14 de la ley 48. Haber abdicado de manera arbitraria de su responsabilidad de efectuar el control de constitucionalidad, un control de constitucionalidad que —como les decía— requiere el cuidado, el examen minucioso y acerca del cual solamente es juez la Corte Suprema y los ministros que la integran.

Pues bien, Honorable Senado, esos cargos que he leído denotan: a) que la Acusación ha efectuado una lectura ligera del voto del ministro Boggiano en Meller; b) que por lo demás, esa lectura fue prejuiciosa, de tal manera que condujo a elaborar cargos indeterminados en los que se presume demasiado y se concreta poco, y c) que no distingue la revisión improcedente por vía del recurso extraordinario federal denegado, en el caso de otras que pudieran corresponder, como por ejemplo, la acción de nulidad en el caso Meller y, en consecuencia, no se advirtió cuál fue la regla del voto cuestionado y sus efectos concretos.

¿Y cuáles fueron los efectos concretos del voto del juez Boggiano en el caso Meller? Nosotros hemos dicho: efectos administrativos concretos. Esto es que el presidente de la Nación dictó un decreto sosteniendo que, pese a la sentencia de la Corte, podía impedir anular el cuestionado pago acerca del cual todavía no hay resolución judicial firme. Porque la Corte no se había pronunciado sobre la cuestión sustantiva. Efectivamente, no se había pronunciado sobre la cuestión sustantiva porque solamente dos ministros lo hicieron. Los que sí se pronunciaron sobre la cuestión sustantiva fueron la disidencia y estos dos ministros, pero el juez Boggiano sólo y sólo sostuvo, conforme a la ley, que el recurso interpuesto no correspondía, porque la sentencia del Tribunal Arbitral era inapelable por decisión de la ley.

Tengo aquí unas reflexiones de quien fuera procurador del Tesoro de la Nación en nuestro país en el año 1973. Me estoy refiriendo a Enrique Bacigalupo, hoy magistrado en España. El doctor Bacigalupo escribe estas reflexiones para otro contexto, otro ámbito; no está pensando en nuestro país, aunque me consta que sigue ligado entrañablemente a él. Dijo esto en un seminario donde se examinaban, por un lado, la problemática del Poder Judicial y su relación con los medios de comunicación. Dice la cita: El contenido de las decisiones judiciales puede ser aceptado o no en la comunidad, con independencia de su eficacia jurídica y la sociedad puede rechazar una decisión técnicamente correcta, pero aceptar, en cambio, otra que no lo es. ¿Por qué puede ocurrir esto? Porque existe un problema técnico, comprendemos que complejo, que muchas veces bloquea la comprensión de lo que se hace. Pero si esto lo podemos comprender en la sociedad, quizás en los medios de comunicación, que deben informar rápidamente, sería inadmisible admitirlo —valga la redundancia— en quienes tienen que juzgar la conducta de un juez. Claro, la encerrona es una realidad, porque el problema es que se quiere examinar cómo se aplica el derecho. Se pretende examinar qué interpretación jurídica es la correcta, lo cual, necesariamente, lleva a emitir opinión acerca de la interpretación del derecho y del contenido de las sentencias.

Voy a concluir con la segunda cuestión que, entiendo, debe esclarecerse en esta primera parte, acerca de los cargos formulados contra el juez Boggiano.

Hemos notado una diferencia en la Acusación. Cuando se efectuaba la acusación al ex ministro Moliné O'Connor, dijo la Acusación que el caso del ministro entonces enjuiciado era

peor que el caso del juez Nazareno. Ahora, cuando...

Sr. Sancinetti. — Que el caso de Moliné.

Sra. Gelli. — No; me refiero a la primera presentación. No es un furcio

Ahora, en esta acusación, se dice que el voto del juez Boggiano es peor que el de Moliné. Debo decir que los dos ministros habían votado en una sola concurrencia. ¿Y por qué sostiene la Acusación que es peor el voto del juez Boggiano en este caso? Aquí existe otra confusión, para decirlo de forma elegante. En efecto, se confunde el cambio de la doctrina jurisprudencial de la Corte por parte de un ministro en una sentencia, con la modificación del voto en la circulación del expediente.

Esto es algo que los legisladores hacen constantemente: firman un dictamen y pueden venir al recinto, escuchar otras argumentaciones y cambiar el dictamen sin que nadie se escandalice por ello. Lo mismo sucede en el caso de los ministros de la Corte.

¿Cómo es el trabajo en la Corte? No digo que sea un buen trabajo y es algo que la Corte debe resolver. De hecho, el juez Boggiano lo ha planteado hace tiempo y lo están planteando ministros incorporados recientemente.

La Corte delibera —debe hacerlo, porque es un tribunal colegiado— a través de la denominada "circulación del expediente". Esto implica que, ingresada una causa a la Corte, es tomada por un secretario, quien la hace "girar" por los despachos de los distintos magistrados, que van estudiando la cuestión y elaborando no votos sino proyectos de voto. Cuando el número se acerca a cinco, se dice que existe una decisión de la Corte. Pero hasta que la sentencia no está firmada por todos los ministros que la van a firmar, no existe estrictamente voto del ministro en cuestión.

Nosotros vamos a impugnar; el doctor Sancinetti va a impugnar una prueba que se adjuntó a esta causa. La prueba es la deliberación interna, que es como si hubieran tomado de la mente de los ministros lo que estaban elaborando al momento de pensar el voto. La circulación es parte del trabajo de deliberación de la Corte.

¿Que sería mejor que la Corte deliberara en el acuerdo, discutiera exhaustivamente en el acuerdo? Sí, sin duda. Quienes hemos dedicado nuestra vida profesional al derecho esperamos que esto cambie. Pero es la forma en que trabaja la Corte Suprema. No se puede reprochar a ningún ministro que trabaje de esta manera hasta que el liderazgo de la Corte, que debiera existir y basarse en la autoridad, lo mude. Así que el escándalo por el cambio de voto —lo digo entre comillas— no hace más que difundir un error de apreciación acerca de cómo trabaja, delibera y vota la Corte.

Estas primeras consideraciones son nada más que el pórtico, los instrumentos que requerimos para examinar, como lo haremos, los votos del juez Boggiano.

El doctor Sancinetti hará, ahora, una presentación, en primer lugar, acerca de las nulidades que hemos planteado y luego, examinará, caso por caso, los cargos que emanan de la causa Meller. Por una cuestión de tiempo, no vamos a referirnos a las otras causas donde entendemos que hay cosa juzgada, pero en la defensa escrita que presentamos pueden leerse. Aspiramos a que se lean y se reflexione acerca de ellas.

Sr. Presidente. — Tiene la palabra el doctor Marcelo Alberto Sancinetti, continuando con la ampliación oral de la Defensa.

Sr. Sancinetti. — Con la venia del señor presidente, la estimada colega que me acompaña en esta defensa, la doctora Gelli, rectora de este equipo de defensa, acaba de exponer oralmente, ante el Honorable Senado, los aspectos capitales de nuestro escrito de defensa, que se refieren a la relación entre el instituto del juicio político y el estado de derecho, al bloque de constitucionalidad, al respeto por las garantías del acusado como vehículo de preservación de la independencia del Poder Judicial frente a los poderes políticos y, con ello, a toda la gama de

aspectos institucionales comprometidos en este juicio.

También se ha referido al fondo del asunto con argumentación que, en parte, es común a los tres casos que integran la acusación: Meller, Macri y Dragonetti de Román. También en parte, se refiere en forma específica a uno u otro de esos cargos.

Voy a ocuparme de los pormenores de la causa Meller, porque en estas cosas, los detalles son decisivos. Como los detalles son decisivos, tenemos que dejar de lado Macri y Dragonetti de Román, por más que en nuestro escrito de defensa, que tiene unas 300 páginas, todo ha sido tratado con el mismo nivel de profundidad.

Nuestra petición principal es la de la nulidad de la acusación en su total alcance y, subsidiariamente, es decir para el caso de que el Senado no declare nula la acusación con el consiguiente archivo de las actuaciones, tal como nosotros peticionamos en el primer plano, interpretamos tres diferentes cuestiones, también previas a la consideración del fondo del asunto, a saber: la recusación de senadores que hubieran intervenido en el juicio al ex juez Moliné O´Connor y que hubiesen votado por la destitución de aquel acusado, así haya sido por uno solo de los nueve cargos incluidos en aquella acusación; la cosa juzgada, como segunda petición subsidiaria en favor del juez Boggiano, respecto de los cargos que fueron rechazados en aquel juicio, especialmente todos los cargos fundados en la causa Macri, que son idénticos, y dos de los cargos referidos al caso Dragonetti de Román, esto último en razón de que los casos Magariños y Dragonetti de Román coinciden en una parte de las imputaciones y en esa medida, la excepción de cosa juzgada es procedente, porque allí la acusación realmente subyacente es contra el dictado de una acordada que establecía la vigencia de las facultades disciplinarias en manos de la Corte Suprema de Justicia, de modo que la imputación real de ambos casos es idéntica. Por último, en toda la segunda parte de nuestro escrito, que se refiere a las excepciones previas fundadas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, planteamos también la nulidad parcial que afecta a la acusación, más allá del vicio de nulidad total, respecto de ciertos cargos afectados por determinados vicios particulares que trataré de explicar del modo más sencillo que me sea posible.

Paso a ocuparme entonces de la primera cuestión. Es decir, que la acusación dirigida por la Cámara de Diputados de la Nación contra el juez Antonio Boggiano es nula por violación al principio general del juicio justo que implica el derecho a ser juzgado con las debidas garantías en el sentido del artículo 8E, primer párrafo, de la Convención Americana de Derechos Humanos, principio que hoy se conoce con la expresión anglosajona de *fair trial*, algo equivalente, en suma, a juego limpio como base de un juicio justo.

En particular, se trata del menoscabo al principio de igualdad de armas y al fraccionamiento de una acusación común como medio para disminuir las posibilidades de defensa de uno de los acusados. Llamaremos a esto, resumidamente, vicio del fraccionamiento de la acusación o doctrina del senador López Arias, quien lamentablemente creo que no está presente en el día de hoy. Después se verá por qué le llamamos también doctrina del senador López Arias.

La razón por la cual se haya afectado este principio en el caso del presente juicio se relaciona, como todos saben, con la existencia de una primera acusación en otro juicio anterior contra el entonces juez de la Corte Suprema de Justicia doctor Eduardo Moliné O´Connor.

En la acusación por aquel juicio, fue incluido un caso idéntico a uno de los que integran este nuevo juicio, el caso Macri, donde la imputación era idéntica a la de este juicio, y dos casos en los que los comportamientos no son idénticos pero sí son conexos: por un lado, me refiero al caso Meller, en el que cada juez votó de modo diferente respecto de las razones por las que se declaraba improcedente un recurso extraordinario o, mejor dicho, inadmisible: la queja; por el otro, el caso "Magariños" del primer juicio, que atañe a las facultades disciplinarias de la Corte

Suprema de Justicia establecidas en una acordada de la Corte, que es la misma en la que se funda la acusación de este segundo juicio respecto del caso análogo Dragonetti de Román.

Voy a tratar de exponer primero brevemente nuestra tesis, que reza así: si la Cámara de Diputados quería acusar al juez Boggiano por esos hechos, debió hacerlo juntamente con la acusación al juez Moliné O´Connor. Por cierto, la Cámara de Diputados tenía facultades discrecionales para incluir a un segundo acusado en la primera acusación o no , pero si tomaba la decisión de no incluirlo, tal como efectivamente hizo entonces, ya no podía luego revocar esa decisión y volver sobre sus propios actos. Se trata, en suma, de una aplicación del principio de que si hay dos vías, la elección de una de ellas bloquea la posibilidad de recurrir después a la vía descartada, lo que se conoce bajo el aforismo formulado generalmente en latín *electa una vía non datur regressus ad alteram.*

La actitud de ir primeramente contra un acusado diciendo en aquel juicio que se iba sólo contra él en razón de que su conducta era más grave, porque por aquel entonces se lo decía así, para tentar suerte en ese primer juicio y tratar de lograr una sentencia en ausencia de otro acusado potencial para después, una vez obtenida la destitución del primer acusado, volver contra los propios actos y decir lo contrario, que ahora es igual de grave o más grave aún la conducta del segundo acusado, por lo que entonces se lo viene a acusar también a él, es un comportamiento desleal, contrario al *fair trial* y al principio de igualdad de armas, porque el acusado no tiene forma de incidir en la decisión inicial de formar parte ya del primer juicio o no, según el requisito de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de que toda persona que es juzgada lo sea con las debidas garantías, es decir, juego limpio en un juicio justo.

Ampliaré los fundamentos de esta tacha de nulidad.

A la Cámara de Diputados de la Nación le corresponde, según los artículos 53 y 59 de la Constitución, el derecho de ejercer acusación ante el Senado de la Nación de los funcionarios públicos allí individualizados.

Este derecho le corresponde con facultades discrecionales, por lo que la Cámara de Diputados era dueña de incluir en el juicio habido contra el ex juez Moliné O'Connor a todos los jueces de la Corte que hubieran intervenido en hechos idénticos o conexos a los de aquel juicio, a efectos de que sus respectivos comportamientos fueran juzgados por un mismo tribunal, con arreglo a un criterio uniforme de modo de tratar de igual manera lo que fuese idéntico y de distinta manera lo que fuese diferente; como también era dueña, por supuesto, de tomar una decisión divergente: excluir a otros jueces, por ejemplo, en razón de su diverso comportamiento, tal como efectivamente hizo la Cámara de Diputados en aquel entonces.

Cuando la Cámara de Diputados de la Nación tomó la decisión de acusar al ex juez Moliné O'Connor, explicó que la razón por la cual seleccionaba a ese juez en particular para la acusación y no a otros jueces residía —más allá de otros fundamentos a los que luego me voy a referir— en que, especialmente respecto del caso Meller, finalment,e fue el único caso por el que ese acusado fue destituido en aquel primer juicio, en que el juez Moliné O'Connor había emitido un voto particular que era diferente del voto de los jueces Boggiano y Nazareno.

Cito textualmente ahora un párrafo que consta en la ampliación oral de la acusación del primer juicio hecha por el diputado Falú el 4 de septiembre de 2003. Se trata de la tercera sesión de tribunal del 3 y 4 de septiembre de 2003.

Dice: Con mucha insistencia se cuestiona por qué razón si una misma sentencia la firman cinco magistrados, por ejemplo en el caso Meller, el juicio político se lleva adelante contra solo uno de ellos. Agrega: Este año, ponderamos largamente esa situación y resolvimos tratar separadamente esos casos, porque no eran iguales [subrayo esto último]. En el caso Meller, por ejemplo, el voto del ex juez Nazareno... Acoto aquí: el mismo voto que el del juez Boggiano, que es un voto escrito de puño y letra por el juez Boggiano. No me animo a solicitar esta medida de

prueba, pero sería bueno que el Tribunal la hiciera como medida de mejor proveer, porque toda denegación de dos tercios no me gusta. Me refiero a que el Tribunal podría producir una prueba ante la Academia Argentina de Letras o ante la Facultad de Filosofía y Letras para demostrar, con prueba testigo indubitable y con los libros del doctor Boggiano, que ese voto está escrito por el doctor Boggiano. Aludo a lo que dice Nazareno, que también es su voto porque lo firmó. Aclaro que esto es importante porque en alguna parte de la acusación se dice que Boggiano cambió el voto en un día y cualquiera que sepa escribir argumentaciones jurídicas de esa densidad sabe que no se puede escribir en un día.

Vuelvo a la cita: En el caso Meller, por ejemplo, el voto del ex juez Nazareno [igual Boggiano, digo yo] se limitó a un rechazo frontal de las actuaciones de la ingeniera María Julia Alsogaray [es una catástrofe cómo está construido y trataré de ponerlo en claro, pero debo leerlo como está] porque sostuvo que no se trataba de una materia federal [no es eso, pero es lo que dice acá], mientras que el ahora juez acusado Moliné O´Connor [subrayó esto] planteó el rechazo con otro argumento. Fíjense, señores jueces, lo importante que era para el diputado Falú, en el primer juicio, el argumento. Sostuvo que efectivamente se trataba de una materia federal y que se podía entrar a considerar el tema, pero consideró —no es muy lúcido el párrafo— que no había arbitrariedad. Subrayo esto, porque es esencial: "Pero consideró que no había arbitrariedad". Final de la cita.

Aclaro que hay más de una inexactitud en la explicación del diputado Falú en este párrafo, lo que lo hace difícil de entender. Pero se lo puede entender. Diría que no es tan difícil de entender, pero tomada aisladamente cada proposición, son todas incorrectas. Dicho de otro modo: está bien lo que quiere decir, pero no lo que dice efectivamente. Desde luego que no vamos a pedir la nulidad por eso; es sólo una argumentación.

Por ejemplo, cuando se dice allí: "Se limitó a un rechazo frontal de las actuaciones de la ingeniera María Julia Alsogaray", ¿qué quiere decir eso? Lo que quiere decir en realidad es que ese voto —el de Boggiano-Nazareno— se limitó a un rechazo frontal —eso sí es correcto— del recurso extraordinario interpuesto por la empresa ENTel residual contra el laudo del Tribunal Arbitral de Obras Públicas.

Con eso de frontal lo que quiere decirse es que no se entró en absoluto en el fondo del asunto; lo que ahora él quiere poner debajo de la alfombra. No se entró en absoluto en el fondo del asunto. Decía: "Había arbitrariedad en la sentencia, apelada o no" Y donde se dice: "No se trataba de una materia federal", allí se da otra inexactitud, porque lo que realmente quiere decir el acusador en esa línea es que aquel voto de Boggiano-Nazareno decía que hubiera o no una cuestión federal, no era procedente el recurso extraordinario contra las sentencias del Tribunal Arbitral de Obras Públicas; y no que no hubiera una cuestión federal.

Pero más allá de esas equivocaciones, propias de quien habla con cierta confusión en la materia, pero se erige en juez de que el otro no sabe nada, lo que aquí interesa poner de manifiesto es que la ausencia de otros posibles coimputados fue motivada en aquel juicio —así lo dijo expresamente el acusador en este recinto— en que el caso de aquel acusado era más grave en razón de que el entonces juez Moliné O'Connor había convalidado la sentencia del laudo arbitral al considerar su contenido y declararla no arbitraria —no arbitrario, perdón, debo haber cambiado aquí laudo por sentencia y quedó descoordinado el adjetivo—.

Con esto no quiero decir que esta Defensa admita que haya sido correcto de ninguna manera destituir a un juez de la Corte Suprema por considerar no arbitraria una sentencia. Nuestra defensa parte del punto de vista, que lo ha expuesto de manera magistral mi colega en esta Defensa, de que el contenido propiamente judicial de la actividad de un juez no puede ser materia de juzgamiento. Para esto, tendría que tratarse de delito de prevaricato, de lo que aquí no se trata.

Lo único que quiero poner de resalto con lo anterior es que, desde el punto de vista de los acusadores, la gravedad del voto del juez Moliné O'Connor en el caso Meller derivaba del hecho de que hubiera convalidado los laudos arbitrales del tribunal apelado, es decir que hubiese dicho que no eran arbitrarios. Y que esa gravedad —señalo— había sido tomada en cuenta para delimitar el alcance subjetivo de la acusación.

Ahora, por cierto, el diputado Falú dice todo lo contrario. En este segundo juicio, en efecto, cambia completamente su discurso y dice que las conductas son idénticas o que, si no, es más grave la conducta del juez Boggiano —he aprendido a pronunciarlo bien hace poco tiempo—.

El diputado Falú hace ese sorpresivo giro contra su propios actos, especialmente en sus palabras de la acusación oral de este segundo juicio, en la tercera sesión en Tribunal, del pasado 20 de abril, que justamente demuestra cuán desleal fue el fraccionamiento inicial de la acusación.

Cito textualmente: "La defensa de Boggiano va a venir acá a construir un silogismo [se pasó con eso del silogismo] con una premisa falsa de que su argumento es distinto del argumento de Moliné O'Connor. Aunque no lo son. Y vamos a demostrar que no son distintos". Perdón, leí mal, porque tengo que empezar el párrafo entonando diferente. "Aunque no lo son [no lo van a entender igual, pero bueno] —y vamos a demostrar que no son distintos—, sí hay alguna diferencia". No son distintos, pero "hay alguna diferencia".

Yo quisiera saber cómo pueden ser no distintos con alguna diferencia.

Leo de nuevo para no alterar el párrafo: "La defensa de Boggiano va a venir acá a construir un silogismo con una premisa falsa de que su argumento es distinto del argumento del argumento de Moliné O'Connor. Aunque no lo son —y vamos a demostrar que no son distintos—, sí hay alguna diferencia: los de Boggiano son más graves."

Ahora bien, nos preguntamos cómo se da ese sorprendente cambio de criterio del diputado Falú, que cuando acusa a "X" ve en el comportamiento de "X" la conducta más grave, tanto más grave que justificaba por entonces —así lo decía él— limitar la acusación a ese caso. Y luego, vencedor en el primer juicio, acusa a "Y" y sostiene de pronto aquí que la conducta de "Y" es más grave que la de "X".

Si la Cámara de Diputados hubiera llevado a juicio a ambos acusados en un solo acto, habría tenido que decidir si el comportamiento de uno era más grave que el del otro, o a la inversa.

Lo cierto es que en el primer juicio —en el que logró una condena de destitución—, la Comisión Acusadora partió de la base de que su acusación hallaba fundamento en que el voto específico del juez Moliné era más grave que los votos restantes, y que esa era una razón tanto para llevarlo sólo a él a juicio como para que fuese efectivamente destituido.

Si hubiera acusado simultáneamente al juez Boggiano en aquel juicio, la Comisión Acusadora habría tenido que reconocer que, conforme a su propia argumentación, ese otro acusado estaba en situación más favorable. Pero no optó por ese camino, sino por excluir de la primera acusación al ahora acusado en este segundo juicio.

Pues entonces, si esta es nuestra posición principal, esta decisión bloqueó para siempre la posibilidad de ampliar después la acusación contra aquel acusado que había sido excluido de ella en razón —así se dijo entonces— de que era distinta la fundamentación por la que se había rechazado el recurso extraordinario.

Es verdad que el argumento de la diferencia de votos no podía tener ninguna incidencia en otra de las causas motivo de aquella acusación —me refiero al caso Macri—, porque en esa causa sí votaron exactamente en el mismo sentido los jueces Moliné y Boggiano. Pero justamente todos los cargos por el caso Macri contra el primer acusado fueron rechazados por completo. Por consiguiente, en esa medida sigue en pie que en la única causa cuyos cargos fueron aceptados

para una destitución la Acusación se basó en una diferencia de contenido de los votos de cada acusado potencial.

Señor presidente: admitiría cualquier interrupción de cualquier juez de este Tribunal que necesite una aclaración.

Dejo de lado otra deslealtad de la Acusación porque no hace al núcleo de la nulidad total que estoy planteando en este momento. Me refiero a la enorme deslealtad de los acusadores ante el acusado y ante el Tribunal, de repetir una acusación por el caso Macri —me estoy refiriendo a todos los integrantes de la Cámara de Diputados que votaron por esta acusación, no sólo a los de la Comisión Acusadora— cuando el Senado rechazó esos cargos en el primer juicio. Fue una actitud desleal que sólo pudo estar orientada a limar las fuerzas de combate de la Defensa, pero no nuestra razón.

Pues bien, sólo el fraccionamiento desleal de la acusación permite asumir una postura acusatoria en un juicio, y toda la contraria en el otro juicio. Pero esto no habla de un debido proceso legal sino de un juicio injusto, propio de un Estado que hace trampa y que corre el fleje de la cancha cada vez más para ver si la pelota puede seguir cayendo adentro. Es decir que no desarrolló un juicio justo y limpio sino un juego sucio.

Un observador desprevenido y bien intencionado podría replicar aun —y a primera vista con razón—, que estos no son argumentos referidos a una nulidad propiamente de la Acusación sino a defensas de fondo. Es decir que si se pudo admitir en el primer juicio el cargo de legitimar una sentencia del tribunal arbitral —cargo 1 por el que fue destituido Moliné O' Connor—, ya no cabrá admitirlo en el segundo. Pero no por nulidad de la Acusación sino por falsedad del cargo en sí. Se podría argumentar así. Por supuesto que nosotros también haremos valer este argumento. Eso estará en la segunda parte de mi exposición y ahondaremos mucho en ese detalle. Reitero, no porque nos parezca bien que haya sido destituido el juez Moliné en el primer juicio sino porque los límites de la primera sentencia condenatoria están condicionados por el contenido de la primera acusación.

Si en la primera acusación se consideró determinante la diferencia de votos para enrostrarle esa diferencia al acusado, la sentencia destitutoria tiene que ser interpretada necesariamente con ese alcance, ya no con otro.

Ahora bien, antes de la defensa de fondo contra ese escrito imaginario, está en juego la pregunta de si es legítimo en suma llegar a un segundo juicio como consecuencia de esta separación de las acusaciones por hechos conexos o idénticos. La respuesta es que no es legítimo proceder así. La Cámara de Diputados, al proceder en el primer juicio como lo hizo, eligió una vía que cerró para siempre la posibilidad de recurrir después a la vía contraria, ya en las condiciones de validez de una anterior acusación.

La pregunta que se podría formular ahora en contra de nuestro planteo de nulidad es la siguiente: ¿de dónde surge ese principio que impediría a la Cámara de Diputados hacer trampas de tal manera de quedar bloqueada la segunda vía? He discutido este tema con infinidad de colegas de Europa por *mail* en estos últimos meses, quienes me han ilustrado enormemente acerca de cómo tenía que encarar esta acusación.

Ello surge, precisamente, del principio de *fair trial*, del juicio limpio, que se encuentra en la Convención Americana con la expresión de "ser oído con las debidas garantías". Se lo conoce en inglés porque es una adaptación del artículo 6E, párrafo uno, de la Convención Europea de Derechos Humanos. Y así se lo menciona, en inglés, inclusive por parte de los alemanes.

Ese principio no contiene un catálogo cerrado de garantías. También existen otras garantías debajo del artículo 8E, párrafo uno —la garantía del tribunal independiente e imparcial—, en el párrafo dos, y en infinidad de garantías específicas. Pero ese es el principio

general, que es abierto. O sea, no contiene un catálogo cerrado, sino una máxima general de proscripción de todo acto estatal contrario a lo que en cada estadio cultural pueda ser entendido como debido proceso y juego limpio en una nación civilizada.

Las normas de derecho positivo que exigen la realización de un solo juicio en causas conexas, en el derecho positivo argentino son los artículos 41 y 42 del Código Procesal Penal de la Nación, cuyo primer caso es aquel en que los hechos imputados —cito textualmente— "han sido cometidos simultáneamente por varias personas reunidas". Tales reglas de conexidad suelen ser entendidas por muchos tribunales como reglas de mero ordenamiento de las causas y mejor administración de Justicia, pero se trata ante todo de las garantías del acusado a un tratamiento uniforme, digno y no arbitrario.

Por supuesto que el imperativo de la unión de causas no rige cuando uno de los imputados no está a derecho —no creo que el señor ministro Boggiano se haya ido de la Corte en todo este tiempo— o cuando por alguna razón no es posible proceder contra él, como sería el caso por ejemplo de una enfermedad pasajera en uno de los imputados, lo cual tampoco le ha ocurrido.

Sin embargo, si todos los imputados están a derecho y el acusador los tiene al alcance de la mano, no puede manipular qué sujetos incluye en una primera acusación para lograr determinada sentencia contra el que considera en peor situación —así se dijo —a fin de intentar después sobre la base de una sentencia habida contra el primer acusado un efecto de inercia que pueda también herir al segundo, cuando se lo excluyó de aquel juicio porque entonces era molesto.

Quiero llamar la atención, señor presidente y señoras y señores senadores de este cuerpo, acerca de cierta diferencia que torna especialmente grave el fraccionamiento desleal de la acusación en casos de juicio político frente al Derecho Penal común.

En este último caso el imputado prácticamente siempre estaría en condiciones de discutir procesalmente una primera decisión de fraccionamiento, haciéndose parte en ella y reclamando la aplicación de las reglas de la conexidad. Entonces, la decisión que se dictara al respecto sería vinculante para él, porque fue parte y ganó o perdió. Y en esa medida, el acusado potencial debería asumir los costos de la derrota, por la misma razón que ha sido parte en la incidencia sobre la decisión de la separación.

Aun así, por ejemplo en Alemania, donde la Fiscalía goza de una amplia facultad de separación de causas, el Tribunal Supremo Federal ha declarado que la decisión de fraccionamiento no puede ser arbitraria, y que es especialmente arbitraria cuando ha tenido en miras restringir las posibilidades de defensa del acusado.

Algo similar declaró la Suprema Corte de los Estados Unidos de América, país donde las facultades de acusación del fiscal son ampliamente discrecionales, cuando en el caso ″Ashe versus Swenson″ —citado en nuestro escrito— sentó la doctrina de que a pesar de la amplia discrecionalidad que tienen los fiscales de ese país para entablar una acusación o no entablarla, tanto los fiscales federales como los estaduales están impedidos de montar acusaciones sucesivas por delitos que resulten del mismo episodio, al menos —cito textualmente el fallo de la Corte— "en tanto no se demuestre una inevitable necesidad de acusaciones sucesivas en el caso particular".

¿Por qué se agrava la cuestión en el caso de un juicio político? Porque no sólo estamos ante la competencia exclusiva y discrecional de la Cámara de Diputados en cuanto a la decisión de acusar, sino que el acusado potencial no tiene modo de hacerse parte de un juicio político, si no es llevado por la Cámara de Diputados. Sólo ella —dice la Constitución— ejerce el derecho de acusar ante el Senado. Es decir que sólo ella puede abrir un juicio, artículos 53 y 59 de la Constitución. Entonces, esto determina que la inclusión o exclusión de determinado acusado caiga en el ámbito de esa discrecionalidad, lo que significa también que pueden ser razones de

oportunidad, mérito y conveniencia las que definan el alcance subjetivo de la acusación.

Uno puede discutir, por supuesto, si tiene algún límite ese ejercicio discrecional, por ejemplo, en una causa como la del caso Macri, donde las decisiones de los jueces de la mayoría eran idénticas. El primer acusado podría haber tenido razón en exigir un *litis consorcio* necesario. Contra eso, con todo, quizá podría valer el argumento al que recurrió también el diputado Falú en el primer juicio, en el sentido de que la imputación por mal desempeño —cito ahora textualmente— es la complejidad de los actos; es la concepción global de los actos de un magistrado. "¿Por qué razón la firma de una sentencia puede ameritar o puede no ameritar la destitución de un juez", se preguntaba Falú. Contestaba: "No es igual que la de aquel que tiene muchos más casos." Esta es una forma de explicar por qué lleva uno y no otros; y hay otras explicadas en otro escrito.

Ahora bien; cualesquiera sean los límites del ejercicio de esa decisión discrecional, es seguro que lo que la Cámara de Diputados no puede hacer es manipular el alcance subjetivo de la acusación restringiendo a un solo acusado sólo para mejorar sus chances de éxito contra un segundo acusado potencial, que se hace *ex ante* —según el propio punto de vista de los acusadores del primer juicio— en mejor situación.

Que la Cámara de Diputados especula con un efecto de inercia buscando fraudulentamente, lo demuestra la presentación que el diputado Falú hizo de esta segunda acusación en su formulación oral del pasado 20 de abril, pues allí dijo, con mención del primer juicio —cito textualmente— "pero con el precedente de Moliné O' Connor sí creemos que vamos a llegar inexorablemente a una condena" — final de la cita—. Esto habla de un acusador que hace la siguiente especulación: “Primero, llevo a juicio al acusado que me parece que tuvo el comportamiento más grave —allí lograré una condena, espero—; luego, en un segundo juicio, acuso al segundo acusado, aprovechándome de un efecto de inercia de la primera sentencia sobre el segundo juicio, que simularé como si fuera inexorable”.

Por otro lado, en cambio, los medios de comunicación han puesto de relieve que la Cámara de Diputados presentó al público su tardía segunda acusación como una necesidad derivada de que el condenado en el primer juicio había demandado al Estado argentino ante la Comisión Interamericana de Derecho Humanos y que de esta forma —es decir, ampliando los acusados a dos—, cito textualmente, "evaporamos la posibilidad de que Argentina soporte una condena en sede internacional". Yo no sé si esto es fiel porque lo dice un medio de comunicación que casi todo lo que dijo sobre este juicio fue falso. Si bien yo no leo los diarios —alguien me trae los recortes—, la tercera vez que tuve que llamar al ministro para ver si había renunciado y me dijeron que no, dije: "Bueno; de ese medio no me traigan más recortes". No lo quiero ni identificar. Pero puede ser verdad, por lo que va a venir aquí: si *non e vero e ben trovato*, señor presidente.

Si fuera cierto que el diputado Falú dijo esto —puede ser—, ello marcaría una clara desviación de poder de la Cámara de Diputados. Digo esto porque el medio al que hago referencia atribuyó estos dichos al diputado Falú. Entonces, el motivo real de la acusación no sería el de acusar a un juez por su mal desempeño sino disimular la culpa propia por una acusación que ahora se teme que haya sido formulada incorrectamente.

Pero quien razona así, en primer lugar, presupone que una infracción al Derecho Internacional —suponiendo que la hubiera habido— pudiera evaporarse cometiendo una segunda infracción al Derecho Internacional más grave que la anterior. Por otro lado, expresa que el acto estatal que representa su acusación se haya orientado por una finalidad distinta de aquella que se expresa como realmente subyacente a su acto administrativo: lo que se conoce como desviación de poder.

Cuidado que esto de cubrir un error con otro no es similar a lo que hace un juez cuando

cobra mal un penal en el primer tiempo, ve la repetición en el vestuario y cobra otro penal mal al otro equipo, porque es querer tapar el penal mal cobrado en el primer tiempo y en el segundo cobrar otro mal al otro equipo.

Este segundo vicio agrava, sólo mínimamente comparado con todo lo demás, la situación ilícita en la que se halla la Cámara de Diputados. Es decir, intensifica el vicio de nulidad por desviación de poder. Si es verdad que se persiguió esa finalidad, a mí no me consta. Por ofrecer un fundamento autónomo se persigue una finalidad distinta de la que corresponde. Pero no es en este vicio en que nos basamos principalmente, pues por encima de la desviación de poder, que más bien habla de lesiones a la transparencia en la función, se halla el dato de que la decisión de fraccionamiento de una acusación por hechos conexos con miras a la disminución de las facultades de la defensa del acusado viola el principio del *fair trail*, y lo violaría anque la Cámara de Diputados no hubiera estado motivada en mejorar la situación de la Argentina ante organismos internacionales. Es decir, incluso sin motivos abyectos.

Dicho brevemente, y esta es nuestra tesis capital, toda decisión de acusación en un juicio político con inclusión de ciertos sujetos y exclusión de otros cierra para siempre la posibilidad de interponer después, por hechos idénticos o conexos a los que integraron la primera acusación, una segunda acusación contra cualquier otro juez con independencia o nulidad que hubiera tenido en si misma la primera.

Antes de cerrar este punto de muestra ampliación oral quiero acotar que nuestra posición coincide en lo sustancial con la observación que hizo durante el trámite del primer juicio el senador López Arias. Por lo que hemos llamado también en este planteo, en el escrito de defensa, la "doctrina López Arias".

Cito textualmente algunos párrafos del senador López Arias cuyas palabras no dejan nada que desear en claridad. Me refiero a la 5E Sesión en Tribunal del 8 y 9 de octubre de 2003 del primer juicio.

"No sería bueno [decía López Arias] que tengamos una especie de juzgamiento por etapas, es decir, que hoy juzguemos por una cosa y mañana por otras, en juzgamientos sucesivos, que pongan al Poder Judicial y a los miembros de su más Alto Tribunal en una especie de sujeción a una permanente investigación y enjuiciamiento por parte del Congreso. Esto no es bueno."

"Pido al Honorable Senado [decía el senador] que le reiteremos a la Cámara de Diputados que nos informe si hay otras causas en trámite, si hay o no otras acusaciones que deban ser analizadas por este Senado, para que en el momento de juzgar podamos saber que estamos conociendo el conjunto de las acusaciones, de manera que no tengamos este enjuiciamiento por etapa, que sí sería tremendamente dañino para el buen funcionamiento de los poderes independientes de la República."

"Evidentemente [seguía el senador], en algunos de estos casos que estamos analizando hay una unidad de hecho. Sería muy conveniente que se expida [alude a la Cámara de Diputados] sobre si van a haber otros enjuiciados por el mismo tema o si hay otras razones que lleven a separar [subrayo esto] una investigación de esta otra que estamos llevando a cabo." Por cierto, si hay razones justas, se puede hacer la separación de las acusaciones, pero no arbitrariamente.

"Hago esta reflexión, porque creo que esta es la etapa procesal oportuna [seguía López Arias]; lo hemos planteado en el momento del juicio y creemos sinceramente que tenemos que tratar de acumular el conjunto de las acusaciones, pero siempre respetando que la requisitoria y que el marco de los hechos a investigar está determinado por la Cámara de Diputados."

"Voy a pedir al cuerpo [decía finalmente], cuando termine todo esto, que solicitemos a la Cámara de Diputados que podamos tener conocimiento acabado de cuáles son las denuncias —que las hay— y cuáles tienen sustento para continuar una investigación. Porque si no lo tienen

sería muy conveniente que se desestimen en forma definitiva para que podamos tener un Poder Judicial totalmente independiente, que no se sienta que está sometido a una investigación permanente por parte del Congreso". Final de la cita.

Ciertamente, aquí se anida la doctrina que se sostiene en el Capítulo I de la segunda parte de nuestra defensa, en el sentido de que la separación de los juicios, dado el caso de identidad de hecho o de conexidad, lesiona el *fair trail*, que si las denuncias habidas por entonces en la Cámara de Diputados tenían sustento debían devenir en acusación en forma conjunta, y que si no lo tenían debían derivar en desestimación de la denuncia en forma definitiva.

Claro que el senador López Arias tenía razón en que así se afectaba la independencia del Poder Judicial, los derechos de las personas a quienes se les garantiza que sus contiendas judiciales, especialmente las que tiene frente al Estado, serán dirimidas por jueces libres del poder político. Pero por ser alto ese valor, aun por encima de ello se hallan las garantías del acusado desde el punto de vista de los tratados internacionales sobre derechos de la persona humana, porque ya el propio juez como individuo, y no sólo el Poder Judicial como órgano del Estado, tiene derecho a un trato justo, no sobre la base de la suciedad de un acusador que especula con deslealtad para reducir las posibilidades de defensa del acusado. Esto se halla en contra de las garantías del Pacto de San José de Costa Rica, lo que así solicitamos que declare el Tribunal antes que ninguna otra cuestión y con ello ordene el archivo de las actuaciones sin necesidad de tratar ninguno de nuestros planteos subsidiarios a los que ahora me voy a referir.

Sin embargo, para aclarar esto, disentimos en un aspecto con el senador López Arias, a pesar de la coincidencia sustancial con su punto de vista. El Senado como tal debería mantenerse al margen de la excitación de ulteriores acusaciones, porque si una segunda acusación hubiera derivado de la excitación del Senado constituido en Tribunal, posiblemente se habría producido una lesión distinta a los derechos de los demás jueces que hubieran sido acusados como consecuencia de ese procedimiento.

Tal como la Corte Suprema lo declaró prácticamente en la última navidad, después de muchísimas discusiones en la doctrina y en los tribunales, en la causa Quiroga, los jueces deben mantenerse al margen de la posibilidad de que llegue a su conocimiento determinada causa que el acusador no quiere llevar a juicio. Si esta causa no llega le está vedado al Tribunal excitar la acción por sí mismos; sólo puede provocarla el Ministerio Público. Por ello, a pesar de nuestra coincidencia en lo sustancial con la doctrina López Arias, nosotros consideramos que el Senado hizo bien en seguir adelante en aquella ocasión con el primer juicio sin provocar una ampliación —porque eso podría haber producido otra nulidad—, pues sólo la Cámara de Diputados era dueña de decidir a qué jueces acusaba como ministerio público de este juicio. Sí era dueña, pero una sola vez; y una sola vez y para siempre. De nuevo vale *electa una via non datur regressus ad alteram.* Esta es la razón por la cual a pesar de que esta Defensa incluye un capítulo de recusación contra cada uno de los senadores, —senadora o senador— que en particular haya votado por la destitución del primer acusado, así haya sido tan sólo en uno de los cargos conexos de ambos juicios, ningún senador es recusado, sin embargo, respecto de la cuestión de la nulidad de la acusación en su total alcance. Sobre esta primera cuestión no hay ninguna recusación. ¿Por qué? Porque en esta medida nadie ha emitido opinión alguna que pudiera contaminarlo desde el punto de vista del parámetro de la imparcialidad objetiva en que debe hallarse todo juez al asumir un caso.

Señor presidente: para cerrar este primer punto solicitamos que si el Tribunal tuviera duda sobre la procedencia de nuestra petición, considere la posibilidad, antes de continuar con un juicio viciado, de suspender el procedimiento a fines de requerir al Poder Ejecutivo nacional que formule ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos una solicitud de opinión consultiva en el sentido del artículo 64, párrafos uno y dos de la Convención Americana sobre Derechos

Humanos, acerca de si seguir adelante con este procedimiento viola el *fair trail* o no lo viola. Nosotros entendemos que sí lo viola. Si no se declara la nulidad, cuya declaración requerimos en nuestra petición principal, ni tampoco se acude en consulta a la Corte Interamericana como condición para proseguir con este procedimiento, será entonces porque el Estado argentino no tiene el menor interés en ejercer las atribuciones constitucionales de revisión del comportamiento de magistrados con pleno respeto por los derechos humanos. En esto continuaría —por cierto— una desagradable tradición que lo haría parecerse a sí mismo en lo peor de su pasado.

Ahora paso a ocuparme de la cuestión ya indicada de la recusación de aquellos senadores que no satisfacen el parámetro objetivo del juez imparcial para intervenir en este juicio, definido ese parámetro según la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Como se sabe, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en los años 80 del siglo pasado formuló una doctrina sobre los estándares de imparcialidad que debe satisfacer un juez para integrar un tribunal de juicio que se destacaba por la distinción entre imparcialidad subjetiva o imparcialidad objetiva. Se afecta a la imparcialidad subjetiva cuando un juez hace manifestaciones personales de animadversión contra el acusado o hace expresiones que implican la convicción de su culpabilidad. Por cierto, esta idea de vicio de parcialidad es muy antigua y nadie en su sano raciocinio podría disentir en que sea excluido de un tribunal aquel juez que se manifiesta antes del juicio como contrario a la inocencia del acusado.

En cambio el parámetro de la imparcialidad en su aspecto objetivo no se refiere a expresiones personales del juez sobre la posición del acusado, sino a la garantía que pueda dar el juez respectivo de actuar sin prejuicio de culpabilidad, ya desde el punto de vista del mero rol externo que él desempeña o que ha desempeñado en el caso. Este segundo parámetro de imparcialidad fue enormemente importante para la evolución del derecho procesal penal de los países europeos, especialmente para aquellos que durante mucho tiempo mantuvieron un sistema en el cual el juez de la sentencia definitiva había intervenido previamente en diferentes roles del procedimiento de instrucción y dictado medidas incriminatorias contra el acusado. El caso clásico se daba cuando un juez de instrucción actuaba luego como juez de sentencia, o cuando la cámara de apelaciones que revisaba el procedimiento de instrucción —especialmente la legitimidad de una prisión preventiva— luego juzgaba al acusado en el juicio definitivo. Posteriormente se vio que también violaba la garantía de imparcialidad el que un sujeto fuera juzgado por un tribunal que había juzgado previamente a otro coimputado por un hecho igual o conexo.

Una extensa jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos que he analizado en una de mis publicaciones terminó con estas prácticas, aunque eso costó muchos años.

A su vez, tal distinción entre estándar de imparcialidad subjetiva y estándar de imparcialidad objetiva fue recibida también por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en diversas sentencias, incluso en supuestos de juicio político cuando en el caso del Tribunal Constitucional contra Perú la Corte Interamericana destacó que los magistrados sólo pueden ser enjuiciados en tanto y en cuanto sean respetadas las mismas garantías válidas para el proceso penal —subrayo esto— en las condiciones fijadas en su jurisprudencia, correspondiente a la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

Subrayo esto de “las mismas garantías válidas para el proceso penal” señalado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos porque sé que el Honorable Senado a veces toma en cuenta las publicaciones de Armagnague; pero es la Corte Interamericana de Derechos Humanos la que fija si el Pacto de San José de Costa Rica es aplicable a los juicios políticos, y no un artículo de Armagnague que carece de fundamentos. De lo contrario se trataría de un puro argumento de autoridad sin ningún sustento. Dice que cuando uno es juez, se saca la ropa de

persona; ¡vaya doctrina! Pero la Corte Interamericana de Derechos Humanos no dice eso.

En la Argentina, entre tanto, se produjo una evolución tardía, como generalmente ocurre en cualquier otro aspecto de nuestras instituciones. Un hito en el camino de este desarrollo lo marca una sentencia del juez Leopoldo Schiffrin de 1993 en la que el magistrado reclamó que todos deberíamos emprender al respecto una *enmendatio intellectu,* es decir, una enmienda o corrección intelectual. Al acuñar esta expresión —luego muy repetida— Schiffrin quiso marcar que era necesario un giro copernicano en la forma de ver las reglas sobre recusación de los jueces por todo lo que se había hecho mal en el procedimiento argentino durante tantos años.

La doctrina se alineó en este punto con total uniformidad; no existe ninguna opinión de doctrina que sea divergente en este aspecto, y es uno de los pocos puntos que conozco en que toda la doctrina jurídica resulta uniforme. Sólo algunos tribunales —no autores— tales como la Cámara Nacional de Casación Penal —de la que es difícil conseguir una *enmendatio intellectu*; puede haberla, pero cuesta— o la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires insistieron en la vieja doctrina de convalidar prácticas inquisitivas, aferrándose a que, mientras el Código Procesal no contuviera expresamente una causal de recusación específica, no se podía objetar la actuación de un juez que hubiera podido formar su opinión en una instancia anterior del mismo proceso, como ocurre con el juez de instrucción que luego deviene en juez del tribunal de juicio, o en un juicio anterior referido al mismo hecho, como sucede en el caso de coimputados. Subrayo esto de coimputados porque es la situación que tenemos en este juicio.

La doctrina nacional reclamó durante mucho tiempo —entre otros yo mismo, aunque fui uno de los últimos, dado que no me dedico al derecho procesal; no es mi fuerte si es que tengo alguno— un pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en favor de una *enmendatio intellectu* que pudiera producir la enmienda de todo el mundo. Pero si bien se produjeron algunos votos aislados en esa dirección por parte de distintos ministros, en general estas cosas llegaban a la Corte sin que hubiera todavía una sentencia definitiva en el sentido del artículo 14 de la ley 48, por lo cual la Corte no trataba la cuestión. Esto fue criticado, por ejemplo, por Alejandro Carrió, si mal no recuerdo.

Sin embargo, hace poco tiempo, en la causa "Llerena" y a pesar de que tampoco allí existía sentencia definitiva sino que el expediente llegaba por inhabilidad del juez o jueza correccional —no sé si no lo había planteado ella misma— para tramitar el juicio oral de la misma causa que él o ella había instruido como juez o jueza de instrucción, y aunque este planteo también se suscitó en ese caso al inicio del juicio, es decir, sin sentencia definitiva, la Corte Suprema tomó la decisión frontal por unanimidad —hubo dos abstenciones, pero fue 7 a 0; no se entiende bien en el fallo porque en varios votos dice "disidencia parcial", pero no es ninguna disidencia, sólo la cuestión de si había que declarar inconstitucional un aspecto del Código Procesal Penal, pero en la cuestión de fondo lo que interesa es un fallo unánime de 7 a 0—, en el sentido de que era imperioso adoptar, de una vez y para siempre, la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en cuanto al parámetro de la imparcialidad objetiva, lo que hacía imposible convalidar el sistema correccional en el que los jueces de instrucción actuaban también como tribunal de juicio.

Celebro el voto del juez Petracchi en ese punto quien, en general, en materia de garantías penales, tiene buenas posiciones; no, por cierto, en el caso Meller, que lo voy a criticar con toda dureza.

Es decir que un juez que ha intervenido en el proceso conociendo el hecho en cualquier carácter no puede mantenerse luego en una situación que, a los ojos del acusado y de la sociedad, no levante sospechas de parcialidad, no con animadversión hacia el acusado —esto sería parcialidad subjetiva—, sino por haber desempeñado un papel que lo inhabilita externamente para presentarse como exento de prejuicios de culpabilidad. Esto es lo que se dio en llamar jueces

contaminados.

Si ustedes leen por la calle —aunque no sé si serán afectos a estudiar esto y con razón, porque a quién le va a interesar estudiarlo— "jueces contaminados", no se trata de otra protesta social más, sino que solamente se refiere al caso de un juez que interviene en un asunto en el que ya intervino antes. Y no es ningún agravio especial, sino una descripción. Y son contaminados no por su mal espíritu o por una perversión del alma, sino sencillamente por haber desempeñado cierto rol que no lo hace compatible con la definición de juez imparcial.

Por otra parte, en el año 2000, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos debió tratar una vez más la cuestión de la garantía del tribunal imparcial en una demanda de un ciudadano chileno, de nombre Rojas Morales, que había sido aprehendido en la Argentina y extraditado a Italia, país que lo requería para su procesamiento por asociación ilícita para el tráfico de estupefacientes.

Como deben estar hartos de escucharme leer, creo que esto lo puedo explicar en un minuto.

Sra. Ibarra. — ¿Podría acercarse más al micrófono?

Sr. Sancinetti. — Rojas Morales fue detenido en la Argentina por una petición de Italia, por una asociación ilícita para el tráfico de estupefacientes, supuestamente porque Rojas Morales era el organizador de la banda o algo similar.

En el ínterin en que Rojas Morales es extraditado a Italia, los supuestos computados de Rojas Morales ya habían sido juzgados en ese país, y cuando él llega a juicio, lo condena, en definitiva, un tribunal que estaba integrado por dos juezas que también habían formado parte del tribunal que había condenado a los coimputados, con afirmaciones que implicaban la culpabilidad de Rojas Morales. Entonces si bien Rojas Morales, allí condenado, planteó la cuestión y la perdió, después de ese caso, el tribunal constitucional italiano —según un fallo que acompaña nuestra defensa y que ha traducido para mí mi querida ex alumna Leticia Seminara—, declaró inconstitucional el Código Procesal italiano por no incluir un caso de imparcialidad por coimputados. Pero el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que conoció de la demanda de Rojas Morales contra Italia, dijo que había sido juzgado en violación a la garantía de la imparcialidad del tribunal, porque dos juezas del tribunal habían formado parte de un tribunal anterior que había condenado coimputados.

No sé si pueden percibir que esto afecta a este Tribunal.

Esta doctrina ha pasado a integrar, por ello, el estándar objetivo del juez imparcial para casos de coimputados. Uno ya no puede echar más vista atrás y querer asirse, por ejemplo, de la vieja doctrina de nuestra casación para seguir actuando contra derecho. Por lo menos, en el caso Quiroga, la Casación ha rectificado el criterio, ha hecho un *enmendatio intellectu,* y es de esperar que también la haga aquí.

Este precedente del Tribunal Europeo es especialmente importante en el caso, porque el actual acusado de este juicio se halla en la situación de un coimputado que va a ser juzgado por un tribunal que ya juzgó a otro coimputado por un hecho idéntico —caso Macri—, y por dos hechos conexos —casos Meller y Dragonetti de Román—.

Por cierto, esta defensa conoce perfectamente la doctrina restrictiva y errada, completamente errada, que el Senado de la Nación sentó en materia de recusaciones desde la más temprana época, acorde a las ideas de entonces —en ese sentido, no tan errada—, sobre la base de que la alta función del cuerpo se hallaba por encima de las garantías del acusado. Pero esta doctrina, señor presidente y por su intermedio me dirijo a todas las senadoras, a todos los senadores, a todos los jueces del cuerpo, si es que alguna vez fue correcta —yo no lo creo—, con seguridad actualmente ya no es acorde a la Constitución, pues se haya en pugna con el artículo 8E, primer párrafo, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en la interpretación

fijada por el tribunal competente para determinar su alcance, que no es Armagnague, pues la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha declarado lo contario, es decir que, como ya se dijo, todas las garantías del proceso penal — especialmente las que atañen a la imparcialidad del tribunal — son aplicables al juicio político, y lo son no sólo en resguardo de las garantías prioritarias del acusado, que es lo que está por encima de todo, sino también en respeto de todos los justiciables de un estado democrático que tienen derecho a ver preservada la independencia del Poder Judicial.

Por ende, a más tardar desde 1994 —es decir, desde la incorporación de los tratados de derechos humanos como parte de nuestro bloque constitucional que ha explicado mi colega y jefa en esta defensa; ustedes no saben todo lo que tenía para decir hoy, que ella me hizo dejar afuera— la vieja doctrina del Senado debe ceder el paso a las nuevas ideas garantistas de la comunidad internacional; es decir que deben prender de una vez y para siempre, como diría Schiffrin, la *enmendatio intellectu*. Yo creo que el Senado, a partir de hoy, puede proceder como lo manda la Constitución actual y no como se le ocurra, como si estuviera por fuera del oden jurídico.

En suma, todas estas razones explican que la Defensa plantee la recusación de cada senador que haya intervenido en el juicio del primer acusado en tanto haya acogido así sea a uno solo de los nueve cargos que integraron aquella acusación, por no satisfacer el estándar objetivo de la imparcialidad del tribunal —es decir, por no hallarse libre de contaminación—. Estrictamente la causal debería afectar también, por cierto, a los senadores que hubieran rechazado todos los cargos contra el primer acusado, pero en esa medida la Defensa carece de interés legítimo para formular un planteo de recusación y, por ello, también en esa medida el planteo sería improcedente si yo lo hiciera. De allí que el planteo de recusación se limite a los senadores que tomaron partido por la destitución del primer acusado, sea en los cargos que se vinculan a un hecho idéntico, como en el caso Macri, o en los cargos que se vinculan a hechos conexos, como ocurre en los otros dos casos.

La defensa, señor presidente, quiere expresar nuevamente con todo énfasis que la presente recusación no se origina en una sospecha nuestra de parcialidad en sentido subjetivo, sino todo lo contrario: quiere expresar que somos plenamente conscientes de que muchos de los senadores hoy recusados por nosotros muy probablemente ya están persuadidos de la injusticia de la acusación contra el juez Antonio Boggiano. Si aún así se formula la recusación de muchos de esos jueces es porque debe prevalecer el punto más alto de los principios de regularidad de los procedimientos: el valor justicia, el derecho, no la posición personal de las partes, pues en definitiva se trata de un ministro del más alto Tribunal de Justicia del Estado que no puede consentir en el quebrantamiento del derecho.

Recientemente se ha tratado de objetar que con nuestro planteo de recusación se desintegraría este Senado. En verdad, eso no es cierto: los senadores no recusados —por cierto, los senadores son muchos, treinta y cuatro— suman el número que coincide con el necesario para la formación de quórum, de modo que la recusación, si no faltara nadie, no es incompatible con la continuidad del procedimiento, por más que este debería se declarado lisa y llanamente nulo, por supuesto, conforme a nuestra petición principal: la nulidad de todo el procedimiento por un fiscal que hace trampas en el juego, como quien saca las cartas de abajo de la mesa. En todo caso, el proceso podría ser diferido hasta diciembre próximo, momento en que el cuerpo quedará integrado por mayor número de senadores no contaminados.

Más allá de ello, daría igual si el Senado se desintegrara por completo o no, pues tal efecto no se origina en un vicio imputable al acusado, sino justament en el fraccionamiento desleal de la Acusación que es culpa de la Cámara de Diputados. Pues bien, si la Cámara de Diputados hubiera llevado a juicio a varios jueces simultáneamente con la primera acusación,

el procedimiento no habría tenido ningún vicio como tal en este aspecto de la imparcialidad, más allá de su mayor injusticia de contenido, por supuesto. Si ahora se da esta encrucijada de falta de jueces no contaminados, ello se debe al juego sucio del acusador, no se debe ni al Senado ni al acusado. Es, por lo tanto, la Acusación la que debe pagar las consecuencias de su comportamiento desleal. No podría ser justo que el acusador tuviera ahora el premio de tener jueces contaminados a su favor, justamente en recompensa a su comportamiento desleal, a su falta de decoro hacia el acusado y hacia el Senado mismo.

En síntesis, esta Defensa formula, como dijimos, su pretensión principal de nulidad del procedimiento derivado del fraccionamiento de la acusación, nulidad que debe conducir al archivo definitivo de las actuaciones.

Si el Sendo no toma esta decisión —para la primera cuestión no recusamos a nadie— y sigue adelante con el procedimiento, entonces, más allá de quedar infringida con ello la Convención Americana sobre Derechos Humanos en la garantía general del *fair trail*, con seguridad nunca podría integrar el tribunal a los efectos de este juicio ningún senador que haya integrado el tribunal del primer juicio, en tanto haya votado por su destitución en cualquiera de los cargos, hayan sido idénticos o conexos a los del doctor. De otro modo, se violaría el artículo 8E, párrafo uno de la Convención Americana de Derechos Humanos, en la garantía de toda persona humana de ser juzgada por un tribunal independiente e imparcial.

Ampliamos por ello aquí nuestra recomendación de que, en caso de que no fuera acogida sin más ni más nuestra petición principal de nulidad total, el Senado requiera al Poder Ejecutivo nacional la formulación de una opinión consultiva a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, no sólo sobre la posibilidad de llevar adelante este procedimiento sino, en su caso, sobre si la integración del tribunal puede implicar a senadores que hayan intervenido en el primer juicio con el resultado indicado.

Esto demuestra, señor presidente, que sólo el decretar la nulidad de la acusación en su total alcance puede hacer que el estado argentino, en lo que hace a las relaciones entre sus distintos poderes, retorne definitivamente a la senda del derecho.

Lamentablemente, señores jueces, hay otras excepciones previas...

Sra. Ibarra. — Podría hablar más cerca del micrófono, porque no se le escucha...

Sr. Sancinetti. — Digo que hay otras excepciones previas, porque la Acusación no pudo hacer casi nada bien.

Sr. Presidente (Guinle). — Le piden si puede hablar más cerca del micrófono.

Sr. Sancinetti. — Trataré de mantenerlo cerca.

Además de la excepción de nulidad total y de la recusación de los jueces contaminados... Me halaga que realmente quieran escuchar.

Sra. Ibarra. — Estamos para eso.

Sr. Sancinetti. — Agradezco la atención, pero igualmente aplaudo las interrupciones, cualesquiera sean ellas.

Además de la excepción de nulidad total y de la recusación de los jueces contaminados, nuestro escrito plantea también dos excepciones ulteriores que aquí sólo serán tratadas en forma breve para poder pasar después a un tratamiento detallado del caso Meller, que me interesaría tratar con todos los pormenores. Podría hablar sobre ese asunto hasta que me muera. Puedo morirme enseguida también, aunque espero que no suceda...

Sr. Presidente (Guinle). — Esperemos que pueda concluir con la sesión.

Sr. Sancinetti. — Voy a ir primeramente a la cosa juzgada parcial.

La primera de estas dos excepciones restantes es la de cosa juzgada parcial en favor del juez Boggiano que se da respecto de los cargos derivados de la causa Macri y dos de los cargos derivados de la causa Dragonetti de Román.

El argumento central es el siguiente. En el así llamado por nosotros "primer juicio" fue incluido el mismo caso Macri y, además, el caso Magariños —juez del que soy amigo por cierto—, caso que en dos de los cargos es igual al de Dragonetti de Román en la medida en que, como dijimos, se refieren por igual a la supuesta ilicitud que los acusadores ven en la acordada de la Corte Suprema de Justicia que decretó que las facultades disciplinarias sobre magistrados seguían vigentes aun después de la creación del Consejo de la Magistratura.

Perdón, señor presidente, le aseguro que me halaga su intervención señora senadora...

Sr. Presidente (Guinle). — Si es tan amable, se le ruega que se dirija a la Presidencia y que no interrumpa para que no lo interrumpan.

Sr. Sancinetti. — De acuerdo.

En suma, y tal como se explica en nuestro escrito, de los tres cargos de Dragonetti de Román, dos están alcanzados por esta excepción, al igual que lo están todos los del caso Macri.

¿Por qué hay cosa juzgada respecto de esos cargos? Es decir, una cosa juzgada parcial. Precisamente, porque el ejercicio de facultades disciplinarias mediante aquella acordada y la declaración de inadmisibilidad de un recurso por el artículo 280 en el caso Macri ya fueron rechazados por el Honorable Senado como causales de destitución en el primer juicio.

Dicho de otro modo, tales objetos de imputación fueron llevados a consideración del tribunal y este declaró que no constituían causal de mal desempeño. En esa medida, y antes de considerar el fondo del asunto, supuesto que el tribunal no acogiera nuestra pretensión principal de nulidad de la acusación en todo su alcance, debería tratar nuestra excepción de cosa juzgada parcial y declarar la falta de acción de la Cámara de Diputados respecto de los cargos incluidos en esta excepción de cosa juzgada, que están más detallados en el escrito; artículo 339, inciso 2° del Código Procesal Penal.

Por cierto, se podría objetar —y a primera vista con razón otra vez— que la cosa juzgada no sería procedente por falta de identidad subjetiva, es decir, porque el juez Antonio Boggiano no fue parte del primer juicio. Esta es la posición tradicional de una parte de la doctrina.

Un procesalista de relieve en nuestro país, como Julio Maier, probablemente debería darle la razón a la Acusación en ese sentido, si ésta hiciera ese argumento, porque faltaría la identidad de sujetos, que el estimado maestro Julio Maier considera necesaria para el progreso de esta excepción.

Pero la interpretación de Maier en este punto —dejando a salvo su reconocido magisterio— no es en absoluto correcta: no lo es ya como visión teórica del problema, pero menos lo es en relación con el derecho positivo argentino, porque el Código Procesal Penal de la Nación prevé expresamente lo contrario en el artículo 479, inciso 1).

En el plano doctrinal —destaco— hay autores clásicos y modernos de Derecho Procesal Penal que dicen lo contrario y, como se verá, con razón.

No es irrelevante destacar, en efecto, que autores como Vincenzo Manzini, entre los clásicos, o Rainer Zaczyk, entre los modernos, están en favor de nuestro punto de vista: la absolución por razones objetivas beneficia a todos los copartícipes de una imputación posible, aunque no hayan sido parte en el juicio.

Zaczyk —que es actualmente director de un importantísimo instituto de Alemania, el Instituto de Filosofía del Derecho de la Universidad de Bonn, aunque estaba en otra universidad cuando escribió esto hace quince años— da este ejemplo: Si Fulano es juzgado por robar una cosa y es absuelto, por ejemplo, porque no cometió el hecho, esta sentencia también hace cosa juzgada en favor de Mengano si el Ministerio Público después quiere juzgar a Mengano bajo la imputación de que él le compró la cosa a Fulano, que ya una sentencia consideró que era inocente. Porque los hechos de cualquier sentencia penal irrevocable, que impliquen la inocencia de otro sujeto que no fue acusado, es determinante también respecto de ese otro sujeto que no fue

parte.

Esta es también la solución del Código Procesal Penal de la Nación en su artículo 479, inciso 1°), lo que marca que la posición de Maier en esta medida encierra una interpretación *contra legem*, de modo que quien quisiera aceptarla en el plano doctrinal —de todos modos mal, en mi opinión—, al menos no podría defenderla en el plano legal.

En nuestro escrito de defensa citamos precedentes jurisprudenciales muy claros en favor de nuestra posición. Uno, de la Corte Suprema de los años 70 en el caso Rolando Mafidutz (?) y, otro, de la Cámara del Crimen de la Capital Federal —relativamente reciente—, en la causa Jorge Luis Gramajo, de 1996.

Ambos dicen que cuando una acción penal es rechazada por razones que serían válidas también para otros copartícipes, por ejemplo porque no fue cometido el hecho que pretende el acusador, la sentencia absolutoria no sólo beneficia a aquel sujeto que fue acusado en ese juicio sino a cualquier otro que el Estado quisiera perseguir penalmente en un juicio posterior.

Es cierto que los acusadores dicen más de una vez en su escrito de acusación —fiel a un estilo antihumanitario— que las garantías individuales propias del proceso penal no rigen en caso de juicio político, ni siquiera les parece, la de cosa juzgada. Ya ha tratado este tema la doctora Gelli. Y ya dijimos que tales interpretaciones, que quieren sustraerle a la persona cuando es juez su carácter de persona humana, para ser tratado como un mero objeto del derecho de cosas y del mercado de las conveniencias personales, son incompatibles con la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos y que, a su vez, esta debe ser respetada en caso de juicios a magistrados de cualquier tribunal de un estado parte de la convención, pues así lo ha declarado el tribunal competente para fijar su alcance: la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Por ende, no hay que hacer lugar a ninguna trampa que se cuele por el orificio de que el juicio es político, sea que se lo denomine así o como lo manda la Constitución —que lo llama público, no político— y no hay por qué rebajar a la política al grado de aquello que me permite hacer todo lo que estaría mal si se tratara de otra cosa.

Por consiguiente, y resumiendo, si el Tribunal no hace lugar a la excepción de nulidad en su total alcance, como corresponde, y una vez resuelta la integración del Tribunal —según nuestro planteo de recusación—, se deberá hacer lugar a la excepción de cosa juzgada respecto de todos los cargos del caso Macri y dos de los cargos de la causa Dragonetti de Román, para lo cual, sin embargo, hay que dar traslado, como lo voy a explicar dentro de un momento.

Nulidad parcial. Queda un último punto de esta parte, quizá más pesada.

La otra excepción parcial está constituida por la tacha de nulidad —ahora, no de toda la acusación— de algunos de los cargos, en particular, por la forma en que están configurados. A este respecto incluimos en nuestro escrito diversos vicios.

Un vicio se refiere a la ampliación de cargos en el segundo juicio respecto del primero, vicio que deriva ya del fraccionamiento indebido de la acusación. El argumento consiste en lo siguiente: quien no quisiera declarar nulo por completo este procedimiento —como corresponde en Derecho— por el fraccionamiento indebido de una acusación que debió ser única, al menos sí tendrá que declarar contrario al *fair trial* que los acusadores por una misma causa —por ejemplo Macri—, hayan incluido en la segunda acusación por el mismo hecho más cargos que los que habían incluido en la primera acusación del primer juicio. Eso intensificará el vicio de fraccionar deslealmente la acusación, para ir agravando la situación de cada acusado eventual según el modo en que se vaya abriendo camino indebidamente el acusador.

A lo sumo, sólo podrían ser admitidos aquellos cargos que hubieran formado parte de la primera acusación por los mismos hechos. Bajo esta tacha de nulidad caen sólo los cargos 4 y 5 del caso Macri.

Admitimos con todo que de nuestras impugnaciones parciales esta es la más débil. Si bien

es cierto que es contrario al juicio justo ampliar los cargos por hechos idénticos, de todos modos eso deriva ya de la ilicitud de toda la acusación en sí misma, que o bien debió ocurrir contra el juez Boggiano en el primer juicio, o ya no podía ocurrir más.

De modo que un Senado que no tuviera sensibilidad para percibir el vicio más grave que afecta a todo el marco de la acusación, difícilmente alcanzaría a percibir las consecuencias derivadas de un fraccionamiento semejante. Y también, quien percibiera esta nulidad derivada, con mayor razón percibiría la cosa juzgada que respecto del caso Macri tendría un alcance mayor que el de la nulidad parcial.

Pero con todo, nada de esto habla de una debilidad propiamente nuestra. Se trataría, antes bien, de miras cortas del sentido jurídico de quien debiera resolver de esa forma; no los argumentos de la Defensa.

La segunda clase de vicios parciales es más convencional, si se quiere. Se trata de la nulidad por la multiplicación ficticia de un mismo cargo —de una misma conducta en más de un cargo—, lo que expone al acusado a una persecución múltiple, con la particularidad de que la persecución múltiple se da dentro del mismo juicio. Es decir, dos veces por el mismo hecho, pongo a votación un cargo y después lo pongo nuevamente con otra configuración.

Este vicio se da en dos formas en los cargos de la Acusación. En algunos casos se formulan cargos que encierran más de una conducta dentro del mismo cargo, lo que hemos llamado en el escrito "multiplicidad interna". En otros casos los cargos encierran conductas que luego se repiten en otros cargos, es decir, una "multiplicidad externa".

Del primer caso, doy el ejemplo del cargo 2 de la causa Meller. Este cargo comienza con una descripción omisiva: negar la vía judicial de revisión, es decir, no abrir un recurso. Luego, el cargo contiene otras conductas también imputadas, como por ejemplo la de la parte final, donde se dice que el voto del doctor Boggiano no estuvo motivado por el cumplimiento de la función de juez.

Si un senador creyera por error —como demostraré en un momento— que en el caso Meller había que abrir el recurso —primera parte del cargo— y otro creyera que no, que estaba bien negar el recurso pero, por otro lado, de todos modos sí ha de votar la destitución porque lo persuade la última parte del cargo, ocurriría entonces que se lograrían los dos tercios sumando partes del mismo cargo: algunos votaron una parte y otros, otra.

Como ejemplo de "multiplicidad externa", es decir, ejemplo de repetición de la misma conducta en distintos cargos, doy también el ejemplo del cargo 2 de la causa Meller, el que se duplica en el cargo 3, pues negar la vía judicial de revisión —como se dice en el cargo 2— y abdicar de abrir el recurso —como se dice en el cargo 3— describen la misma conducta.

Señor presidente: creo que no se puede utilizar el verbo "abdicar" para obligaciones. Sólo es para derechos, prerrogativas, soberanía, corona, papado. Pero respecto de algo que estoy obligado a hacer —lo admitiré de todas formas—, ¿por qué se dice "abdicar", por qué se dice esta extravagancia? Porque "no abrir el recurso" parece chiquito, entonces, le pongo "abdicó del recurso". Pero negar la vía judicial de revisión, no abrir el recurso o abdicar es lo mismo, describen la misma conducta. Por lo tanto, exponen al acusado a un riego de persecución múltiple por un mismo hecho dentro de un mismo juicio. Si se pone a votación el cargo 2 con una configuración que ya contiene el cargo 3, éste no puede ponerse a votación nuevamente.

En ambas situaciones de multiplicidad —interna o externa— se hayan los más variados casos de las tres causas: Meller, Macri y Dragonetti de Román. En nuestro escrito están individualizados cada uno de los cargos que caen bajo esta tacha.

La tercera causal de nulidad parcial atañe a los cargos que están descriptos sin individualizar concretamente la conducta imputada, a lo que se ha referido ya mi estimada colega en esta Defensa.

Otra vez incide aquí la Convención Americana de Derechos Humanos, en este caso con una regla específica: la del artículo 8E, párrafo 2, letra b), según la cual la Acusación debe comunicar al acusado en forma previa y detallada la imputación formulada.

Dicho sea de paso, hago aquí una queja ante el Tribunal, por cuanto la Acusación no acompañó un listado de documentación y, cuando nosotros lo requerimos, en realidad recién ahí se debía terminar de acusar, momento a partir del cual hubiéramos tenido 15 días. Pero como teníamos que venir a alegar oralmente, ese listado de prueba no lo pudimos revisar.

Ahora me refiero a la misma infracción, pero en otra conducta. Como dije, se debe comunicar al acusado en forma previa y detallada la imputación formulada. Pues bien, el artículo 347, segundo párrafo del Código Procesal Penal —aplicable a este juicio— exige en el mismo sentido de la Convención Americana una descripción —cito textualmente— "clara, precisa y circunstanciada de los hechos imputados al acusado".

Si no se cumple este requisito, la acusación es nula y habilita de nuevo una excepción de falta de acción. Este vicio afecta sólo a dos cargos de la acusación: al cargo 2 y al cargo 6 de la causa "Meller". Me refiero específicamente a la parte de esos cargos a los que se ha referido la doctora María Angélica Gelli, en que la Acusación dice —en el cargo 2— que su voto, el del juez Boggiano, no estuvo motivado por el cumplimiento de su función como juez sino por otros intereses.

Y luego se afirma lo mismo, en el cargo 6, cuando se dice —cito textualmente— "que su voto no fue el de un juez imparcial, sino que estuvo motivado por otros intereses diferentes a los de la función judicial". ¿Y si se pone 100 veces, señor presidente, y se somete a votación 100 veces un mismo cargo y alguien distraído levanta la mano en el cargo 98? No es que me esté confundiendo con el vicio de multiplicación, sino que estos cargos están afectados de ambos vicios.

O sea, la última parte del cargo 2 es igual a la última parte del cargo 6. Pero de esto ya hablé. Y además de ese vicio, está indeterminado el objeto de la imputación, ya que no se satisface el requisito de determinación clara, precisa, circunstanciada y específica al afirmarse que Fulano tuvo una conducta distinta de la debida, porque hay que identificar la conducta. Sea la externa, si uno está imputando un comportamiento externo, o la interna, si uno está imputado una motivación.

Quiero explicar con un ejemplo que una cosa es probar un hecho y otra distinta, previa a ello, es determinar en forma clara y específica qué estoy imputando al acusado. Esto a veces cuesta mucho hacerlo entender a los estudiantes, por ejemplo. Se trata de determinar de qué le echa la culpa quien lo acusa. Y esto tiene que estar establecido ya al momento de recibirse la acusación, con prescindencia de su prueba posterior.

Voy a brindar el siguiente ejemplo, puramente hipotético, lo cual quiero que quede claro porque esta es una acusación de la Cámara de Diputados encabezada por la Comisión Acusadora —por los diputados Falú y Damiani— contra el juez de la Corte Suprema Antonio Boggiano.

Entonces, voy a efectuar una formulación puramente hipotética, que no representa ningún caso real.

Uno podría decir, por ejemplo, osada e irresponsablemente, que el diputado Falú no llevó adelante la acusación contra el juez Boggiano por motivos nobles, propios de su función, sino por motivos distintos, sin especificar esos motivos. Esto sería bien innoble. Uno no podría criticar así a nadie; al menos no en una acusación regida por las garantías del debido proceso penal, porque éstas exigen la determinación de la conducta imputada, tanto en la ley procesal como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Esta determinación es muy importante, porque si por ejemplo alguien preguntara a este acusador osado, atrevido e incorrecto cuál fue esa motivación de Falú distinta a la propia de la función, la respuesta daría un resultado

muy diferente según cual fuera la motivación que él especificara. Si él dijera, por ejemplo, porque cree que así mejora la posición de la Argentina ante los organismos internacionales —no digo que lo haya dicho, reitero, aunque un diario lo mencionó, pero no tengo por qué creerle—, sería muy distinto que si ese osado acusador dijera que fue un acto de retorsión contra el gobierno porque no lo nombraron en un cargo que él esperaba.

En cualquiera de los dos casos, existiría una motivación distinta de la correcta, pero una sería mucho más grave que la otra y podría motivar en quien debe juzgar una reacción distinta Desde luego, no estoy afirmando que alguna de esas motivaciones hayan regido a dichos diputados; ni en Falú ni a ningún otro.

En los dos casos habría, por cierto, una motivación distinta de la correcta y posiblemente las dos tornarían ilícito el acto de la acusación: desviación de poder en ambos casos. Pero quien quisiera juzgar un mal desempeño del diputado —si hubiera una causal así; si existiera—, muy probablemente se hallará más inclinado a una destitución en el segundo caso que en el primero. Por ello, el acusador está obligado a determinar cuál es la conducta que le imputa al acusado.

Ahora bien; mucho antes de la pregunta de si tengo pruebas para una imputación semejante viene la pregunta sobre si la acusación está determinada. Si yo sólo digo que él acusó por un motivo distinto del correcto, mi acusación ni siquiera llegará a ser válida por falta de determinación del hecho imputado. Si en cambio determino cuál fue el motivo torcido, entonces sí cumplo con la exigencia de identificar el hecho por el que acuso y la acusación tiene que ser aceptada, más allá de si después es probada o no. Luego pesará sobre mí —acusador osado—la carga de demostrarlo. Sólo cuando se cumple esto se puede aceptar formalmente la acusación. Después se verá si la acusación está probada; pero si ni siquiera se cumple eso, la acusación es nula y debe ser rechazada al inicio del juicio. Por tanto, respecto de los cargos dos y seis por el caso Meller —esto es lo que requerimos en concreto en este punto—, la acusación contra el juez Boggiano debe ser rechazada: declarada nula por falta de determinación del hecho, porque sólo se habla de un motivo distinto, sin que se especifique cuál sería ese motivo distinto.

Con esto, señor presidente, ofrezco al Tribunal un panorama —no del todo breve, por cierto, pero más resumido y sencillo de lo que está en nuestro escrito— de todas las excepciones previas que deben ser resueltas antes de la apertura a prueba con el traslado correspondiente a la contraparte que, a nuestro juicio, tiene que ser de un plazo de tres días, por las reglas del Código Procesal Penal.

La recusación no requeriría traslado pero sí las demás excepciones, que son todas —en suma— de falta de acción del artículo 339 del Código Procesal Penal. ¿Por qué? Porque la acción del artículo 53 de la Constitución nacional, dicho en el lenguaje del artículo 339, inciso 2), del Código Procesal Penal, —cito textualmente— "no se pudo promover o no fue legalmente promovida o no pudiere ser perseguida".

La obligación de dar traslado de estas excepciones antes de que sean resueltas deriva de los artículos 376 y 377, en conexión con el 170 y otros más que entran en juego.

La verdad es que si esto fuera el acto inicial de un debate oral en el Derecho Penal común las excepciones deberían ser contestadas por la fiscalía en este mismo momento y resueltas en un mismo acto antes de proseguir con el juicio; pero esta regla no puede aplicarse a este juicio político de modo directo por su carácter mixto de juicio escrito y oral. Por el artículo 170, inciso 2), esta Defensa habría podido interponer esta excepción en el procedimiento de instrucción en un proceso penal común; pero en juicios de esta naturaleza durante la investigación preparatoria no hay un juez de garantías que pueda resolver las excepciones previas con traslado al Ministerio Público, que aquí es la Cámara de Diputados; un juez que pueda deshacer todos los estropicios de la Cámara de Diputados. Por eso, la primera oportunidad en que aparece un tribunal imparcial —en la medida en que devenga imparcial— es la de la defensa ante el Senado. Por ello, debe

darse ahora traslado a la Acusación por el término de tres días, conforme al artículo 158 del Código Procesal Penal de la Nación y otros también aplicables como el 170, último párrafo, que establecen este plazo para toda visa que no tenga término fijado y en realidad, por ser de nulidad, por regirse por el recurso de reposición; y los dos son de tres días. Contestada la vista por la Comisión Acusadora, debería emitirse dictamen por parte de la Comisión de Asuntos Constitucionales para su tratamiento por el Tribunal.

Un problema distinto a resolver se refiere a cuál es el orden en que deben ser resueltas estas cuestiones. La nulidad total debe serlo con carácter previo al de la recusación porque, respecto de la primera excepción, no hay ningún senador que pueda ser considerado contaminado. Resuelta que fuese esa excepción tras el traslado que se le diera a la Comisión Acusadora, si se hace lugar al vicio de fraccionamiento desleal de la acusación, correspondería archivar definitivamente las actuaciones. Si no se hace lugar a esta excepción correspondería tratar la recusación.

Una vez integrado el tribunal de juicio definitivamente correspondería resolver las otras dos excepciones, las cuales entre sí no tienen un orden lógico necesario; acaso sí la de cosa juzgada sobre la de la nulidad parcial, pero podrían ser resueltas sólo estas dos conjuntamente. Salteo esta última parte para abreviar sólo un minuto y medio.

Con esto lamentablemente, señor presidente, no he terminado sino que paso al caso Meller.

Si mi colega quiere hacer uso de la palabra, se la cedo; si no, sigo con el caso Meller.

Sra. Gelli. — No, gracias.

Sr. Sancinetti. — Paso a ocuparme ahora de argumentos relativos al fondo del asunto.

Nuestro escrito de defensa aborda las réplicas a los cargos concretos de la acusación en la tercera parte del escrito. Todo lo que dije recién es la segunda parte, lo que dijo la doctora Gelli al comienzo es la primera parte y el Capítulo I de la tercera parte. El Capítulo I, que se llama "La sentencia de la Corte Suprema y su relación con los cargos atribuidos", reúne argumentos comunes a los tres casos de la acusación: Meller, Macri y Dragonetti. Y también a algunos argumentos específicos de cada caso. Tal Capítulo se corresponde a la última parte de la exposición que tomó a su cargo, antes que yo, mi estimada colega, como dije hace un momento.

Tras el Capítulo I expuesto por Gelli, la tercera parte trata, en capítulos sucesivos, los casos Meller, Macri y Dragonetti, con el mayor detalle que hemos podido hacer en el tiempo que tuvimos. De ese conjunto sólo voy a desarrollar una parte, creo que es importante, del Capítulo II, que se refiere al caso Meller. Dejaremos de lado, entonces, los otros dos casos.

Para tratar el caso Meller me dedicaré especialmente a los cargos 1 y 3, por un lado, porque son los mismos que prosperaron en el primer juicio, y luego, también me referiré al cargo 4 de la acusación contra el juez Boggiano, que es un cargo que no existía en la acusación anterior. Este es el cargo al que el diputado Falú quiere asignarle ahora una mayor gravedad, supuestamente en razón de que en las instancias de deliberación de la sentencia el juez Boggiano hubiera cambiado de criterio sobre la solución del caso, como si ello tuviese algo de particular. También la modificaron por completo los jueces que votaron en minoría, como voy a pasar a analizar.

Voy a ir, entonces, cargo por cargo: 1, 3 y 4. Este último, un poco vinculado al cargo 5. Y la relación entre el cargo 1 y el cargo 3; es decir, los cargos de la destitución del juez Moliné. Para entender el sentido del cargo 1, es útil confrontar su redacción con la del cargo 3. De modo que ahora leeré ambos cargos textualmente para ilustración de los señores jueces.

El cargo 1 dice textualmente así: Haber legitimado judicialmente un proceso administrativo fraudulento. Y el cargo 3 dice: Haber abdicado de manera arbitraria a su

responsabilidad de efectuar el control de constitucionalidad en los términos del artículo 14 de la ley 48. Toda esta fórmula extravagante quiere decir: no haber abierto el artículo 14 de la ley 48.

El primer problema al que nos enfrentamos en estas dos imputaciones el de establecer si se trata en ellas, al igual que ocurre en otros cargos, de una duplicación de la misma imputación o si son dos imputaciones distintas. Si uno pregunta, por ejemplo: ¿en qué sentido se dice que el voto legitimó el supuesto procedimiento administrativo fraudulento? Es decir, pasado esto en limpio, que se legitimó un laudo del Tribunal Arbitral de Obras Públicas. Y se responde a esa pregunta diciendo que se legitimó en el sentido de que no abrió el recurso extraordinario del artículo 14 de la ley 48. Hay alguna frase del escrito de acusación que va en esa dirección. Entonces, si se contesta así esa pregunta, los cargos 1, 2 y 3 serían el mismo cargo formulado dos veces, porque bajo la expresión extraña del cargo 3 "de abdicar del control de constitucionalidad", sólo se puede estar hablando de no abrir el recurso y nada más. Pero nosotros no hemos incluido esos dos cargos en la nulidad parcial. Como vieron, hemos dejado eso aparte, porque se le puede atribuir un sentido distinto al cargo 1 y otro sentido al cargo 3. Lo que se está reprochando en el cargo 1 con la expresión "legitimar" es el sentido convalidante que, respecto del contenido de la sentencia del Tribunal Arbitral, le terminaba dando el fallo de la Corte.

De otra forma no se distinguiría un cargo del otro y se perseguiría al acusado dos veces por un mismo hecho: no abrir el recurso. De modo que tiene que haber una diferencia entre legitimar la sentencia y no abrir el recurso; si no, se trataría de una repetición del mismo cargo.

Entonces, el cargo 1 reprocha la fundamentación. Esta es mi interpretación, me parece que es razonable. Por lo menos, conduce a no invalidar el cargo, de manera que es favorable a la Acusación. El cargo 1 reprocha la fundamentación positiva del voto, que legitimaría, así lo quieren presentar los acusadores en este segundo juicio, la sentencia apelada. El cargo 3 reprocha una omisión. Es decir, algo negativo, no abrir el recurso con prescindencia de la fundamentación.

Pasamos entonces al cargo 1, respecto del cual nosotros sostenemos que sólo se habría dado tal legitimación de la sentencia del Tribunal Arbitral, en el voto del juez Boggiano, si él hubiera dicho que la sentencia apelada no era arbitral. Pero un voto que se limitó a decir que el recurso de queja era inadmisible y que lo era porque contra la sentencia del Tribunal Arbitral de Obras Públicas, según inveterada jurisprudencia de la Corte, no cabía recurso extraordinario y que por eso mismo no entró a analizar si la sentencia era arbitraria o no, no puede haber convalidado ni legitimado nada, sino que simplemente ha declarado que el recurso no era admisible desde el punto de vista formal.

Señor presidente: ya hemos visto que, en efecto, el diputado Falú, al sostener la acusación del primer juicio en forma oral, también le dio ese sentido a la imputación de legitimar la sentencia apelada. Así lo dijo —como vimos— cuando explicó por qué razón la acusación se reducía por entonces al juez Moliné, cuál era el contenido de su voto, que había declarado no arbitraria la sentencia. Este párrafo lo he leído antes y ahora leeré la última frase. Cito textualmente: Mientras que el ahora juez acusado Moliné O'Connor planteó el rechazo con otro argumento, sostuvo que efectivamente se trataba de una materia federal que se podía entrar a considerar el tema, pero consideró [subrayo esto] que no había arbitrariedad. Final de la cita.

Quiero observar también que en varios fragmentos de la acusación escrita del primer juicio, dicha acusación era fluctuante. Por un lado, en algunos párrafos, se atribuía ese efecto de convalidación o legitimación sólo al voto de Moliné y López. Por otro lado, en otros párrafos, se hablaba como si ese voto fuera el de toda la Corte o el de la mayoría de la Corte. Ciertamente por error, pues la doctrina de no arbitrariedad sólo se daba en el primer voto, que estaba firmado por Moliné y López solamente. Lo que en todo caso sí está claro es que la Acusación hizo todos los esfuerzos posibles por sostener que el haber afirmado la no arbitrariedad era determinante

para el progreso de la Acusación. Algo que ahora la Comisión Acusadora quiere olvidar. Pero yo estoy aquí para recordárselo.

Por ejemplo, en páginas 16 y 17 del escrito de acusación contra el juez Moliné, también se puso el acento en la diferencia de los votos cuando los acusadores, después de tratar de actitud mezquina la de aquel acusado, por exigir que la acusación se ampliara contra todos los jueces de la mayoría, dijeron —cito textualmente—: Por otra parte, el argumento es engañoso y falaz. Por ejemplo, en el caso denominado Meller Sociedad Anónima, el doctor Moliné se expide por su voto juntamente con el doctor López, como si esto fuese lo determinante. Esto quiere decir que ese contenido del voto le daba carácter de legitimación, a criterio de los acusadores, a la sentencia del Tribunal Arbitral, es decir, a los votos de la Corte respecto de la sentencia del Tribunal Arbitral. En cambio, varias páginas más adelante —página 40 del mismo escrito de acusación—, el escrito de acusación del primer juicio transfiere el voto de Moliné-López a toda la Corte. En un párrafo, a toda la Corte y en el otro, a la mayoría de la Corte, porque textualmente dice así: La sentencia del máximo Tribunal [aludiendo, pues, a toda la Corte], recaída en la causa Meller Sociedad Anónima, expresa que no se advierte arbitrariedad en la decisión atacada que justifique su intervención. Algo similar se lee pocas páginas más adelante, cuando en el escrito de acusación de aquel primer juicio, se afirmaba lo siguiente: Por todo lo expuesto, es alarmante que la decisión de la mayoría de la Corte Suprema de Justicia, integrada entre otros por el doctor Moliné O'Connor, afirme que [ahora viene un párrafo que es sólo del voto de Moliné-López, no de la mayoría de la Corte] ni se advierte arbitrariedad en la decisión atacada que justifique la intervención de esta Corte. Es la página 43 del Orden del Día 2399 de la sesiones ordinarias de 2003.

Señoras y señores jueces: a pesar de que en estos dos últimos párrafos se está aludiendo a todos los votos mayoritarios, la argumentación se basa en texto expreso que correspondía sólo al voto que encabezaba la sentencia. No sé si tienen dificultades para leer una sentencia de la Corte. No es que lo primero que aparece con la firma hace la sentencia de la Corte. A veces, un estudiante que recién empieza tiene problemas con eso. Porque cuando hay tantos votos, no se termina de entender el fallo de la Corte. Pero ese era el voto, sólo de Moliné y López.

Señor presidente: se ve que a pesar de que en estos dos últimos párrafos está aludiendo a todos los votos mayoritarios, la argumentación se basa en texto expreso que correspondía sólo al voto que encabezaba la sentencia, es decir, el de los jueces Moliné y López. Pido disculpas por esta repetición. Para ninguno de los demás votos cabe la imputación de legitimar la sentencia y subrayo esto.

En suma, la falsedad de la imputación del cargo 1 respecto del juez Antonio Boggiano reside en que en su voto no se lee ni una sílaba dirigida a la arbitrariedad o no de la sentencia apelada. Por el contrario, la doctrina central de su voto reafirma la jurisprudencia constante de la Corte de que no había lugar a recurso extraordinario contra laudos del Tribunal Arbitral y que sería contradictorio sostener esto y, a la vez, abrir juicio acerca de si la sentencia apelada había sido arbitraria o no, pues el análisis de la arbitrariedad tiene por presupuesto lógico indispensable que exista la posibilidad de analizar el recurso. Así de simple.

Ahora quiero leer, señor presidente, un diálogo —porque es un diálogo más que un interrogatorio— que se trabó en una audiencia testimonial del primer juicio, entre el diputado Falú y el testigo Osvaldo Eduardo Siseles, quien era subsecretario legal del Ministerio de Economía de la Nación y que intervino en el procedimiento de determinación de la deuda definitiva durante la etapa de ejecución del laudo arbitral. También este diálogo demuestra que el diputado Falú trató de argumentar en el sentido de que a los efectos del progreso de su primera acusación era determinante el hecho de que el voto en cuestión hubiera entrado al fondo del asunto.

Leo textualmente: Diputado Falú [le dice a Siseles]: Por lo tanto, siguiendo con el razonamiento, ¿considera usted que la Corte Suprema y, entre otros, Moliné O Connor, legitimó ese acto irregular de María Julia Alsogaray, a través de la denegatoria de la queja? Contesta Siseles: Mi opinión —me tengo que remitir a lo que dice la Corte—, creo que en el primer considerando dice que no se advierte arbitrariedad. El primer considerando del voto de Moliné; pero "dice la Corte", sostiene el testigo. Y después, en el segundo y en el tercer considerando [dice el testigo], empieza a examinar el tema de la renuncia y otras cuestiones. Quiere decir que desecha cualquier impugnación contra la resolución 146. Allí dice[sostiene Siseles] "No advierto arbitrariedad y por lo tanto no abro el recurso". Le contesta Falú: Lo que usted dice es correcto. El punto 1 de la sentencia [de la sentencia, cuando se trata de un voto] dice que no procede el recurso pero que, además, no se advierte arbitrariedad. Subrayo esto. Siseles le contesta: Creo que dice eso. Son dos cráneos discutiendo. Textualmente dice [le contesta Falú]: no se advierte arbitrariedad. Otra vez reitera lo mismo; no sé por qué. ¿Usted considera, doctor Siseles, que eso es entrar por parte de la Corte en el fondo del asunto? Me parece muy difícil, le contesta Siseles. Me parece muy difícil decir si algo es arbitrario o no si uno no lo lee. Es decir, si uno no procede a leer una resolución, afirmar que es arbitraria o no es casi una imposibilidad material. Entonces Falú le dice: ¿Hace al fondo o no de la cuestión? Tienen que haber examinado [le contesta Siseles], por ejemplo, si usted toma el considerando segundo de la sentencia [vuelta a la sentencia, cuando se trata de un voto], estudia a fondo un tema relativo a la renuncia formulada por el demandante en el expediente tal ["tal" es textual] y en el segundo y en el tercero, hay una hoja y media donde se analiza un tema de fondo, como es el de si había renunciado o no la empresa a percibir ese crédito. ¡Correcto!, le dice Falú, como si hubiera ganado el caso. Una persona que está interrogando, cuando el testigo le dice algo favorable, enfatiza. Y aquí enfatiza mal. Bueno, para este juicio le venía bien a los efectos de la Acusación. Pero están hablando de la Corte y se trata de un voto. Entonces, para la versión taquigráfica, le reformulo la pregunta, dice Falú: ¿el artículo 431 de la Presidencia de Kirchner puede interpretarse en el sentido de que la Corte, entre otros, Eduardo Moliné O Connor, revisó el fondo de la cuestión, el derecho mismo, el reclamo de Meller? Siseles contesta por último, y termino con esta parte: Déjeme que le conteste esa primera parte y le reitero lo que le dije antes. En el primer considerando [pido disculpas, señor presidente, porque esto se repite tanto, pero es muy importante; yo creo que es decisivo para el cargo 1 de la Acusación], dice textualmente que ni se advierte arbitrariedad en la decisión atacada que justique la intervención de esta Corte. Quiere decir [sostiene el testigo] que esta analizó si había arbitrariedad o no. Eso implica haber leído el fondo de la cuestión.

Tal como surge de la transcripción, el acusador hace allí todos los esfuerzos porque sea un testigo el que le diga, como impropio testigo de concepto, que la Corte entró al fondo del asunto convalidando o legitimando los laudos del tribunal arbitral de obras públicas. Pero lo cierto es que, si bien para el caso de ese acusado se tomaban textos que sí pertenecían a su propio voto en el caso Meller, esos párrafos no eran generalizables a toda la Corte, mucho menos aun al voto del juez Boggiano. Porque lo que dice este es, justamente, que partiendo de la doctrina de la Corte de que no había lugar al recurso, era ilógico pronunciarse sobre la arbitrariedad, si es que he entendido bien al ministro. Es decir que sería tan incorrecto, en esa medida, el voto de Moliné y López, por entrar al fondo del asunto, como lo fueron los votos de Petracchi, Fayt y Belluscio, que también entraron al fondo del asunto, cuando tenían una doctrina constante de que no se podía entrar en estos laudos.

Quiero explicar, señor presidente, el extraordinario carácter constitutivo que tienen las tomas de posición de la Comisión Acusadora en el primer juicio, para determinar los alcances de la sentencia del Senado dictada en aquel proceso.

El Reglamento del Honorable Senado constituido en Tribunal para el caso de juicio

político concibe una sentencia cortada al molde —para decirlo a grandes rasgos— de un jurado clásico, que delibera en secreto y que toma una decisión definitiva sin fundamentarla. Nosotros impugnamos, en nuestro escrito, esta forma de proceder —y lo reiteramos acá— como ilícito e inconstitucional. Pero ahora, hay que ver qué efecto jurídico deriva del hecho de que la primera sentencia se haya ajustado a esa votación, es decir, sin fundamentación particular. Y es que como la sentencia destitutoria de aquel juicio, así dictada, no tiene una fundamentación propia, ella sólo puede ser interpretada en consonancia con los términos de la acusación.

Si respecto del caso Meller, la acusación se basó, en el primer juicio, en que el voto de ese acusado sí había entrado al fondo del asunto y el acusado fue destituido por sentencia del Senado, el propio Senado —y no sólo la Acusación— queda vinculado a ese alcance de la sentencia y ahora sería contrario a derecho darle otro alcance.

Es cierto, señor presidente, que la acusación contra el juez Boggiano quiere ser ampliada a otros cargos, en razón —se dice— de que él habría suscripto, primeramente, un proyecto y que, luego, suscribió un voto diferente; como si esto tuviera algo de particular en un tribunal colegiado. Pero de este cargo me ocuparé luego, aunque ya lo ha tratado la doctora Gelli; es el cargo 4, que no tiene nada que ver con lo que estoy tratando ahora, que es el cargo 1.

El cargo del que ahora se trata, es decir, el primer cargo, que coincide con el primer cargo de la acusación contra el juez Moliné O'Connor, sólo puede entenderse en el mismo sentido en que se argumentó en aquel juicio. A saber: que el contenido del voto que declaraba no arbitraria la sentencia era determinante para una destitución. No es que yo aplauda —para decirlo una última vez— que se haya destituido a ese juez. Lo que estoy diciendo es que el cargo 1 del primer juicio, al prosperar bajo el carácter de haber legitimado, sólo puede ser aplicable a un voto que hubiera entrado al fondo del asunto, tal como lo presentó en aquel juicio la propia Comisión Acusadora, aunque ahora le falle la memoria.

¿Cómo dice, sorprendentemente, el segundo escrito de acusación? Dice que la situación de Boggiano es idéntica a la del ex juez Moliné. Cito textualmente a la Comisión Acusadora cuando dice que, para los cargos por los que se removió a Moliné O'Connor, es absolutamente irrelevante cuáles fueron los argumentos para fundar el fallo. Entonces, resulta que los argumentos son absolutamente irrelevantes.

Sin embargo, usted vio, señor presidente, que el diputado Falú y el testigo Siseles conversaron, como en un bar repetitivo, como quien pasa el *replay* de la misma jugada cincuenta veces, sobre la misma frase: Acá se dice textualmente: No se advierte arbitrariedad y no hay renuncia del crédito. Y ahora es irrelevante.

¿Cómo es que los argumentos son irrelevantes? ¿No era que lo determinante consistía en haber afirmado que la sentencia no era arbitraria y que el crédito no había sido renunciado? ¿No mostraba esto el diálogo entre Falú y Siseles? Como se ve, la Comisión Acusadora dice una cosa en un juicio y otra, en otro.

Antes de cerrar mi exposición sobre el cargo 1, voy a referirme a tres actos estatales que demuestran que la decisión de la mayoría de la Corte, en el caso Meller —excepción hecha de la parte del voto de Moliné y López, a la que nos hemos referido; es decir, en suma, la mayoría de la Corte en aquello en que realmente hizo mayoría, que no fueron las manifestaciones en Moliné y López— fue tenida por correcta por el Estado argentino al menos en tres actos estatales decisivos.

El primer acto estatal al que aludo consiste en lo siguiente. Cuando se dictó la sentencia de la Corte, en el caso Meller, el 5 de noviembre de 2002, el fiscal que intervenía en la causa penal que se hallaba en etapa de investigación sumaria en el Juzgado Federal NE 4, me refiero al fiscal Gerardo Di Massi, recomendó al juez federal en diciembre de 2002 el archivo de las actuaciones sobre la base de que, a su juicio, el fallo de la Corte cerraba el caso. Así lo resolvió

el juez con arreglo al pedido del fiscal. Sin embargo, la Oficina Anticorrupción, mediante escrito firmado por Manuel Garrido, apeló esa decisión sobre la base de que la Corte sólo decía que la sentencia del Tribunal Arbitral de Obras Públicas —cito ahora textualmente— era irrecurrible por vía del recurso extraordinario y que, por ende [decía Garrido], los jueces que habían suscripto la decisión mayoritaria [cito de nuevo textualmente] rechazaron abordar la cuestión. Enseguida, agrega: Nada dijeron, por supuesto [alude a los jueces de la mayoría], acerca del reconocimiento de deuda cuya legitimidad es objeto de esta investigación. Este acto de la Oficina Anticorrupción, que produjo el efecto de que fuera revocada la decisión de archivo, tiene que ser vinculante para el Estado mismo. Los jueces, más allá del agregado de Moliné y López, nada dijeron sobre la legitimidad de la deuda ni sobre la de ninguna sentencia.

El segundo acto estatal al que voy a aludir es el decreto 431 del 31 de julio de 2003, según el cual el fallo de la Corte Suprema de Justicia en la causa Meller no podía ser óbice para anular la resolución 146/96 de María Julia Alsogaray, porque el alcance de ese fallo de la Corte dice, en los considerandos del decreto —cito textualmente—, lo siguiente: Se limitó a considerar la procedencia o improcedencia formal de la presentación, desestimando la queja interpuesta.

Posiblemente, yo añado ahora que eso no se podría haber hecho, al menos no con esos fundamentos, si los cinco votos de la mayoría hubieran afirmado la no arbitrariedad de la sentencia y la no renuncia del crédito, tal como lo hacía el voto de Moliné-López.

Por último, el tercer acto estatal al que aludo es la designación por parte del presidente de la Nación, Néstor Kirchner, del ex procurador general de la Nación, don Nicolás Becerra, como árbitro del Mercosur, hace casi exactamente un año: el 29 de junio del año pasado. Dado que el voto del juez Boggiano se halla directamente en la línea del dictamen que había emitido en la causa Meller el procurador Becerra, no en la línea del voto de Moliné-López y que el presidente de la Nación, tal como lo demuestra el decreto 431/03, conocía perfectamente la situación del caso Meller, se sigue de allí que el Estado argentino, con aquella honrosa distinción, ha convalidado como irreprochable el comportamiento del ex procurador general don Nicolás Becerra en aquella causa Meller. Sería contrario a la coherencia de los actos de un mismo Estado, en tanto se lo quiera ver como estado de derecho y de razón, que el Poder Legislativo atacara a un magistrado del Poder Judicial cuando el Poder Ejecutivo ya ha ensalzado un comportamiento idéntico. Esto también se puede expresar de modo más sencillo con la pregunta ¿a qué se parecía el voto de Boggiano? ¿Al voto de Moliné-López o al dictamen del procurador general Becerra? Por supuesto que estaba mucho mejor escrito el voto del ministro Boggiano, pero quiero decir que desde el punto de vista argumentativo, ese voto es como el del dictamen del procurador.

En conclusión, el cargo 1 del caso Meller, concebido como haber legitimado judicialmente un proceso administrativo fraudulento, carece de sustento en lo que se refiere al comportamiento del juez Antonio Boggiano.

Paso al cargo 3. Les recuerdo que el cargo 3 dice: Haber aplicado de manera arbitraria su responsabilidad de efectuar el control de constitucionalidad en los términos del artículo 14 de la ley 48. Con esta imputación, la acusación sostiene, en suma, que el acusado tendría que haber dictado un voto coincidente con el de los jueces Petracchi y Fayt o con el voto de Belluscio, porque ambos abrían la queja y revocaban los dos laudos arbitrales.

Tengo que aclarar, señor presidente, que yo he hecho el mayor esfuerzo por ser muy ecuánime en la evaluación de estos tres votos, porque tuve un enfrentamiento bastante frontal con los jueces que convalidaron la ley de obediencia debida en el año 1987, que son estos mismos tres jueces. He tratado de que eso no influyera en mi ánimo. El ministro Fayt convocó a un acuerdo; el juez Petracchi se retiró y no quiso participar en ello, pero los doctores Fayt y Belluscio, sí. Decidieron hacer una denuncia contra mí por desacato: llamaron al fiscal Ibarra, que estaba de turno, para que me acusara por desacato, y aquel tuvo un comportamiento que se

lo agradezco. Él sostuvo: Lo que dijo el doctor Sancinetti no constituye delito y entonces, el doctor Belluscio fue contra mí con querella por injuria, que gané aunque recién después de muchísimo tiempo, todo lo cual me apartó del juez Belluscio, de quien tenía un altísimo respeto como profesor mío en los años 70 y que como civilista, no como juez de la Corte, tenía un extraordinario desempeño y bueno hubiera sido que quedara con esa sola función.

A mí me sorprende sobremanera esa obstinación en afirmar que el recurso de ENTel en el caso Meller tuviera que ser abierto.

Como se sabe, existía una jurisprudencia que en más de cuarenta años no había hecho ninguna excepción a la regla establecida por ley de que los laudos del Tribunal Arbitral de Obras Públicas no eran pasibles de ningún recurso y, menos aún, del recurso extraordinario. En los años 80, incluso la Corte llegó a declarar con los votos de Caballero, Belluscio, Fayt y Bacqué —un querido amigo este último, que fue testigo de mi casamiento por civil— que "la invocación de garantías constitucionales y la doctrina de la arbitrariedad no obvian la ausencia de tribunales de justicia ni autorizan la apertura del recurso."

He acompañado una copia certificada de esta sentencia, porque si bien está publicada, en la colección de fallos figura el sumario y no ese considerando en particular.

Dijeron Belluscio y Fayt —Petracchi no firmó esta sentencia, aunque tampoco está su firma ni hay una disidencia— que: la invocación de garantías constitucionales y la doctrina de la arbitrariedad no obvian la ausencia de tribunales de justicia ni autorizan la apertura del recurso.

¿De qué casos se trataba? Del caso Juan Di Nito, que era un empresario que había atacado una sentencia del Tribunal Arbitral de Obras Públicas, que había rechazado su solicitud de variaciones de costos y reajustes de precios. Este fallo, en suma, consagraba claramente la doctrina de que, aun estando comprometidas garantías constitucionales, no había posibilidad de recurso extraordinario ante la Corte contra sentencias del mencionado tribunal.

Se ve, pues, que aun dos jueces que terminaron firmando votos disidentes en la causa Meller, para purgar una supuesta injusticia material contra el Estado —Belluscio y Fayt—, contradijeron así la jurisprudencia que habían sentado, incluso, para el caso de que fueran invocadas garantías constitucionales en favor de la irrecurribilidad de la sentencia del Tribunal Arbitral de Obras Públicas. El fallo está acompañado en el expediente, aunque aquí no tengo la cita del tomo.

Sería completamente injusto que el más alto tribunal del Estado mantenga una jurisprudencia hostil a la apertura del recurso extraordinario cuando el apelante es un particular y cambiase de jurisprudencia cuando recurriera el Estado.

¿Qué inversiones extranjeras se podrían captar con estas zancadillas judiciales de cambiar la jurisprudencia cuando tiene que ganar el Estado?

Pero uno podría abrir su corazón a la regla, errada pero muy extendida, anidada en las intuiciones de justicia de muchos, de que la Corte, si quiere, puede hacer cualquier cosa.

Así se expresó un conocido mío que, a pesar de esta frase, les aseguro que es una persona respetable como jurista y como hombre de bien. Pero me dijo: "Bueno, la Corte puede hacer cualquier cosa". Y sabe mucho de Corte. No lo menciono porque ello lo desacredita.

Ahora bien, incluso si uno quisiera cambiar una jurisprudencia invariable desde cierto momento en adelante porque justo esta vez se dio cuenta de que antes estaba equivocado, aun así debería asumir que quien se atuviera a la jurisprudencia anterior, en cualquier caso se habrá atenido a la ley, lo que siempre se tuvo por correcto. ¿Cómo podría ser destituido por eso por interpretaciones ex pos facto?

Sin embargo, voy a tratar ahora una cuestión que no está en el conocimiento de los señores senadores del cuerpo y que sospecho con buenas razones que también fue desconocido,

y es desconocido, por los diputados que firmaron el despacho en favor de abrir juicio político al juez Boggiano, porque o bien les fue ocultada la cuestión o bien el diputado Falú no estudió el tema en ningún momento; o sea que nadie lo estudió.

— Ocupa la Presidencia el señor presidente de la Comisión de Relaciones Exteriores y Culto, senador Ramón Puerta.

Sr. Sancinetti. — Me refiero a una cuestión para las que no hacen falta difíciles discusiones jurídicas.

El diputado Falú dijo en su intervención del pasado 20 de abril en este recinto que la defensa vendría aquí con pruritos doctrinarios. No sé exactamente qué habrá querido decir con eso. Pero voy a referirme a una cuestión que cualquier hombre de la calle, sin ninguna instrucción particular en Derecho, si tiene terminada la escuela primaria, puede entender. Un requisito básico para que un juez pudiera estar obligado a abrir un recurso —porque la imputación acá es no abrir un recurso por la extravagante vía de abdicar— lo constituye el cumplimiento de los extremos formales. Por ejemplo — esto es comprensible para cualquiera—, que haya sido interpuesto dentro del plazo legal; el cual, en el caso del recurso extraordinario —como se sabe— es de diez días. Esto lo sabe cualquiera.

Cuando el abogado le comunica a un cliente, que es peón de campo, que perdió en primera instancia, ¿qué le dice el peón? "¿Cuántos días tenemos para apelar, "dotor"?" Pido a los taquígrafos que no le pongan la "c" a doctor; que quede así.

Ocurre que el recurso de ENTel en el caso Meller había sido interpuesto holgadamente fuera de plazo. Pregunto ahora si alguien puede abdicar, para decirlo con el lenguaje de la Acusación —seguiría discutiendo sobre gramática, pero ya es muy tarde—, de un recurso que está vencido.

Creo que podemos convenir en que todo el mundo entiende este requisito. El recurso tiene, como mínimo, que ser interpuesto en tiempo oportuno. Yo me pregunto si diputados proclives, en general, al respeto del estado de derecho, como lo es la diputada Elisa Carrió o el diputado Miguel Bonasso —que no es jurista, pero es un hombre culto y que me consta que ha sabido guardar independencia de criterio en el tratamiento de casos judiciales de mucha resonancia—, o cualesquiera otros, saben que el recurso por el que formulan una imputación omisiva de no abrir el recurso, en el cargo 3 contra el juez Boggiano, era un recurso extemporáneo, que no se podía abrir bajo ningún concepto. Porque en el escrito de acusación no se dedica ningún estudio a la cuestión relativa a que el recurso de ENTel había sido denegado por extemporáneo por el Tribunal Arbitral de Obras Públicas ni a que al ser declarada inadmisible la queja por la Corte, quedó firme esa declaración de extemporaneidad del Tribunal apelado. Cómo se puede entonces reprochar el no abrir un recurso, que nadie podía abrir.

En el escrito de la acusación se lee solamente el siguiente pasaje; y cito textualmente. Pero antes de la cita aclaro que puede ser que yo me equivoque. Puede ser que haya algún otro párrafo sobre la extemporaneidad. Y yo, como hombre de bien, me retractaría si hay otro párrafo. Yo creo que este es el único. Dice así: "Frente a lo resuelto por el Tribunal Arbitral en el fallo 2814 [este es el segundo laudo, porque el Tribunal Arbitral de Obras Públicas dictó dos laudos: laudo uno, 2813; y laudo dos: 2814, que fue una aclaratoria y ENTtel recurrió tarde la aclaratoria; dice el escrito de acusación; y ahora no son palabras habladas en el sostenimiento oral de la acusación] habiendo cambiado las autoridades de ENTel, ésta interpuso recurso extraordinario, siendo denegado por una supuesta extemporaneidad, cuestión que será de interés administrativo determinar los niveles de responsabilidad si ello hubiera sido cierto".

A los taquígrafos les aclaro que el error de construcción de esa frase es del original. "...cuestión que será de interés administrativo determinar los niveles de responsabilidad si ello hubiera sido cierto". No sé cuál es el sujeto. Pero lo que quiere decir se entiende. Habrá que ver

si era extemporáneo el recurso. Habrá que ver. Dice "Habrá que ver", como si no tuviera nada que ver con lo que está acusando. Como si dijese: "Che, hace un montón de tiempo que son colorados los cortinados. El próximo juicio político, van de verde." Porque si yo estoy imputando una omisión, el primer requisito de la omisión es que haya un deber jurídico de actuar; y no hay ningún deber jurídico de actuar si el recurso es extemporáneo.

¿Qué quiere decir "...cuestión que será de interés administrativo determinar... si ello hubiera sido cierto"? Y además dice ahí arriba "por una supuesta extemporaneidad". Es decir que no lo estudio, salvo que haya otro laudo. Yo me retractaría si apareciese en otra parte tratado este tema con la profundidad que habría merecido y yo hubiese pasado ello por alto, porque he leído unas cuatro mil páginas de esta causa en los últimos tres meses; estoy exhausto de estudiar esto y puede ser que algo haya leído sin reparar lo suficiente.

— Ocupa la Presidencia el señor presidente de la Comisión de Relaciones Exteriores y Culto, ingeniero Ramón Puerta.

Sr. Sancinetti. — Porque se lo dice —repito— como si no tuviese nada que ver con la acusación.

Pero si en el cargo 3 está afirmando que el acusado abdicó de abrir el recurso, lo primero que tenía que analizar el acusador, sabiendo que el recurso había sido denegado por extemporáneo, era establecer si realmente eso era cierto. Es decir, era cierto; que había sido denegado por extemporáneo, claro que era cierto. Pero si es que tenía razón el Tribunal Arbitral de Obras Públicas en denegarlo por extemporáneo. Porque si había sido cierto, no se podía imputar como un ilícito el no abrir un recurso que había sido interpuesto después del vencimiento del plazo.

Mostraré que efectivamente el recurso extraordinario de ENTel era extemporáneo. Igualmente era irrelevante que fuera extemporáneo, porque aunque lo hubieran puesto dentro del plazo no hay recurso extraordinario contra el Tribunal Arbitral de Obras Públicas. Pero igualmente el que hubiera querido decir lo contrario, esta vez y para siempre era extemporáneo.

Como se sabe, el Tribunal Arbitral de Obras Públicas dictó en la apelación de la firma Meller dos laudos: el 2.813 del 7 de julio de 1999, y el 2.814 del 4 de agosto de 1999.

Aclaro que respecto de la fecha 4 de agosto de 1999, se deslizó un error material en nuestro escrito de defensa —en la página 190—. Cuando se dice "6 de setiembre" se debió decir "4 de agosto". Por lo tanto, solicito que se tenga presente esta aclaración como rectificación. Había otro error similar que me hizo ver el estimado ex senador Bernardo Quinzio, pero este error se mantuvo.

Reitero, el primero laudo, 2.813, fue del 7 de julio de 1999, y el 2.814, del 4 de agosto de 1999.

El segundo laudo fue dictado como consecuencia de una aclaración presentada por Meller contra el primer laudo, en razón —decía la firma— de que ese primer laudo del 7 de julio si bien hacía lugar a su apelación, resolvía implícitamente sobre el petitorio de la empresa, pero no explícitamente. Por eso ponía una aclaratoria.

Realmente, el segundo laudo del 4 de agosto, que ordenaba el pago, fue efectivamente —a mi modo de ver—, una mera derivación del primer laudo, dado que este primer laudo había declarado en su parte dispositiva, ante todo, lo siguiente: "Hácese lugar a la apelación interpuesta por Meller Sociedad Anónima", 7 de julio de 1999. Y el recurso se interpuso el 24 de agosto.

"Habrá que ver si es extemporáneo", dice el acusador. Realmente, el segundo laudo —el del 4 de agosto— que ordenaba el pago fue efectivamente una mera derivación del primero. Por consiguiente, si el ente estatal quería tener una opción de recurso extraordinario ante la Corte, en contra de toda la jurisprudencia en la materia hasta ese momento, como mínimo habría tenido que interponer el recurso contra el primer laudo y no contra el segundo. Había una causa igual

—de Ramiro Reynaldo Toubes, que resolvió la Corte—, y el Banco Nación también apeló tardíamente contra el Tribunal Arbitral de Obras Públicas, y la Corte le dijo exactamente lo mismo: "Mire, tendría que haber apelado al laudo tal... Después usted puso un recurso de revisión, y puso el recurso extraordinario contra el recurso de revisión, pero tenía que haber ido contra el laudo anterior. Pero también contra el recurso de revisión llegó tarde...", como si todos los abogados del Estado llegaran tarde, después de las 16 del día 11. No sé por qué la Acusación lo cita como si fuese en contra de Boggiano, pero es a su favor.

Pero el primer laudo fue largamente consentido. El recurso extraordinario de cuyo conocimiento la Acusación dice que el juez Boggiano ha abdicado, fue interpuesto el 24 de agosto a las 16 y 5, supuestamente recién contra el segundo laudo, que sólo resolvía el recurso de aclaratoria, no la petición principal.

Esto es lo que declaró precisamente el Tribunal Arbitral de Obras Públicas cuando tuvo que tratar el recurso extraordinario de ENTel interpuesto contra la aclaratoria. Y dijo lo siguiente: "desestimar por extemporáneo el recurso extraordinario interpuesto por ENTel en fecha 24 de agosto de 1999. Notifíquese".

Por supuesto, hasta el hombre de la calle se está preguntando ahora si tenía razón el Tribunal Arbitral de Obras Públicas en que el recurso, en el mejor de los casos, tendría que haber sido interpuesto contra el primer laudo. Pero yo calmaría al hombre de la calle con la recomendación de que ni piense en ese problema porque no tiene la menor importancia.

¿Por qué no tiene la menor importancia? Porque contra el segundo laudo también lo puso tardíamente. Para el primer laudo había pasado un mes y medio, y el segundo fue presentado el día 11 a las 16 y 5.

Aclaro la sucesión de fechas. El laudo 2.814, que resolvió la aclaratoria de Meller, fue dictado el 4 de agosto de 1999. Ese laudo fue notificado a ENTel el 6 de agosto de 1999, que cayó un día viernes. Por lo tanto, el plazo para recurrir en forma aislada tan sólo el segundo laudo —si se hubiera podido—, comenzó a correr el lunes 9 de agosto. O sea que el plazo vencería el viernes 20.Vencería el viernes 20, pero en realidad vence el lunes 23, porque el lunes 16 fue feriado, en virtud del 17 de agosto. Entonces, estamos en el lunes 23. ¿Y cuándo fue puesto el recurso extraordinario? El martes 24, a las 4 y 5. Entonces, estaba vencido el plazo. ¿De qué voy a abdicar si no tengo la corona para ello?

Dicho brevemente, es manifiesto que se debió interponer recurso extraordinario —y se lo quería interponer a pesar de que fuera improcedente— contra el primer laudo arbitral que hacía lugar a la apelación de Meller. Pero contra esa sentencia no se recurrió; quedó consentida y se recurrió sólo contra el segundo laudo, aunque también fuera de plazo. De modo que no había nada de qué abdicar.

Denegado el recurso extraordinario, ENTel interpuso recurso de queja contra esa denegatoria, que llegó a la Corte. Y todo lo que dijo contra la extemporaneidad fue que, a su juicio, debía recurrir contra el segundo laudo, sin decir “ni j" acerca de que también respecto de ese segundo laudo llegaba tarde con su recurso.

Quiero leer un párrafo del recurso de queja de ENTel, que demuestra que también para el recurrente éste tendría que haber recurrido el primer laudo. Es que el recurso dice textualmente en el punto 9 —fojas 764 del expediente 10.711/96— que el fallo 2814 —segundo laudo— al establecer que "mi representada debía cumplir con la resolución de ENTel número 146/96, sin valorar las defensas opuestas por mi instituyente en ninguno de sus considerandos [idem en el fallo 2813]...” ¡A ver si entre esta acotación, así, pueden revocarme los dos laudos! Pero cuidado, que ese laudo estaba consentido hace 45 días. De cualquier modo, para simplificar esto reitero que el planteo también era extemporáneo con relación al segundo laudo.

¿Y qué trato dio la Corte a la cuestión de la extemporaneidad del recurso, algo que

normalmente es lo primero que se analiza cuando el recurso viene denegado por esa razón? Cuando el recurso de queja de ENTel llegó a la Corte, el procurador general consideró insustancial la cuestión de la extemporaneidad del recurso, porque se atuvo a la constante jurisprudencia de dicho Tribunal de que de todos modos no había recurso extraordinario contra la sentencia del Tribunal Arbitral de Obras Públicas.

La Corte, pues, tenía la posibilidad de mantener esa jurisprudencia sin más, o bien declarar inadmisible el recurso extraordinario por el artículo 280 —como también se pensó en hacer—, o rechazar la queja en virtud de que la denegatoria por extemporaneidad era inobjetable. Cualquier de estas tres vías era inocua, es decir, equivalente, porque conducía al mismo resultado sin decir nada sobre el contenido de la sentencia. En cambio, no fue inocuo un voto que como el de los ministros Moliné y López, quienes se expedían efectivamente sobre la no arbitrariedad de la sentencia del Tribunal Arbitral, porque si ese voto hubiera sido mayoritario habría existido una suerte de confirmación del contenido de la sentencia, confirmación que era improcedente ante un recurso extemporáneo y, además, inadmisible. Este voto, por ende, seguía convalidando la sentencia, aunque no debía hacerlo ya por falta de jurisdicción.

El mismo vicio, pero en la dirección contraria, tenían los votos de Petracchi y Fayt, por un lado, y de Belluscio por el otro, pues ellos también ingresan en el fondo del asunto al juzgar sobre la arbitrariedad de ambos laudos, sin tener jurisdicción para hacerlo. Es decir que incluso quien hubiera querido partir del principio mundano de que una Corte que se la merezca pueda hacer cualquier cosa —esto está en el ánimo de mucha gente— encontraría como límite que el recurso por lo menos tiene que ser oportuno y temporáneo, no vencido.

Ahora bien, justamente aquellos que querían anular esos laudos, como los jueces Petracchi, Fayt y Belluscio, tenían que hacerse cargo primeramente de la razón de la denegatoria del tribunal apelado, que había denegado el recurso por ser extemporáneo. Si uno no da vuelta el argumento, no puede abrir la queja. Y en cuanto a los funcionarios de la Oficina Anticorrupción de entonces, el actual fiscal de investigaciones administrativas, Manuel Garrido, a quien no conozco sino sólo porque me lo han presentado un segundo hace poco tiempo pero he recibido excelentes referencias de él, aplaudió los votos disidentes en su denuncia penal, seguramente sin conocer esta circunstancia de que el caso era extemporáneo.

Porque, ¿por qué se podían elogiar esos votos de estos tres jueces si abrían un recurso que era extemporáneo y no decían nada sobre esa cuestión? Si uno mira esos votos verá que no se dice “ni mu” —que es una expresión castiza correcta— sobre la temporaneidad del recurso. En el voto de Petracchi algo se dice: en realidad, "mm", porque en la descripción de los hechos se dice "recurso que fue denegado por extemporáneo", nada más. Me retractaría si apareciera alguna línea; creo que no dice nada más. Belluscio ni siquiera le pone "extemporáneo". Dice: "recurso que fue denegado". "¡Ah, no sé! Denegado."; pero lo denegaron por extemporéano. ¡Ni una sílaba sobre el problema!

Aquel que porte el estandarte de que esos jueces son los que obraron bien lleva la carga de la prueba de que trataron la cuestión de la extemporaneidad del recurso. En cambio, los jueces que de cualquier modo no abrían la queja porque consideraban inadmisible el recurso, tampoco tenían por qué tratar nada sobe el caso.

¿Es que nadie había visto la cuestión en la Corte? ¡Sí que la habían visto, señor presidente! Sí que la habían visto; sí la había visto el secretario Gorría. Puede ser que haya juzgado con error esa cuestión o que haya inducido a error, de buena fe, a los jueces de los votos disidentes. Sin embargo, esta buena fe —que no descarto, por supuesto; más bien, parto de la base de que lo hizo de buena fe— no se lleva bien con la circunstancia de que el punto fue excluido de los votos disidentes a pesar de que el secretario Gorría había proyectado unas líneas sobre esa cuestión; erradas, pero las había proyectado, desaparecen en los votos disidentes.

Sra. Gilli. — Se agotó el tiempo...

Sr. Sancinetti. — Bueno; entonces, para simplificar esta parte, lo voy a decir muy resumidamente.

El secretario Gorría hace un primer memorándum diciendo que en verdad tendría que haber recurrido el primer laudo porque era ese el que le daba la razón a Meller. Entonces, respecto del segundo laudo, dice que sí sería temporáneo porque la Corte declaró inhábiles dos días por paro judicial. De hecho, esto es un error porque se trataba de paro para los tribunales judiciales, pero este recurso se interponía ante el Tribunal Arbitral de Obras Públicas. Entonces, no regían esos plazos judiciales: estaba vencido para un laudo y no para el otro.

La colega me acota que ya he colmado el tiempo. Entonces, me parece razonable retirarme; pero he dejado de tratar lo que al acusador le parecía más grave, que era el cambio de voto.

No terminé de impugnar la prueba, pero está impugnada por escrito. Además, como se ha mencionado hoy, no se resolvió ni por Presidencia ni por la Corte que se agregara ese material. De hecho, yo argumento que esa prueba en realidad le da la razón a Boggiano. Lo que pasa es que se trata de un problema de legitimidad de los procedimientos. Esa prueba no se acompañó correctamente.

Lamento no tratar un tema que para el fiscal es muy importante: que él haya cambiado de voto. Esos son solamente pensamientos que uno podía poner en una grabadora o en cualquier lado. En definitiva, era manifiesto que ese proyecto de Gorría al que Boggiano le llegó a poner una firma era una catástrofe. Boggiano se pone a estudiar eso; él mismo escribe eso y tengo que llegar a otra conclusión.

Pido disculpas por la enorme extensión que he dedicado a esta exposición.

Muchas gracias por la atención con la que me han seguido el Tribunal y el señor presidente.

Sr. Presidente (Guinle)**. —** ¿Ha terminado la defensa...?

Sra. Gilli. — No, perdón, señor presidente.

Necesitaría proseguir con....

Varios señores senadores. — No se escucha.

Sr. Presidente (Guinle)**. —** Adelante, doctora.

Sra. Gilli. — Gracias, señor presidente.

Pedimos disculpas a las señoras senadoras y a los señores senadores por la extensión de nuestra exposición; también por el apasionamiento que hemos puesto. Queremos que nos entiendan: estamos convencidos de la justicia de nuestro caso y quizás hemos excedido la defensa en el sentido de usar términos que quizá pudieron malinterpretarse.

El querido colega, doctor Sancinetti, ha hecho un examen exhaustivo de los cargos que se le imputan al doctor Boggiano y ha planteado también las recusaciones pertinentes. Quiero volver a enfatizar que de ninguna manera —lo decimos en nuestro escrito— las recusaciones están fundadas en razones subjetivas, es decir, en razones que comprometan la integridad de este cuerpo. Esto está lejos de nosotros —lo decimos en el escrito que hemos presentado y lo volvemos a enfatizar ahora porque solamente nos hemos referido a las recusaciones de orden objetivo—.

Creemos, convencidos, que podemos defender los votos del juez Boggiano pero queremos también, antes de finalizar, hacer una brevísima referencia a los efectos de este juicio político que alteran la composición del Tribunal.

Venimos de una larga historia de desavenencias en nuestro país. Quizá la Corte también fuera responsable en algún momento cuando, por ejemplo, en el año 1930 dictó una acordada que convalidó un gobierno de facto. Eso es parte de la historia que esperamos no vuelva a repetirse.

Estamos convencidos de que nuestro país ha dado un paso gigantesco en orden a la consolidación de las instituciones democráticas. Diría que hemos concluido la transición democrática. Y hemos concluido la transición democrática porque, a pesar de todas las debilidades institucionales que podamos haber tenido, seguimos dirimiendo la disputa política dentro de las reglas del debate democrático. Eso no es poco para nosotros, que venimos de la historia que venimos. Sin embargo, pensamos que en orden al Poder Judicial todavía nos queda un camino por recorrer, lo que podríamos llamar "la inconclusa transición judicial".

En ese contexto nos parece que, si no fuera por las razones que ha esgrimido el doctor Sancinetti, también debieran examinarse los daños institucionales que una remoción basada en estos cargos podría generar hacia adentro de la Corte y hacia nuestro querido país.

Quiere esta Defensa fundamentar la improcedencia de la suspensión. Sabemos que el Senado de la Nación en su Reglamento contempla la posibilidad de suspensión. La doctrina está dividida sobre el punto; nosotros pensamos, desde nuestra modesta parte, que esa facultad implícita no tiene sustento constitucional pero respetamos el criterio del Honorable Senado. El Honorable Senado ha dictado sus reglamentos de acuerdo con facultades que le son propias, que derivan de la Constitución Nacional.

Dejando de lado esta supuesta legación, sí queremos detenernos en la improcedencia, la irrazonabilidad y la imprudencia de la suspensión solicitada. Tenemos como norma la Constitución Nacional y los reglamentos que al efecto ha dictado el Senado de la Nación. Y tenemos también una sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación emitida por conjueces, en el caso Moliné O'Connor. Todos recordarán que cuando el ex ministro fue suspendido presentó un recurso ante la Corte Suprema pidiendo que se revocara la suspensión que le había aplicado el Senado. Esa sentencia me parece que es importante, es derecho positivo en nuestro país, no ha sido dictada por los colegas actuales del juez Boggiano sino por conjueces miembros de las cámaras de apelaciones.

La sentencia fue emitida por mayoría de cinco votos contra cuatro. Entonces, cuatro ministros, conjueces de la Corte, sostuvieron que era inconstitucional, en términos absolutos, la atribución de destituir que se había autoadjudicado el Senado.

Los otros ministros, en cambio, matizaron la cuestión y admitieron esta atribución implícita en votos divididos. El voto que encabezó la decisión sostuvo con fundamentos la viabilidad de la medida, siempre que ella fuese razonable y prudente. Y aquí quiero volver al comienzo de mi exposición: la prudencia y la razonabilidad son dos fundamentos del estado de derecho. Esto implica que cada uno de los poderes del Estado dicte sus actos fundados en razones razonables.

La Acusación ha pedido la suspensión, pero no la ha motivado en ninguna razón prudente ni urgente. La suspensión implica una medida cautelar, transitoria, pero que puede implicar un adelanto de sanción. Entendemos, entonces, que para que fuese eventualmente procedente debiera haberse argumentado qué motivos, qué razones, afectarían a la Corte Suprema de Justicia de la Nación y a las instituciones de la República el hecho de que el juez Boggiano permanezca en su cargo mientras dure este proceso al que se somete.

Los votos que concurrieron en la mayoría fueron más lejos todavía: sostuvieron que sólo cabría una suspensión en el caso extremo de que el enjuiciado —sea un ministro de la Corte Suprema o alguno de los otros sujetos sometidos por la Constitución al control político en el juicio público de responsabilidad— estuviera en la situación de no poder controlar sus propios actos. Es decir, una situación de tan extrema gravedad que impidiese a este juez de la Corte, en este caso particular, dictar sentencia bien y razonadamente.

Por eso queremos especialmente pedir a este Honorable Senado que considere no ya la inconstitucionalidad de la atribución implícita de suspender, sino la improcedencia constitucional

por la irrazonabilidad de la medida y porque esta suspensión supone tomar una medida que es cautelar, que es provisoria, como un verdadero anticipo de condena.

— Ocupa la Presidencia el señor vicepresidente de la Nación, don Daniel Osvaldo Scioli.

Sra. Gelli. — Por supuesto, estos argumentos que voy a usar ahora no serían procedentes si el ministro Boggiano hubiera dado causa a la destitución por haber votado, por haber decidido, en violación de la ley y de la Constitución. Pero dado que esa situación no existe, como lo ha demostrado el doctor Sancinetti, quiero que consideren lo que el ministro Boggiano ha implicado para la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Voy a señalar solamente tres sentencias: una de ellas ya mencionada "Ekmekdjián c/Sofovich".

La segunda fue la que posibilitó la Reforma Constitucional de 1994, el Caso Polino, en donde dos legisladores alegaron que el Congreso de la Nación había dictado la ley declarativa de la reforma en violación del procedimiento establecido en la Constitución. La sentencia fue decidida por mayoría. Se obtuvieron cinco votos, pero el juez Boggiano votó en disidencia parcial: hizo lugar, defendió el debido proceso democrático y aceptó que una de las normas de esa ley había violado el procedimiento de sanción de la ley, pero no toda la ley. Con esta disidencia parcial habilitó el proceso de reforma constitucional de 1994 que implicó para nuestro país la unidad de la legitimidad constitucional. Esa legitimidad constitucional estaba quebrada porque las desavenencias constitucionales y políticas habían hecho que el traspaso reglado del poder se diera, muchas veces, con la proscripción de algún partido político. Esa fractura en nuestra legitimidad se subsanó, se suturó en 1994. Quiero señalar aquí que parte de ese mérito de haber mensurado con prudencia y equidad el papel que debe ejercer un ministro de la Corte se debe al juez Boggiano.

Finalmente quiero referirme al caso "Cantos". En este fallo —son todos casos anteriores al enjuiciamiento del ministro Boggiano— el Estado argentino había sido condenado ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Esa condena implicaba para el Estado resolver su eventual responsabilidad internacional. El procurador del Tesoro se presentó ante la Corte Suprema reclamando el cumplimiento de la sentencia dictada en el orden internacional. Se planteaba allí una paradoja, uno de los tantos dilemas que a veces atraviesan a los países y a las sociedades. Esa sentencia dictada en el orden internacional afectaba a terceros que no había sido parte en la contienda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Entonces, para no desconocer la jurisprudencia internacional que nos obligaba, el juez Boggiano, junto con otros ministros, resolvió que el Estado estaba obligado a cumplir parte de la sentencia y que para no violar los derechos a fin de cumplir lo mandado por la Convención Americana de Derechos Humanos, debía correrse traslado a la persona que no había intervenido en el juicio. Se trata de una resolución breve —ni siquiera lleva el nombre de sentencia— que implica un alto compromiso con dos valores del sistema constitucional: en primer lugar, la obediencia a la jurisprudencia internacional y, en segundo lugar, la defensa en juicio de personas eventualmente afectadas.

También se debe al juez Boggiano haber encontrado una solución satisfactoria a la discusión que todavía se advierte en el seno de la Corte acerca de la frase contenida en el artículo 75, inciso 22, de la Constitución Nacional que establece que los tratados de derechos humanos, en las condiciones de su vigencia, tienen jerarquía constitucional y no derogan parte alguna de los artículos de la Primera Parte de la Constitución. Esta frase final ha dado lugar a muchísimos debates en el seno de la Corte Suprema. Algunos ministros han sostenido que esta frase significa que los tratados no deben derogar, pero que si derogan, pueden ser incumplidos porque los tratados de derechos humanos son fuente de segunda jerarquía dentro del ordenamiento jurídico argentino.

Sostenemos en esta Defensa que el juez Boggiano encontró la armonización de este dilema, de este problema de fuentes de nuestro país sosteniendo que en realidad el convencional constituyente, cuando sancionó la reforma de 1994, examinó los tratados y advirtió que no hay incompatibilidad alguna entre los tratados de derechos humanos y la Constitución Nacional. Por lo tanto, y en consecuencia, sólo le queda al alto tribunal la tarea de armonizar en el caso concreto ambas fuentes, pero nunca desconocer tratados con jerarquía constitucional.

Quiero finalmente referirme a lo que la historia nos enseña y a lo que la historia le enseñó a la Acusación. Las destituciones de 1947 generaron en su momento mucho debate y oposición. No obstante, pese a las críticas y advertencias, aquellas remociones se llevaron a cabo y entonces pudo el presidente nombrar a cuatro de los cinco ministros de la Corte.

Como dijo Oyhanarte, la nueva Corte sufrió, quizás injustamente, la desconfianza, en primer lugar, de los juristas. Advirtió el ex ministro Oyhanarte que esos tomos que registraban los fallos de la Corte no eran usados, injustamente, por las cortes que siguieron y por los propios juristas.

Esa historia nos enseña. Y la historia de la que todos somos responsables le ha enseñado a la acusación, y esta ha venido, con el correr de los años, a reivindicar, tal vez inadvertidamente, a dos de aquellos magistrados removidos en 1947. Sí, Honorable Senado: la Acusación le ha reprochado al juez Boggiano desconocer, no seguir el precedente de la Corte Suprema en el caso Sargo, en materia de revisibilidad de los laudos arbitrales. Sólo queremos volver a un párrafo del informe acusatorio, porque en él se muestra que lo que ayer se condenó, hoy se mira con respeto.

Dice la Acusación qué lejos está este juez —por el ministro Boggiano— de juristas como José Nicolás Matienzo o Freire Romero, por caso su dictamen en "Sargo", que defendían la Constitución al negar que el Estado se someta a tribunales arbitrales si no quedaba un recurso ante la Corte. Esta Defensa ha seguido el consejo y ha leído detenidamente el dictamen del procurador general, Oscar Freire Romero, y ha encontrado en ese dictamen tan ponderado por la Acusación y por el señor diputado Falú en ocasión de presentar su informe oral ante el Senado, el siguiente párrafo: "Es notorio que el criterio adverso a tal posibilidad —la irrecurribilidad de los laudos— ha sido sostenido, y en términos absolutos, por magistrados de la talla de José Nicolás Matienzo, Benito Nazar Anchorena y Francisco Ramos Mejía."

Pues bien, Honorable Senado, los magistrados de esa talla, Benito Nazar Anchorena y Francisco Ramos Mejía, que tan elogiosamente cita Freire Romero en el dictamen fervorosamente recomendado por la Acusación, fueron dos de aquellos jueces destituidos en el juicio público de responsabilidad a que hice referencia.

Esta Defensa, entonces, espera que esta lección haya sido aprendida por todos nosotros.

Sr. Presidente. — Habiendo finalizado la exposición de la ampliación oral...

Sr. Sancinetti. — Sólo un segundo, señor presidente. Quiero decir algo.

Sr. Presidente. — Adelante, doctor.

Sr. Sancinetti. — Quiero pedir disculpas al Honorable Senado y a usted, señor presidente, porque lo que ha dicho la doctora Gelli me hace pensar que yo me he excedido en la forma de hablar o que he hablado impropiamente. Quiero aclarar que hace meses que no puedo dormir por esta causa. Fui alumno del doctor Boggiano, del acusado de hoy. Fue uno de mis maestros. Y pido disculpas al Senado si no me he expresado correctamente. Pero creo que, para el doctor Boggiano, su familia y para el Estado argentino, es un momento crítico que ha incidido enormemente sobre mi espíritu.

Sr. Presidente. — Gracias por la aclaración, doctor.

Habiendo finalizado la exposición de la ampliación oral de la Defensa, agradecemos la presencia del señor ministro, de la doctora Gelli y del doctor Sancinetti y los invitamos a retirarse del recinto, a fin de que podamos proseguir la sesión.

Sra. Gelli. — El señor ministro quisiera...

Sr. Presidente. — ¿Usted quiere hacer uso de la palabra, doctor Boggiano?

Sr. Boggiano. — Sí, señor presidente.

Sr. Presidente. — Entonces, previamente vamos a escuchar al doctor Boggiano.

Adelante, señor ministro.

Sr. Boggiano. — Señor presidente, señores senadores: quiero hacer uso de la palabra considerando a este alto Tribunal de Juicio Político como un tribunal. Por lo tanto, no pronunciaré una clase magistral, no pronunciaré una conferencia, no pronunciaré un discurso en la Corte.

Como las cuestiones que tengo que decir son de tanta gravedad institucional, me he propuesto dar lectura a lo que voy a decir, porque no quisiera caer en infidelidad con mi propio pensamiento y expresarme más allá o más acá de lo que quiero decir en este texto. He preparado este texto cuidadosamente y muy sucintamente expresa la síntesis de mi defensa que ya ampliamente han ejercido mis defensores en la causa.

Diré, como primer punto, una cuestión que se relaciona con la acusación contra mi voto en la causa "Meller". Señores miembros de este alto Tribunal: mi voto es sustancialmente distinto a los votos de los otros señores jueces de la Corte que han votado en el caso "Meller". Y voy a decir, simplemente, en pocas palabras, por qué. Algunos jueces dijeron que el laudo apelado, el laudo del que tanto se habla, era nulo; otros jueces dijeron que ese laudo era válido; mi voto dijo que ese laudo era y es inapelable. La diferencia es, técnica y jurídicamente, esencial.

Yo he tenido ocasión de hablar de este asunto con muchísima gente que ha concurrido a mi despacho: algunos, letrados; otros, gente sencilla; otros, personas que no tienen ilustración en materia jurídica. Pero todos han podido percibir con claridad de qué se trataba la distinción. La distinción está en que hay una ley que dice que los laudos de ese Tribunal Arbitral de Obras Públicas —en particular de ese Tribunal— no son apelables. ¿Qué hice en mi voto? Por supuesto, con mucho desarrollo, por cuanto no me limité a decir sólo esto, la esencia de lo que allí dije fue que apliqué la ley. Señores: quiero decir que estoy sometido a juicio político por aplicar, lisa y llanamente, la ley.

Además, señores, también digo que el recurso traído a la Corte, como largamente se ha demostrado, era y es extemporáneo por tardío, por doble o triplemente tardío. Por lo tanto, mi voto en "Meller" —que, como bien dijo mi defensor, yo mismo redacté de puño y letra, luego de varias semanas de estudio— conduce a una solución que ninguno de los otros votos daba en la sentencia. Y voy a señalar las dos consecuencias fundamentales de esto. Primera consecuencia. Cuando el señor presidente de la Nación anuló las resoluciones que dieron lugar al laudo se basó en los fundamentos de mi voto —ciertamente sin citarlo—, porque consideró formalmente improcedente el recurso y, por tanto, juzgó que la Corte no se había pronunciado acerca de la validez sustancial del laudo arbitral o no.

Segunda consecuencia, también esencial. Existe un juicio de ejecución de sentencia, porque todavía el laudo arbitral no se ha ejecutado. Ahora bien, en ese juicio, el Estado nacional ha opuesto, entre otras defensas, la de que no existe en la causa cosa juzgada, porque la Corte no se ha pronunciado sobre el fondo del asunto relativo a la validez del laudo. Por lo tanto, el Estado nacional doblemente ha invocado la doctrina de mi voto en “Meller”. Lo digo con todo respeto, aunque pido perdón por ello, pero hace esencialmente a mi derecho de defensa.

Por lo tanto, señor presidente, mi voto aplicó la ley específicamente aplicable al laudo arbitral de Obras Públicas y, en virtud de ella, declaró inapelable el laudo. Lo hizo en virtud de la ley hecha por esta casa.

Se me imputa además que mi voto importó la ejecución al Estado por una cifra millonaria que hoy asciende a 400 millones de pesos en bonos de consolidación. Advierto que el laudo sólo

versaba sobre 28 millones, mas en la causa no había ningún elemento que llevara a inferir que la sustancia económica del pleito pudiera ascender a la cantidad de 400 millones. En todo caso, si se arribó a esa cifra fue como consecuencia de un método de actualización que no guarda ningún vínculo con la materia objeto de la sentencia que pronuncié. Antes bien, provino de una decisión administrativa que se aplicó con posterioridad al fallo de la Corte y que, por lo tanto, desconozco, y que resultó ajena al control del Tribunal. No puedo afirmar ni negar que estos cálculos financieros practicados fuera de los procedimientos de la Corte sean correctos. No me consta que sean correctos, pero señalo especialmente que la Acusación no ha demostrado ni intentado demostrar que ese cálculo sea correcto. Toda esta cuestión, por lo demás, está pendiente de resolución en el trámite de ejecución de sentencia, que no se ha resuelto. De modo que no existe agravio alguno y la cuestión está abierta y pendiente.

Quiero decir también que no me refugio en la defensa en virtud de la cual los jueces no pueden ser juzgados por el contenido de sus sentencias y, en consecuencia, considero que, si por vía de hipótesis, este Tribunal de Juicio Político fuese el tribunal competente para revisar el fallo de la Corte en el caso Meller, no podría sino declarar formalmente improcedente el recurso extraordinario. Primero, porque el laudo era inapelable según la ley. Pero también, e inexorablemente, porque el recurso era extemporáneo por tardío.

Por otra parte, de admitirse la acusación contra mi voto en Meller, se introduciría en el Derecho argentino la posibilidad de la anulación de hecho de las sentencias judiciales por la vía del juicio político. Porque ningún tribunal judicial ejecutaría una sentencia por la cual el juez que la dictó está acusado en juicio político.

Penden sobre mí posibilidades devastadoras, porque el juicio político está pensado para situaciones excepcionalísimamente graves. Se establecen inhabilitaciones y, además, la pérdida de todos los derechos previsionales, de treinta o cuarenta años de trabajo. Importa una sanción moral y patrimonial extrema. Y, en mi caso, ello sería así solamente por haber declarado que un laudo inapelable, porque la ley misma dice que es inapelable, fue declarado así en mi voto en Meller. Sólo por aplicar la ley.

Con respecto a mi voto, muy respetuosamente digo que ello es y sería absurdo. Es absurda la acusación y sería absurda mi suspensión y mi destitución.

Como dije, los casos que resuelve la Corte son de complejidad y dificultad. Juzga cuestiones federales de trascendencia y gravedad institucional y, además, debe concentrarse en esos casos. De allí que haya tantos recursos formalmente improcedentes.

En estos días, se dice que la Corte ha quebrantado el derecho en la causa Simón, por declarar la inconstitucionalidad de las leyes de obediencia debida y de punto final. El domingo pasado, en un programa de televisión, un distinguido abogado del foro dijo categóricamente que los siete jueces que firmamos la sentencia Simón incurrimos en el delito de prevaricato. ¿Podríamos ser sometidos a juicio político? Con el criterio de esta acusación, no sólo sería ello posible sino también altamente probable.

Honorable Senado constituido en Tribunal de Juicio Político: ténganse en cuenta los casos dramáticos que ha suscitado la historia reciente de nuestra Patria: las crisis militares, los enfrentamientos violentos, las emergencias sociales y económicas, las renuncias presidenciales forzadas por circunstancias extraordinarias, las responsabilidades internacionales de la Nación en los más diversos ámbitos, que precisamente la Corte ha prevenido por aplicación del Derecho internacional.

Si el criterio de acusación contra mi voto en Meller se generaliza, entonces se torna gravísimo el peligro de que cualquier juez sea sometido por algún fallo a juicio político.

Al respecto, permítanme hacer una referencia a una declaración efectuada por la Asociación de Magistrados de la Nación. Se trata de una comunicación del 11 de mayo de este

año y lleva el número 061/2005. Pido excusas por citar estos textos, pero me parece que son de importancia esencial para mi defensa.

La comunicación dice lo siguiente: "Ante el juicio político contra el señor ministro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación doctor Antonio Boggiano, rodeado de especulaciones políticas según informa la prensa, esta Asociación remarca una vez más que el respeto a la división de poderes es una garantía de los justiciables, y los poderes públicos están obligados a la defensa de las instituciones de nuestra Constitución. La disconformidad con el contenido y sentido en el cual se resuelven los casos no puede ser causal de agravio para proponer la separación de los jueces."

En el mismo orden de ideas continúa la declaración: "No deja de advertirse una proliferación de imputaciones a jueces de todas las instancias, que reconocen como único fundamento el desacuerdo con el contenido de sus fallos. Tales casos deben ser rechazados con celeridad para evitar la severa incertidumbre que su innecesaria prolongación genera para el ejercicio de la jurisdicción."

Señor presidente: con todo el respeto quiero decir con enorme sinceridad que para consolidar las instituciones es urgente que estos peligros ni siquiera puedan ser imaginados por propios o extraños. Que a nadie se le pueda ocurrir que lo temido, ocurra. Que a nadie se le pueda ocurrir que el juicio político a un juez de la Corte pudiera jamás llegar a convertirse en objeto de una negociación política. Que nunca más circulen los jueces como instrumentos negociables.

Muchas gracias.

Sr. Presidente. — Finalizada la exposición de la Defensa, la Presidencia agradece al señor ministro y a los doctores Gelli y Sancinetti.

2

Recusaciones de los señores senadores
Suspensión del ministro de la Corte y otras cuestiones

Sr. Presidente. — Continuamos con la sesión del Senado constituido en Tribunal de Juicio Político.

Tiene la palabra el señor senador Pichetto.

Sr. Pichetto. — Señor presidente: solicito que efectuemos un breve cuarto intermedio en las bancas a los fines de esperar el retiro del magistrado y sus letrados.

Sr. Presidente. — Se va a votar el pedido de cuarto intermedio formulado por el señor senador Pichetto.

— La votación resulta afirmativa.

Sr. Presidente. — Pasamos a cuarto intermedio.

— Son las 20 y 26.

— A las 20 y 37:

Sr. Pichetto. — Pido la palabra.

Sr. Presidente. — Tiene la palabra el señor senador Pichetto.

Sr. Pichetto. — Señor presidente: pido un cuarto intermedio para que se reúna la Comisión de Asuntos Constitucionales en el Salón Rosado de este cuerpo, a los fines de analizar los dos temas que tiene pendientes dicha comisión. Una vez resueltos en ese ámbito, se podrá formular la respectiva propuesta al plenario.

En consecuencia, solicito un cuarto intermedio de 15 minutos para que se reúna dicha comisión

Sr. Presidente. — Queda convocada la Comisión de Asuntos Constitucionales para celebrar una reunión en el Salón Rosado.

Pido unos instantes a los señores senadores para preparar dicha sala.

— Luego de unos instantes:

Sr. Presidente. — Ya está preparado el salón.

Tiene la palabra la señora senadora Fernández de Kirchner.

Sra. Fernández de Kirchner. — Señor presidente: para evitar cuestiones que luego, por meras formalidades, suscitan planteos y lo que nosotros, los abogados denominamos chicanas, quiero recordar que el Reglamento dispone que cuando el plenario está sesionando —cuando la Cámara de Senadores está sesionando— en realidad ninguna comisión puede reunirse.

Es cierto que no estamos sesionando en nuestro carácter de legisladores —o sea, de creadores de leyes— sino de tribunal político, como marca la Constitución. También lo es el hecho de que el Reglamento, cuando establece esa previsión, lo hace en referencia a nuestra actuación como poder legislador y no como tribunal; pero la situación es bastante atípica. Deberíamos hacer una interpretación del Reglamento diciendo que, en realidad, se refiere únicamente a cuando estamos actuando en el rol de legisladores; no este caso, en el que estamos actuando como tribunal de enjuiciamiento previsto por la Constitución.

Entonces, sugeriría al plenario continuar con un breve cuarto intermedio y que quienes conforman la Comisión de Asuntos Constitucionales y cualquier otro que quiera acercarse —de hecho, siempre es así— procedan a reunirse; simplemente, a efectos de mantener la prolijidad reglamentaria, que muchas veces parece mera formalidad pero que resulta importante a la hora de eventuales planteos de nulidad y algunas otras cuestiones.

Por lo tanto, ...

Sr. Yoma. — ¿Me permite?

Sr. Presidente. — El senador Yoma le solicita una interrupción.

Sra. Fernández de Kirchner. — Le concedo una interrupción al senador Yoma.

Sr. Presidente. — Para una interrupción, tiene la palabra el senador Yoma.

Sr. Yoma. — A efectos de aportar a la línea argumental de la señora senadora, creo que lo más conveniente podría ser votar un apartamiento del Reglamento para que se reúna la Comisión de Asuntos Constitucionales y luego volver a reunirnos.

Sr. Presidente. — Pero la señora senadora ha propuesto otra cosa.

Sr. Yoma. — Por eso, yo estoy aportando otra visión del tema a efectos de que todo quede dentro del marco reglamentario.

Nada más, señor presidente.

Sr. Presidente. — Tiene la palabra el senador Prades.

Sr. Prades. — Gracias, señor presidente.

Creo que esta sesión no es ordinaria: no hubo reunión de presidentes de bloque ni plan de labor.

Nosotros estamos constituidos en tribunal y en tal carácter, como lo hace cualquier órgano judicial del país, podemos pasar a cuarto intermedio a efectos de que se reúna la comisión. Yo no veo obstáculo para ello. Luego podemos reiniciar la sesión. Esto es claro y transparente. No hay ninguna cosa escondida; al contrario.

Creo que el tema que estamos tratando es tan importante y trascendente que amerita un cuarto intermedio de este cuerpo, en su carácter de tribunal.

Sr. Presidente. — Tiene la palabra la señora presidenta de la comisión.

Sra. Fernández de Kirchner. — Precisamente, fue la distinción que yo hice. El resto requiere un ejercicio interpretativo por parte del cuerpo. De hecho, tanto el senador Yoma como el colega preopinante y quien habla lo que hicimos fue interpretar el Reglamento. Lo cierto es que el Reglamento, respecto de esta labor puntual como tribunal, no nos dice si podemos sesionar en comisión o no. En todo caso, si el plenario interpreta que sí está facultado para hacer interpretación de su propio Reglamento, luego podríamos levantar el cuarto intermedio. Y que

en un ejercicio de interpretación, tal cual lo marca el Reglamento, la Cámara sostiene que, en el marco del ejercicio como tribunal de enjuiciamiento, no es aplicable la disposición por la cual las comisiones no pueden sesionar. Pero tenemos que hacer este ejercicio interpretativo a los efectos de dejar las cosas lo más prolijamente posible. En definitiva, sería una mezcla de lo que plantea el senador Yoma y de lo que opiné yo en primer término.

Señor presidente: le sugiero que levante el cuarto intermedio; se vota esta interpretación por parte del plenario del cuerpo, y la Comisión de Asuntos Constitucionales se reunirá brevemente para tratar la cuestión, a solicitud del plenario del cuerpo, como tribunal de enjuiciamiento.

Sr. Presidente. — Tiene la palabra el señor senador Yoma.

Sr. Yoma. — Señor presidente: no estoy muy de acuerdo con el hecho de que el Senado sea uno cuando legisla y otro cuando actúa como juez. El Senado tiene un rol constitucional y actúa reglamentariamente en su doble rol, ya sea cuando tiene que legislar o cuando está constituido en tribunal de juicio político y le rigen las mismas normas reglamentarias.

De todos modos, por la vía de la interpretación del Reglamento, que está prevista en nuestro propio Reglamento, valga la redundancia, cualquiera de los dos mecanismos es válido y se ajustan absolutamente al sentir de la Cámara.

Sr. Presidente. — Tiene la palabra el señor senador Menem.

Sr. Menem. — Señor presidente: indudablemente el pase a cuarto intermedio para que se reúna la Comisión, para que delibere quince minutos, está indicando que las cuestiones planteadas tienen una complejidad que ameritaría un estudio más profundo del tema, por lo menos, en mi caso particular; estoy hablando a título exclusivamente personal.

Deberíamos ser un poco más cuidadosos a la hora de apartarnos del Reglamento para sesionar brevemente y volver con todos los riesgos que implica en una situación de severa gravedad constitucional e institucional también, porque se trata ni más ni menos que de resolver sobre excepciones planteadas acerca de la eventual suspensión de un magistrado de la Corte Suprema.

Creo que se debe reunir la Comisión de Asuntos Constitucionales. En ese sentido, podría esta Cámara pasar a un cuarto intermedio para continuar este juicio en otro momento, hasta tanto la Comisión de Asuntos Constitucionales aconseje al cuerpo —esta es su misión— sobre la resolución a adoptar respecto de todos los planteos hechos por la Defensa. Ir al Salón Rosado y realizar una reunión informal para volver aquí es un procedimiento que no recuerdo que se haya utilizado nunca. Me parece que el caso amerita otro tipo de cuidados si tenemos en cuenta que estamos tratando ni más ni menos que un juicio político a un miembro de la Corte.

Comparto que se debe reunir la Comisión de Asuntos Constitucionales; no comparto que sea rápidamente al lado para después volver aquí. Yo creo que tenemos que estudiar más profundamente este tema, más allá de las posiciones que tenga cada uno, para dotar a esta resolución, que tiene una gran trascendencia institucional, de toda la seriedad que le da el estudio, el tiempo y la meditación que requiere cualquier decisión que se tome en un sentido o en otro. Por eso, propongo que se cite a reunión de la Comisión de Asuntos Constitucionales, que lo hagamos como se hace formalmente, en una reunión, y que esta Cámara pase a cuarto intermedio para escuchar después lo que dictamina esta Comisión.

Sr. Presidente. — Tiene la palabra la señora senadora Fernández de Kirchner.

Sra. Fernández de Kirchner. — Señor presidente: siempre pienso qué simple y sencilla sería la vida de la humanidad si no existiéramos los abogados, que tenemos esa vocación casi estructural —diría yo— de complicar y enredar las cosas. La humanidad sería mucho más feliz, estoy convencida.

¿Por qué digo esto? Porque esta solicitud de una breve reunión de la Comisión de Asuntos

Constitucionales fue hecha a solicitud del bloque de la Unión Cívica Radical, que se acercó por una cuestión de formalidad. Tal vez, porque en realidad, todos sabemos que la defensa hoy *in voce* aquí no agregó absolutamente ninguna cuestión diferente a la defensa que fue planteada por escrito y con toda la prueba hace mucho tiempo. Me refiero en términos de comprensión y de lectura de texto.

Todos los señores senadores, el mismo día que se presentó y que fue —si mal no recuerdo y la secretaria de la comisión me ayuda— el martes 31 de mayo, saben que todo, absolutamente todo lo que se dijo hoy aquí, ha sido planteado hace ya casi un mes. Todos los señores senadores integrantes de la Comisión de Asuntos Constitucionales tuvieron a su disposición todo lo que se ha dicho más toda la prueba que han agregado durante todo este mes en curso. Con lo cual, en realidad, la solicitud de la reunión de la Comisión de Asuntos Constitucionales no obedecía a la complicación o profundidad de los planteos efectuados en el día de la fecha, sino simplemente a eso, a una cuestión formal, porque hace ya casi un mes que hemos tenido por escrito exactamente todas las cuestiones jurídicas, estrictamente funcionales. Y sobre algunas otras cuestiones que se dijeron hoy aquí, tenemos oportunidad de analizarlas y reflexionar acerca de ellas.

Por lo tanto, si el problema es si se reúne o no la Comisión de Asuntos Constitucionales es una formalidad. Todos las señoras senadoras y señores senadores de la Comisión —reitero— conocían los argumentos de la Defensa. Obviamente, teníamos que esperar el día de la fecha para escuchar *in voce,* porque hasta último momento siempre puede agregarse alguna cuestión que no haya sido considerada o planteada, que no es el caso de auto.

Por lo tanto, no quisiera adjetivar hablando de maniobras dilatorias. No me gusta adjetivar, pero me parece que todos los señores senadores y señoras senadoras están en condiciones hoy de decidir las cuestiones que por Reglamento, por Constitución y por la Acusación de la Cámara de Diputados debemos resolver, cualquiera fuera el voto que cada uno de nosotros tuviere para cada una de las cuestiones planteadas. Lo cierto es que todos los señores senadores y senadoras conocen desde hace un mes las cuestiones planteadas y, por lo tanto, se considera —porque el Reglamento además así lo considera y la Constitución, también— tiempo suficiente como para que cada uno emita su voto u opinión.

¿Qué era en definitiva la formalidad a la que queríamos arribar en la Comisión de Asuntos Constitucionales? Por ejemplo, acordar una metodología de cómo se va a hacer, porque hay cuestiones que, como todos saben, son de especial pronunciamiento y, por lo tanto, tienen que tratarse en primer término. Pero más que nada, son cuestiones formales. Ahora, si esto es utilizado para diferir el asunto o no emitir cada uno nuestro voto —que seguramente, luego de haber leído durante treinta días y haber escuchado hoy la reiteración de los conceptos, ya lo habrán decidido—, es muy difícil creer que alguien esté esperando que venga a hablar alguno aquí, si no habría nada nuevo para decidir algo.

Si esa es la complicación y la discusión, en lugar de las cuestiones que la Constitución y el Reglamento nos marcan que debemos discutir; si la discusión va a pasar por si se reúne la Comisión de Asuntos Constitucionales en el cuarto intermedio, o por si nos apartamos del Reglamento o no, creo que estaríamos contribuyendo muy poco al prestigio y a la calidad de las instituciones y no abocándonos a las cuestiones que debemos resolver.

Por lo tanto, si la Unión Cívica Radical desiste de su pedido en el sentido de que se reúna la Comisión de Asuntos Constitucionales, me atrevo, como presidenta de dicha Comisión, a formular una propuesta...

Sr. Presidente . — El señor senador Sanz le solicita una interrupción, señora senadora.

Sra. Fernández de Kirchner. — La concedo, señor presidente.

Sr. Presidente. — Para una interrupción, tiene la palabra el señor senador por Mendoza.

Sr. Sanz. — Creo que no era necesario mezclar las cuestiones relativas a las intenciones; por lo menos, no de nuestra parte.

Personalmente, me ha tocado en nombre del bloque, más que solicitar, preguntar si el procedimiento no requería que se reuniera la Comisión de Asuntos Constitucionales.

Pero como lejos, muy lejos de la intención de nuestro bloque está el utilizar una cuestión formal —que hasta podría ser una duda— para obstaculizar o dilatar este proceso y dado que también nuestro bloque tiene posición tomada, al menos, respecto de algunas cuestiones que debemos resolver hoy, no tenemos inconveniente en que se siga sesionando en la medida en que se puedan resolver estas cuestiones y favorecer el normal desarrollo de este proceso. Reitero: nunca estuvo en nuestro ánimo el dilatar; ni siquiera aportar un argumento para que otros pudieran utilizarlo de forma dilatoria.

Sr. Presidente. — Continúa en el uso de la palabra la señora senadora Fernández de Kirchner.

Sra. Fernández de Kirchner. — Señor presidente: descuento, tal como lo acaba de señalar el senador Sanz, que esa ha sido la intención que se ha tenido en mira al formular la petición relativa a la Comisión de Asuntos Constitucionales. Nunca la he puesto en duda; en absoluto.

Por otra parte, siempre es difícil hablar sobre las intenciones. Pero cuando tengo que decir algo, mi estilo es hacerlo sin ambigüedades; por el contrario, suelo decir las cosas bien directamente.

Por lo tanto, como presidenta de la Comisión de Asuntos Constitucionales, propongo una metodología. De las cuestiones planteadas como de previo y especial pronunciamiento, hay una —todos ustedes lo saben y no es necesario ser abogado para advertirlo— que es la recusación de 34 miembros de este Tribunal. Para se más preciso, de todos aquellos que en oportunidad del juicio político al doctor Moliné O Connor votáramos por su destitución. Esta recusación ha sido planteada por la Defensa. Por lo tanto, esta primera cuestión debe ser tratada antes que ninguna otra, porque obviamente, de lo contrario no se puede entrar a la consideración de las demás cuestiones.

En consecuencia, la metodología propuesta es la de considerar en primer término el planteo de recusación de 34 señores senadores, sobre la que —adelanto— la Presidencia de la Comisión de Asuntos Constitucionales va a proponer su rechazo *in limine*, por las razones que oportunamente voy a invocar.

De prosperar esta propuesta de la Comisión de Asuntos Constitucionales en el sentido de rechazar *in límine* las recusaciones planteadas, deberemos tratar otras cuestiones que tienen vinculación con el asunto de fondo y que, por lo tanto, esta Comisión va a proponer hacerlo al momento de dictar sentencia.

Finalmente, también existen cuestiones relativas a la resolución formal de tener por presentados a los integrantes de la Defensa y por constituidos los domicilios, además de pronunciarse en esta primera resolución sobre el pedido de suspensión que oportunamente efectuara la Cámara de Diputados en su Acusación.

En consecuencia, voy a pasar a fundamentar cada una de estas posiciones y luego, antes de someterlas a consideración, voy a pedir que por Secretaría Parlamentaria se dé lectura a las mismas.

Sr. Presidente. — El senador Losada solicita una interrupción, ¿se la concede, senadora?

Sra. Fernández de Kirchner. — Sí, presidente.

Sr. Presidente. — Para una interrupción, tiene la palabra el senador Losada.

Sr. Losada. — Quiero sacarme una duda. Porque no escuché que se reiniciara la sesión.

Estamos en cuarto intermedio...

Sr. Presidente. — Bueno, de hecho, se ha dado...

Sr. Losada. — No, señor presidente. Estamos ante un episodio no menor. No lo digo para poner

trabas, sino para que funcionemos como corresponde.

Habría que establecer que continúa la sesión.

Sr. Presidente. — Continuamos la sesión.

También habían pedido la palabra el senador Castillo, las senadoras Ibarra y Negre de Alonso.

— Murmullos en el recinto.

Sr. Presidente. — Senador Menem, ¿usted también se anota?

Sr. Yoma. — Señor presidente: ¿se levantó el cuarto intermedio? Que conste el Diario de Sesiones.

Sr. Presidente. — Se ha levantado el cuarto intermedio, obviamente, y continúa la sesión.

—Varios señores senadores hablan a la vez.

Sr. Presidente. — En consideración la continuación de la sesión.

— La votación resulta afirmativa

Sr. Presidente. — Dejamos constancia, formalmente, de que se ha levantado el cuarto intermedio.

Continúa la sesión.

Están anotados las senadoras Negre de Alonso e Ibarra, y los senadores Castillo y Menem.

Sra. Fernández de Kirchner. — Señor presidente: la primera cuestión es la recusación.

En realidad, la doctrina en materia de recusación y excusaciones ha sido pacífica en este Tribunal. Pero en este caso puntual, no estamos ante la recusación de uno, dos o tres senadores, como se ha dado en alguna otra oportunidad. Estamos en lo que yo entiendo...

Sr. Presidente. — El senador Castillo le solicita una interrupción, senadora.

Sra. Fernández de Kirchner. — No. Voy a fundamentar...¿Para qué es la interrupción?

Sí, le concedo la interrupción.

Sr. Presidente. — Para una interrupción tiene la palabra el senador Castillo.

Sr. Castillo. — Señor presidente: simplemente, quiero hacer una acotación; de seguir usted, se apresura todo.

Con toda honestidad, creo que es cierto que los abogados complican o complicamos las cosas, a veces. Pero, frente a cuestiones de dilatación, tampoco me gustan las cuestiones apresuradas. Soy miembro de la Comisión de Juicio Político. Podría aludir que no puedo ejercer la torpeza de efectuar el estudio de todo este proceso en veinte días. Le he dado alguna lectura. Vine con amplitud de mente a escuchar, casualmente, a la Defensa.

Creo que se han tocado temas profundos, que hay temas que ameritan una consideración mayor. Por supuesto que si el cuerpo pretende seguir, no me opongo. Pero me parece que se trata de una cuestión de tranquilidad de espíritu, cuando estamos por tomar decisiones de la envergadura de la que vamos a tomar.

Se trata nada más y nada menos que de miembros de otro poder, de testimonio de vida, más allá de las valoraciones que cada uno pueda hacer. Pero me parece que se han tocado temas profundos que ameritan que al menos haya una reflexión, un trabajo mesurado. Y creo, también, que el hecho de que se dilaten algunos tiempos puede producir, quizás, una reserva de seriedad —y en esto, por favor, no quiero ningún otro tipo de alusión—, al menos para quien habla, una tranquilidad de espíritu, para saber si lo que estamos llevando adelante lo estamos haciendo de la forma reposada y tranquila atinente a la profundidad de los temas que estamos tocando.

Sr. Presidente. — Sigue en uso de la palabra, la senadora Fernández de Kirchner.

Sra. Fernández de Kirchner. — Estoy en uso de la palabra y no concedo ninguna interrupción más, señor presidente.

Cuestión de privilegio

Sr. Menem. — Pido la palabra para una cuestión de privilegio.

Sr. Presidente. — Por una cuestión de privilegio, tiene la palabra el señor senador Menem.

Sr. Menem. — Las cuestiones de privilegio se tratan en el momento, señor presidente.

He sido injuriado en esta Cámara y voy a defender mis fueros.

La señora senadora, con esa característica permanente de agredirme y de agraviarme, ha manifestado que mi propuesta, hecha de buena fe y que acaba de ser ratificada por el senador Castillo, es una maniobra dilatoria.

No se lo permito. No se lo permito porque yo no soy el que "cajoneo" expedientes en la comisión que presido. Las propuestas que hago, las hago de buena fe.

La propuesta del cuarto intermedio la hizo el bloque radical. Y yo digo que, para reunirse en forma apresurada y en la trastienda, prefiero que hagamos una reunión formal. Esa fue mi intención. Yo prefiero que hagamos una reunión formal; esa ha sido mi intención. Y no voy a admitir que se me atribuyan otras maniobras.

Ella dijo que no quiere adjetivar, pero lo hace. Cuando después, dice que no le atribuye al bloque radical, indudablemente, se está dirigiendo a mí. Yo no tengo ningún interés en dilatar las cosas, porque ese no es mi estilo. Lo que yo hago es defender mi derecho de hablar en esta Cámara y exijo ser respetado. Permanentemente, acá se me está agraviando, se me está injuriando y eso es una falta total de respeto.

Yo no cajoneo expedientes en las comisiones: siempre que actúe como presidente de comisión, los he puesto a consideración de todos. Así que rechazo totalmente esta nueva injuria que me hizo la señora senadora por Santa Cruz.

Sr. Presidente. — La cuestión de privilegio pasa a la Comisión de Asuntos Constitucionales.

4

Recusaciones de los señores senadores
Nulidades
Suspensión preventiva del juez Boggiano

Sr. Presidente. — Continúa en uso de la palabra la señora senadora Fernández de Kirchner.

Sra. Fernández de Kirchner. — Estábamos hablando acerca de los criterios de recusación y excusación. La doctrina pacífica de este cuerpo ha sido, precisamente, un criterio absolutamente restrictivo en materia de admisibilidad de recusaciones y excusaciones, por una razón muy sencilla: somos un tribunal de enjuiciamiento con mandato constitucional para serlo, que no tiene suplentes y que no tiene miembros *ad hoc*. En definitiva, si los señores senadores y senadoras que ocupan sus bancas se recusasen y se excusasen en su totalidad, desaparecería, por ejemplo, la institución de juicio político de la Constitución, porque no hay jueces para suplantarlos. Lo hemos discutido en otras oportunidades, cuando otros señores senadores se han querido excusar o hemos sido recusados.

Pero aquí, en el caso puntual que estamos tratando hoy de la defensa del ministro Boggiano, en realidad, no estamos ante una recusación. ¿Por qué digo esto? Porque una recusación siempre es sobre uno, dos, tres o cuatro miembros, pero aquí se está recusando a 34 miembros de este cuerpo sobre un total de 72. Está claro que no han recusado a 37, porque si no, simplemente, no podríamos sesionar por falta de quórum.

Entonces, no estamos ante el instituto de la recusación, sino que me parece que estamos ante una novedosa institución a la que yo llamaría de intento de desintegración del tribunal de enjuiciamiento —en este caso, el Senado de la Nación—, tal cual lo marca la Constitución. Lo digo no solamente por una cuestión de números, sino por los propios contenidos en los fundamentos de la recusación.

Fíjese, señor presidente, que no se recusa a todos los que votaron en el caso de Moliné

O´Connor. No, porque si se recusara, en nombre del prejuzgamiento, a todos los que votaron en el juicio a Moliné O´Connor, nos quedaríamos sin tribunal, porque votaron todos: ya sea de una u otra manera, opinaron y votaron. ¿A quiénes se nos pide la recusación? A los 34 miembros de este cuerpo que votamos por la destitución de Moliné O´Connor, por lo cual, la causa de prejuzgamiento que se invoca no es cierta, porque en tal caso, el prejuzgamiento debería ser para los que votaron por la destitución y para quienes no votaron por la destitución. Si esa fuera la verdadera causal, estaría prácticamente desintegrado el Tribunal de enjuiciamiento. Esta es la primera gran falencia; más que eso, creo que estamos ante un intento no ya de recusación, sino de desintegración del Tribunal.

La segunda cuestión hace ya a la lógica jurídica de los planteos. Aquí se afirmó, como uno de los ejes centrales de la Defensa, que el fallo del doctor Boggiano es diferente al del doctor Moliné O´Connor. Pero entonces, ¿por qué se nos quiere apartar a los que votamos en el caso de Moliné O'Connor, si el caso es diferente? Si el caso es diferente, no puede haber prejuzgamiento. Para esto, ya ni siquiera hay que ser académico ni abogado. Hay que tener sentido común y lógica, que es lo que falta muchas veces en los enjundiosos planteos de académicos y magistrados. Es una cuestión de pura lógica.

Por eso, señor presidente, la Comisión de Asuntos Constitucionales sostiene que debe rechazarse *in limine* el planteo. No se está ante una recusación, sino ante un intento de desintegrar el rol que la Constitución le asigna al Cuerpo y que es el de enjuiciar a aquellos funcionarios que la Cámara de Diputados acusa en su rol de Cámara acusadora.

La segunda cuestión es rechazar por manifiestamente improcedente el planteo que se hace también como de previo y especial pronunciamiento sobre la nulidad por fraccionamiento que ha hecho la Defensa al momento de su presentación por escrito y que ha reiterado aquí como de previo y especial pronunciamiento.

La denominaron ellos mismos como doctrina López Arias. ¿Por qué? Porque como todos ustedes recordarán, hubo una excusación planteada por uno de nuestros miembros —la del senador López Arias— que el Cuerpo rechazó y que precisamente fue identificada por la Defensa como doctrina López Arias refiriéndose al fraccionamiento en la acusación en clara violación del principio de conexidad, que es un principio de legislación procesal penal.

Con los argumentos que en aquella oportunidad sostuvo la Cámara, en esta ocasión no puede más que reiterar lo que ya votó en aquel momento y que es el rechazo del planteo por manifiestamente improcedente, que además, forma parte de este propio juicio. En definitiva, se actúa en este juicio al doctor Boggiano, donde ya hubo un pronunciamiento que rechazó la excusación planteada por el senador por Salta de mi partido, Marcelo López Arias, por idénticos motivos a los esgrimidos por la Defensa del doctor Boggiano .

La tercera cuestión es diferir el tratamiento de las excepciones parciales de nulidad de la cosa juzgada y de la acusación, porque están vinculadas a cuestiones de fondo. Por ende, debe diferirse su consideración al momento de resolver sobre la cuestión de fondo.

Sobre estas tres cuestiones, versa el primer proyecto de resolución. Rechazo *in limine* del planteo de recusación. Rechazo— como ya se hizo— del planteo de nulidad de fraccionamiento que oportunamente planteara bajo la forma de excusación el señor senador López Arias y sobre la que el cuerpo, en esta causa, ha resuelto —decidir otra cosa significaría afectar el principio de coherencia y confluencia que deben tener todos los fallos, sean políticos o no, porque la coherencia no es un valor jurídico, sino por sobre todas las cosas, un valor político y social—. También, diferir el resto de las cuestiones planteadas por estar directamente vinculadas con el asunto de fondo al momento de dictar sentencia.

Si el Cuerpo entendiera que esta primera resolución propuesta por la Comisión de Asuntos Constitucionales fuera procedente, se propone la consideración de un segundo proyecto

de resolución, que atañe a cuestiones formales: tener por presentados a los abogados, en tiempo y forma a la Defensa y a la ampliación oral. Por último, disponer la suspensión preventiva del ministro de la Corte Antonio Boggiano, tal cual lo ha solicitado la Cámara de Diputados en su acusación.

Pero no sería sincera si solamente me limitara a la cuestión estrictamente jurídica, institucional del planteo de la Defensa, porque hubo aquí algunos otros planteos que me parece que merecen no hacer una cuestión, no una réplica, pero sí tal vez una reflexión. Alguien intentó disculparse después y dijo que muchas veces el apasionamiento lleva a las adjetivaciones y que no se ha querido ofender. En realidad, a mí no me molesta la gente apasionada. Es más, creo en la pasión, en la defensa de lo que uno piensa, en las convicciones, en los principios. Pero entiendo que algunas cuestiones que aquí se plantearon van más allá del apasionamiento; en algunos casos creo que podría tratarse hasta casi de una ofensa institucional y, en otros, de desconocimiento institucional.

Se habló acá de senadores contaminados. Estoy a punto de sugerir una reforma de los artículos 61 del Reglamento y 55 de la Constitución. Además de los treinta años y de la residencia en nuestras provincias —está el caso del artículo 61 del Reglamento de la Cámara, que dice que es la Comisión de Asuntos Constitucionales la que actúa como Comisión de Juicio Político—, a los senadores deberían exigirnos un certificado psicofísico para poder ejercer nuestras funciones.

Debo decir que con la doctora Gelli —entiendo que es profesora titular de Derecho Constitucional de la Universidad de San Andrés— tengo algunas coincidencias, sobre todo cuando hace algunos análisis de carácter sociológico. Habló acerca de que no debe haber una mayoría automática, porque esto sería ser oficialismo, y tampoco debe haber una minoría automática de oposición, porque entonces estaríamos ante una justicia oficialista o ante una justicia opositora. Con esto planteo coincido absolutamente.

Algunos creen que ser independiente es ser oposición también. La verdad es que la categoría de mayoría automática no se entiende si no va acompañada de una minoría automática; y por allí se tiene esta suerte de deformación de la Justicia. En esto coincido con ella.

También coincido con Jacques Derrida —ese magnífico posmoderno—, cuando habla de la realidad ficcional, la realidad que nosotros creemos y la que nos muestran hoy a través de los medios de comunicación.

Entonces, con la doctora María Angélica Gelli coincidimos en lo que hace a sociología del Derecho, pero no ocurre lo mismo respecto del análisis del Derecho Constitucional. Ella habló de que somos de profesión políticos. Los que estamos acá sentados no somos de profesión políticos. Es más; no creo que haya una profesión política; yo soy abogada, otra es ama de casa. Tenemos vocación política y ejercemos en términos constitucionales e institucionales el derecho de representación de las provincias en esta casa y del pueblo en la de al lado, la que acusa. Digo esto para que no confundamos los términos.

También me parece que hubo alguna alusión a que debemos ser un Senado garantista —creo que lo escuché por ahí—, reeditando la vieja o nueva discusión entre Justicia garantista y Justicia no garantista. Me dicen que los que estaban hoy aquí sentados ejerciendo la defensa del doctor Boggiano podrían representar estas dos corrientes. Me lo señalaba recién una colega, también profesora universitaria.

Y fíjese qué curioso. Ambos representarían: uno, el garantismo principista —si se me permite el término—, y la doctora, la otra corriente, que no significa que no sea garantista pero parece ser diferente.

Cuando se escucha a unos y otros —hoy hemos tenido una clara demostración de ello—, vemos que los intérpretes constitucionales de las leyes y de la Constitución —que son los

magistrados— y los intérpretes filosóficos o doctrinarios —que son los académicos—, no se diferencian entre garantistas y no garantistas, sino que se creen por sobre el resto de los demás.

Hoy, aquí, tuvimos la sensación de que nos estaban explicando a nosotros —simples y comunes mortales "de profesión políticos"—, qué es el derecho y las garantías y que están ellos para defender y representar a la Justicia. Y se hizo referencia también a situaciones difíciles que vivió el país.

Pero muchas de las cosas que sucedieron en la Argentina fueron producto de que muchas veces la Justicia —ese Poder Judicial equilibrador— no funcionó.

Se habló y se hizo historia de los desaciertos, desavenencias y dramas institucionales. ¿Pero saben qué creo? Que los dramas institucionales en la Argentina empezaron en 1930, no por este Senado —que era otro— ni por la Cámara de Diputados —que también era otra—, sino cuando la Corte Suprema de Justicia —que también es cierto que tampoco era esta Corte— que era el Poder Judicial, dictaminaba que estaba bien quebrar el orden constitucional, cerrar parlamentos y que una sola persona con uniforme militar pudiera decidir sobre la vida y el patrimonio de los argentinos.

Pero esto no fue responsabilidad de los políticos, sino de magistrados y seguramente algún académico de los que nunca faltan para fundamentar las cosas que se hicieron en este país y, de esa manera, se dieran las situaciones que vivimos.

Digo esto porque considero que cada uno debe hacerse cargo de la parte que le corresponde en esta historia.

Esto sucede porque algunos creen que la Justicia es una religión, y se creen sacerdotes y vestales de dicha religión. Entonces, lo que deben ser principios jurídicos y de justicia devienen en dogma, que es lo que caracteriza a la fe religiosa, lo que está muy bien en el ámbito de la religión. Está muy bien que en el ámbito de la religión haya posiciones que cada uno defienda a rajatabla, pero esto no debe darse en el ámbito del Poder Judicial, que es el gran equilibrador de la sociedad. Es la imagen de la Justicia con la balanza. Y no se trata de una balanza para pesar papas o verduras, sino que refleja el equilibrio que ese poder debe darle a la sociedad.

Por eso hoy tuve la sensación de que de repente estaba ante super ciudadanos ubicados por encima de todos nosotros, que no entendíamos lo que pasaba ni sabíamos de estas cosas. Ellos venían a explicarnos a todos nosotros.

Estamos hablando del ejercicio de la defensa, y todos tienen derecho a ejercerla y a explicar sus razones. Pero no bajo la forma de dogmas, exclusiones ni de una pretendida intelectualidad. Por momentos sentí —no en el caso de la doctora Gelli— que más que defender al doctor Boggiano, venían a mostrarse y a hacer "vedettismo" a esta Cámara.

Será que los medios de comunicación y la realidad ficcional de la que hablaba Derrida —concepto que nos hizo recordar la doctora Gelli— no sólo nos alcanzan a nosotros —simples mortales— sino también a otros.

Por esa razón es que solicito que se dé lectura por Secretaría a los dos proyectos de resolución que se presentaron.

Sr. Presidente. — Así se hará, señora senadora.

Se encuentran anotados para hacer uso de la palabra los señores senadores Negre de Alonso, Ibarra, Menem, Escudero, Massoni, Yoma, Sanz, Prades, Fernández de Kirchner y Pichetto, que cerrará el debate.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el cierre de la lista de oradores.

— La votación resulta afirmativa.

Sr. Presidente. — ¿El señor senador Giustiniani está solicitando su inclusión en la lista de oradores?

Sr. Giustiniani. — Sí.

Sr. Presidente. — Si no se hace uso de la palabra, se va a votar nuevamente el cierre de la lista de oradores, con la incorporación del señor senador Giustiniani.

— La votación resulta afirmativa.

Sr. Presidente. — Se procederá en consecuencia.

A continuación, por Secretaría se procederá a dar lectura al proyecto de resolución respectivo. Luego se abrirá el debate.

Sr. Secretario (Estrada). — *(Lee:)*

— El texto es el siguiente:

[Incorporar texto]

Sr. Presidente. — Tiene la palabra la señora senadora Fernández de Kirchner.

Sra. Fernández de Kirchner. — Señor presidente: solicito que se lea también el otro proyecto de resolución. Pedí que se lean las dos y que sean sometidas a consideración y votación en forma separada.

Sr. Presidente. — Por Secretaría se dará lectura.

Sr. Secretario (Estrada). — *(Lee:)*

— El texto es el siguiente:

[Incorporar texto]

Sr. Presidente. — La Presidencia entiende que se va a efectuar un solo debate con respecto a los proyectos leídos por Secretaría y que la lista de oradores se relaciona con ambos proyectos, que luego se votarán por separado...

Sra. Fernández de Kirchner. — Así es.

Sr. Pichetto. — Sí, vamos a realizar un solo debate.

Sr. Presidente. — Perfecto.

Tiene la palabra el señor senador Menem.

Sr. Menem. — Señor presidente: me quiero referir a una cuestión de procedimiento.

La segunda resolución tendría que ser la primera, dado que en ella se tienen por presentados a los letrados del acusado. Entonces, lógicamente tendría que considerarse en primer término.

Ahora bien; si se va a votar por períodos —es decir, por artículos—, estaría de acuerdo con que sea una sola resolución. Pero si se va a votar *in totum*, no puedo hacerlo en contra de que lo tengan por presentado —con domicilio constituido y todo lo demás—...

Sra. Fernández de Kirchner. — Eso es por separado.

Sr. Menem. — ... y de acuerdo con la suspensión. Entonces, planteo estas dos cuestiones metodológicas.

Creo que primero hay que tenerlo por presentado —como ha hecho la Defensa—, después resolver sobre el tema de las excepciones y, en forma separada, lo de la suspensión. Esto, a menos que se permita votar por separado el tema de la suspensión, con la formalidad de tenerlo con domicilio constituido.

Sr. Presidente. — Tiene la palabra la señora senadora Fernández de Kirchner.

Sra. Fernández de Kirchner. — En primer término, quiero aclarar que en la resolución está por separado el artículo correspondiente a la suspensión. Por supuesto, la votación de cada proyecto hay que hacerla en general y en particular. La suspensión está por separado en un solo artículo, con lo cual bastaría que quienes están de acuerdo voten afirmativamente y los demás, no.

En cuanto a la cuestión de tener en primer término por presentados a los abogados defensores, les recuerdo que al estar recusados lo que debemos resolver previamente es la recusación. ¿Por qué? Porque ni siquiera podemos estar votando una cuestión formal de procedimiento si estamos recusados. Resuelta la recusación, entonces se tienen por presentados.

En todo caso, para evitar la votación de dos resoluciones, si quieren hacemos síntesis en una sola. No hay ninguna trampa ni artilugio: simplemente, la suspensión está introducida como un artículo específico. Cuando se vota en particular, cada señor senador y cada señora senadora hace uso de su derecho.

Entonces, en primer término, no podemos tener por presentadas las partes si no hemos resuelto la cuestión de la recusación. O sea, es condición *sine qua non* que cualquiera sea la forma que se adopte —dos resoluciones o una— primero se resuelva la recusación. Luego, si quieren, discutimos el orden de las cosas; pero primero hay que resolver la recusación.

En definitiva, lo que se puede hacer es: artículo 1E, rechazar *in límine* las recusaciones planteadas por la defensa del doctor Antonio Boggiano; después tener por presentados a los abogados defensores; tener por presentada en tiempo legal y forma a la defensa —o sea, las cuestiones formales—; luego, rechazar la nulidad de la acusación, diferir el tratamiento de los planteos de excepción; y, finalmente, la suspensión. Esto, si es que quieren hacerlo en una sola resolución, para lo cual esta Presidencia no tiene ninguna objeción; pero primero hay que resolver la recusación.

En todo caso, separemos y votemos una primera resolución única donde se trate la recusación. Resuelto esto, podemos hacer otra resolución donde demos por presentadas todas las cuestiones formales, las relativas a las nulidades planteadas y la suspensión. ¿Se entiende?

Sr. Presidente. — Está claro.

Sr. Secretario (Estrada)**. —** Para que estemos de acuerdo, senadora...

Sra. Fernández de Kirchner. — Sí.

Sr. Secretario (Estrada)**. —** Entonces, quedaría así. Como artículo 1E, se rechaza *in limine*...

Sra. Fernández de Kirchner. — Exactamente; y, en todo caso, votar y aprobar esa resolución.

Luego, una segunda resolución donde tratamos todas las demás cuestiones, pero ya resuelto el tema de la recusación.

De hecho, no podemos estar votando otras cuestiones sin haber aprobado previamente el tema de la recusación. Y explico por qué tiene que ser así: como tiene tres artículos, en todo caso tenemos que votar artículo por artículo.

Sr. Presidente. — Continuamos el debate.

Sr. Pichetto. — ¿Por qué no separamos el debate, señor presidente?

Sr. Presidente. — Bueno; si hay acuerdo, separamos el debate.

Sr. Yoma. — Es lo mismo.

Sr. Pichetto. — El primer tema es la recusación.

Si no hay discusión...

— Varios señores senadores hablas a la vez.

Sr. Presidente. — Tiene la palabra la señora senadora Fernández de Kirchner.

Sra. Fernández de Kirchner. — Entiendo que hay una propuesta del señor presidente del bloque de mi partido en el sentido de tratar y votar en primer término la recusación, para luego discutir sobre el resto. Me parece que esto es importante, sobre todo porque hace a la integridad del Tribunal.

Lo que primero debe ser resuelto es si la República Argentina tiene tribunal de enjuiciamiento de acuerdo con la Constitución o no. Resuelta esta cuestión, se puede tratar la otra resolución.

Sr. Presidente. — ¿La lista de oradores la dejaríamos para la segunda resolución?

Sra. Fernández de Kirchner. — No, señor presidente. Es más simple, van a hablar todos los oradores que quieran hacerlo sobre el tema de la recusación y luego se plantea el otro tema, punto.

Sr. Presidente. — Entonces, seguimos con el debate. Queda una lista sola de oradores y votamos luego la resolución de la recusación y la que le sigue.
Sr. Mayans. — ¿Quienes integran la lista de oradores?
Sr. Presidente. — Los senadores Negre de Alonso, Ibarra, Menem, Escudero, Massoni, Yoma, Giustiniani, Sanz, Prades, Fernández de Kirchner y Pichetto.

Tiene la palabra la señora senadora Negre de Alonso.
Sra. Negre de Alonso. — Señor presidente: previo a abordar el tema de la recusación, que es el primer punto a debatir —aclaro que también quedo anotada para el otro tema—, quiero hacer algunas acotaciones respecto de lo que dijo la presidenta de la comisión.
Sr. Pichetto. — No, no es así...
Sra. Negre de Alonso. — ¿No quedó así?
Sr. Presidente. — Se acordó que era una sola lista de oradores para las dos resoluciones.
Sra. Negre de Alonso. — Perfecto, entonces fundamento todo.
Sr. Presidente. — ¿Acordamos un tiempo de 10 minutos para los oradores?
Sr. Pichetto. — Está bien.
Sr. Sanz. — Si, está bien.
Varios señores senadores. — De acuerdo.
Sr. Presidente. — ¿Está de acuerdo, senadora?
Sra. Negre de Alonso. — Sí, estoy de acuerdo.

Continúo. Esta discusión empezó por el planteo de un colega senador respecto de ciertas cuestiones. La verdad, estoy muy orgullosa de ser abogada. Me costó mucho, 800 kilómetros, y me recibí hace 29 años en la Universidad de Buenos Aires. Y cuando tenía 35 años hice un máster aquí en Buenos Aires. Por lo tanto, creo que los abogados ayudamos a oxigenar el país y contribuimos en mucho. No quiero dejar pasar esto.

Por otro lado, hubo un fallo muy importante para mi provincia y que es por todos conocido. Me refiero al fallo "San Luis contra el Estado nacional". El hoy miembro integrante de la Corte sometido a juzgamiento fue uno de los que votó en contra; votó por la pesificación en contra de la dolarización, que era lo que nosotros pedíamos. O sea, la mayoría hizo lugar al reclamo de mi provincia y el doctor Boggiano no hizo lugar. Esto lo digo porque me da la libertad de criterio para decir lo que voy a decir.

Yo no me he sentido ofendida ni me he sentido como una alumna. Sí, soy una alumna. La verdad es que para mí han sido brillantes exposiciones; respeto a los dos defensores. Al doctor Sancinetti prácticamente no lo conocía y a la doctor a Gelli la he visto en uno de los listados que publicaban los distintos medios de prensa como candidata a integrar la Corte. Es brillante, no la conocía personalmente. Del doctor Sancinetti había escuchado hablar, sabía que daba conferencias en Alemania y en Italia pero no había tenido la oportunidad de conocerlo personalmente.

Tengo 39 años de profesión y tengo un máster en derecho empresario, no soy solamente abogada, y la verdad es que me gusta y me deleita escuchar no solamente a los académicos sino también a cada uno de mis colegas senadores cuando hablan de temas que estoy segura que me aportan.

La verdad es que a mí me ha aportado mucho, ya había leído absolutamente todo y había traído un criterio, por supuesto. Como dijo la presidenta, uno tiene que traer criterio para votar en el día de la fecha. Les agradezco, he aprendido muchas cosas. Además, he profundizado en las distintas citas que hizo la Defensa respecto de criterios de tribunales internacionales que desconocía. En ese sentido, reconozco que soy una persona que estudia poco Derecho Internacional.

En segundo lugar, está bien como se ha planteado pero quiero dejar aclarado que ellos plantearon en el escrito y ratificaron como cuestión previa y sin recusación la nulidad absoluta de la acusación. De todos modos se ha resuelto entrar primero al tema de las excusaciones y en ese sentido me pronunciaré.

Les digo que efectivamente este Senado tiene criterio respecto de las recusaciones y excusaciones. Justamente, por la posición que mantuve en el caso Moliné O'Connor no me siento en lo más mínimo subjetiva ni objetivamente condicionada; pero también quiero decir que en realidad lo que planteó el senador López Arias era una excusación, mientras que lo que se plantea en este tema —en un capítulo sumamente frondoso, con citas no solamente de la Corte Interamericana, sino de la Corte Suprema de Estados Unidos— es una cuestión de nulidad absoluta, distinta de la planteada por el senador López Arias.

Entiendo que debe quedar constancia de que aquí no queda desintegrado el tribunal. En efecto, en la página 70 del escrito de Defensa se menciona a quienes recusa. Y, efectivamente, como dijo la presidenta de la Comisión recusa a parte de los que votamos por la destitución del doctor Moliné O'Connor, por distintas causales. Y ya voy a aclarar porqué digo que se recusa a una parte de los senadores. Están recusados los senadores Arancio de Beller, Bar, Cafiero, Caparrós, Capitanich, Castro, Colombo, Conti, Daniele, Falcó, Nicolás Fernández, Fernández de Kirchner, Gallia, Guinle, Ibarra, Jenefes, Latorre, Leguizamón, López Arias, Martín, Mayans, Maza, Mera, Miranda, Morales, Müller, Negre de Alonso, Ochoa, Oviedo, Paz, Perceval, Pichetto, Puerta y Yoma. Eso equivale a 34 senadores. ¿Y por qué digo parte? Porque los que estamos antes del 2003 sabemos que el fallo de Moliné fue dictado por quienes asumimos en 2001 y que el 10 de diciembre de 2003 se cambió el tercio de esta Cámara. La sentencia del doctor Moliné fue dictada el 3 de diciembre, con lo cual hay un grupo de 37 senadores, que equivalen al quórum de esta Cámara, que no ha sido recusados, algunos porque votaron a favor y otros porque no integraban la Cámara. Entonces, desde ese punto de vista, no creo que el planteo haya sido la desintegración o desestabilización. Sin perjuicio de ello, yo me pronuncio por rechazar las recusaciones deducidas, pero creo también que nosotros tenemos una posición inveterada en todos los temas que hemos tratado, tanto de excusaciones como recusaciones. En ese sentido, el diputado Falú también recusó al senador Pichetto y al senador Yoma. Y justamente, aquellos que somos objetos de la recusación no votamos y cuando el doctor Moliné O'Connor recusó a la señora senadora Fernández de Kirchner porque era esposa del presidente de la Nación, tampoco votó ella, tampoco fundamentó el por qué del rechazo de la recusación, sino que en ese momento en que yo pertenecía a la Comisión de Asuntos Constitucionales —ahora no pertenezco más— hice el fundamento de ese voto. De modo que creo que aquellos senadores que no son objeto de recusación son quienes tienen que analizar nuestra situación y votar si aceptan la recusación o no.

Desde ya adelanto que mi criterio —como siempre ha sido— es rechazar este tipo de recusación.

Sr. Pichetto. — No es digno de su trayectoria.

Sra. Negre de Alonso. — Lamento, senador Pichetto, que usted considere que no es digo de mi trayectoria. Digamos que la dignidad de mi persona no la arreglo con usted.

Sr. Presidente. — No dialoguen, por favor.

Sra. Negre de Alonso. — Pero es así, senador Pichetto. Hay treinta y siete senadores para votar, y además hay toda una historia...

Sí, tiene razón la senadora Ibarra que me está dando un sano consejo. Me dice que no le conteste más.

En una palabra, señor presidente, con respecto a las recusaciones, entiendo que aquellos que no hemos sido cuestionados por la Defensa deberemos tomar los criterios unánimes que el

Senado ha tenido hasta ahora y rechazar las recusaciones planteadas.

Adelanto que me voy a abstener de votar la recusación; no obstante, me siento en condiciones objetivas de imparcialidad para juzgar al doctor Boggiano y participar de este Tribunal, si es que mis colegas senadores lo consideran pertinente.

Paso ahora a la segunda cuestión —si bien planteada como primera, aquí aparece en segundo término— que es la relativa a la nulidad absoluta del escrito de la Acusación. Existen nulidades parciales que han sido planteadas y que incluso el doctor Sancinetti mencionó como la parte más débil. Pero el primer punto del escrito de la Defensa se refiere al planteo de nulidad absoluta de la Acusación por fraccionamiento. Y la verdad es que —más allá de mi opinión sobre el fondo de la cuestión— no me ha parecido que esto sea una chicana o un acto dilatorio considerando la cantidad de fojas, el número de fallos que se han citado y la forma en que se ha realizado este planteo. Y en ese sentido debo decir que tal vez sea muy ignorante porque, en muchas cuestiones, me ha resultado sumamente novedoso.

Lo que yo había traído estudiado, que entiendo que era lo que debía hacerse aquí y que no coincide con la propuesta de la presidenta de la Comisión...

Sr. Presidente. — Su tiempo, senadora.

Sra. Negre de Alonso. — Ya termino.

El artículo 27 del Reglamento del Honorable Senado constituido en Tribunal para el caso de Juicio Político establece que nos debemos remitir al Código Procesal Penal. Dicho ordenamiento, cuando habla de nulidad, establece que el trámite debe ser el mismo que el asignado al recurso de reposición, previsto en el artículo 170, que determina un traslado por tres días.

Por otra parte, a partir de la lectura de las fojas 43, 44, 58 y 59 he corroborado que lo que sostiene la Defensa respecto de la versión taquigráfica y de la Acusación deducida por el diputado Falú es correcto. Entiendo entonces que si se ha planteado la nulidad absoluta de la Acusación, se le debería correr traslado al diputado Falú —que hasta hace instantes estaba en el Salón Rosado— y escuchar su posición, que es lo que corresponde legalmente cuando el pilar fundamental de este proceso ha sido atacado por la Defensa. Propongo esto simplemente para mantener el equilibrio y escuchar a las dos partes.

Se ha invocado además violación al artículo 8° del Pacto de San José de Costa Rica y se han acompañado fallos de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, del Tribunal Europeo y demás.

Con relación a la tercera cuestión planteada, comparto el criterio de la Presidencia de la Comisión en el sentido de que se trata de un tema de fondo, que las excepciones interpuestas deben resolverse como una cuestión de tal naturaleza y, por lo tanto, diferir su consideración. Entiendo entonces que, en primer término, deberemos resolver el tema de nulidad absoluta para pasar luego a la excepción de cosa juzgada y demás. Entonces, no podríamos suspender al juez de la Corte si no resolvemos, primero, la nulidad absoluta. Y esta no se puede resolver —entiendo yo— sin escuchar previamente a la otra parte, es decir, a quien se está afectando, en definitiva, con la decisión.

Consecuentemente, adelanto mi voto negativo para el pedido de suspensión.

Gracias por la amabilidad con respecto al tiempo en el que me extendí.

Sr. Presidente. — Tiene la palabra la señora senadora por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, senadora Ibarra.

Sra. Ibarra. — Señor presidente: voy a tratar de ordenarme.

En primer lugar, voy a abordar algo que la Defensa planteó hoy como si tuviera un carácter previo, que sería incluso anterior a la recusación; después me voy a abocar al tema de la recusación y finalmente a la cuestión de la nulidad *in totum*.

La Defensa lo planteó hoy y lo desarrolla específicamente en el escrito de Defensa, en el que piden, en su página 71, lo siguiente: "Con relación a la cuestión planteada en este escrito, nulidad de la acusación en su total alcance, esta Defensa no recusa a ninguno de los senadores que integran el tribunal, por lo que esa cuestión debe ser resuelta con carácter previo por todo el cuerpo de los senadores actuales, sin menguas de recusación.".

¿Qué nos está diciendo la Defensa con esto? Está diciendo que en primer lugar no nos consideremos recusados ninguno y que nos aboquemos a resolver el tema de la nulidad *in totum*. Para eso no estamos recusados. Luego, y sólo si rechazamos esa nulidad, tenemos que atender a nuestra recusación.

¿Cómo fundamentan esto que, por cierto, es original en nuestro ordenamiento y en nuestras costumbres jurídicas? Dicen que esto se debe a que no se trata de jueces contaminados por opiniones previas, conforme a los parámetros de parcialidad objetiva señalados por la jurisprudencia internacional en la materia. Yo estuve analizando la jurisprudencia en la materia con relación a si esto supondría que no seríamos jueces contaminados para decidir sobre la nulidad y sí lo seríamos para resolver sobre el resto.

Entonces, en primer lugar quiero plantear que la jurisprudencia internacional que cita la Defensa corresponde a la Corte Suprema estadounidense, donde la Fiscalía tiene un poder discrecional y se apoya en el principio de oportunidad. Pero dicha jurisprudencia se refiere a una causa delictual, por seis hechos delictivos que nada tienen que ver con la institución de juicio político. Y como si esto fuera poco, no existe en nuestro ordenamiento jurídico —y mucho menos en un tribunal colegiado de juicio político— el concepto de ser contaminados o recusados para un acto procesal y no para el resto. Esta es una innovación que no se corresponde con nuestro ordenamiento jurídico, motivo por el cual, sin duda, me parece un desatino. Por eso, creo que es correcto que pasemos directamente a tratar el tema de las recusaciones.

Al respecto dice la Defensa que, en realidad, la recusación se basa en la Convención Americana de los Derechos del Hombre sobre garantía del tribunal independiente e imparcial. Y dice que no recusa en función de una dimensión subjetiva, porque se haya prejuzgado, sino en función de una dimensión objetiva, por haber intervenido en una primera votación respecto de un juicio que impediría actuar desprejuiciadamente respecto de un segundo juicio. Luego, la misma Defensa dice que no podrían intervenir aquellos que intervinieron en el trámite del primer juicio. Dice que no podría intervenir en el segundo juicio ningún senador que hubiese participado de la sesión de sentencia definitiva del primer juicio. En principio, de la primera lectura no podría intervenir ninguno. O sea, tendrían desintegrado el Tribunal de Juicio Político. Pero, luego, acá se plantea la recusación limitadamente sólo a aquellos que votaron a favor de la destitución porque la Defensa no tiene interés legítimo en recusar a los otros y agrega lo siguiente: porque, además, se basa en la garantía de tribunal independiente e imparcial de la Convención Americana de los Derechos del Hombre, pero ella es aplicable en lo que respecta a garantías del hombre y no a los derechos del Estado. Entonces, como acá hay una enorme confusión, yo quiero decir lo siguiente: acá no se trata de un problema de garantías del hombre o de los derechos del Estado. Estamos en un tribunal político, colegiado, constitucionalmente conformado y la Constitución no pasa por los derechos del hombre sino que, lejos de ello, los reconoce; precisamente, por eso esto también es un tema institucional, motivo por el cual si es la institución la que está en juego tendrían que efectivamente haber recusado a todo el Tribunal de Juicio Político, con lo cual se llegaría a la desintegración completa, no ya de este tribunal en este juicio, sino que se negaría la instancia misma del juicio político y, por lo tanto, estaríamos negando nuestra propia Constitución. Bastaría sólo el argumento de recusar a las mayorías de un cuerpo colegiado con capacidad de llevar adelante un juicio político para acabar definitivamente con una institución que está claramente reconocida en nuestra Constitución Nacional. No sé si alguien está

incómodo al estar sentado acá. Es nuestra obligación estar sentados acá y tomar decisiones conforme nos lo impone en este caso la Constitución.

O sea, que esta recusación que llega a 34 senadores...; que, incluso, incorpora, aún cuando se votó en el caso Meller, donde dicen que no habría sido igual el voto, creo que sin duda es una maniobra dirigida, al menos, a entorpecer, si no ya a desintegrar, un cuerpo constituido por la Constitución, que tiene la obligación de pronunciarse y de llevar adelante este juicio y tomar una decisión final, sea cual fuere el voto de cada uno de los señores senadores.

Dicho esto, quiero sí contestar el argumento de quiénes pueden votar una recusación. Esta recusación, planteada en estos términos, no es una recusación en términos subjetivos o personales: por ejemplo, tal senador que tal día dio una opinión y creó que prejuzgó, como fue en su momento...; o la senadora tal que dijo tal cosa y que tendría interés en tal cosa. No es así. Esta es una recusación institucional hecha con una sola vocación: desintegrar un cuerpo constitucionalmente integrado, motivo por el cual no hay ninguna posibilidad para que se vaya contestando individualmente, de a uno por vez. Sobre mi recusación yo no hablo. Esta es una recusación institucional por nuestra acción institucional. Ellos mismos admiten en la Defensa que podría haber sido pasible todo el Senado, sin importar cómo votó cada uno, motivo por el cual institucionalmente corresponde rechazar *in limine* porque lo que estamos defendiendo es que funcione una institución constitucional. Hemos jurado defender la Constitución y ésta tiene integrado al Senado como tribunal de enjuiciamiento para casos de juicios políticos. De esto se trata y no de recusaciones personales en las cuales cabría el argumento de la señora senadora preopinante, a fin de que cada uno diga "en lo que hace a mi recusación yo no intervengo".

Esta fue una clara recusación al cuerpo y con claro contenido institucional para desarticular este tribunal como tal.

Dicho esto, quiero pasar al tema de la nulidad *in totum.* Seré muy breve en este punto. Efectivamente, cuando el señor senador López Arias planteó su propia excusación alegando el tema del fraccionamiento, el cuerpo la rechazó expresando argumentos de fondo, básicamente relacionados con las capacidades para excusarse o ser recusados en juicios políticos.

Quiero plantear que coincido con la Cámara Nacional de Casación Penal que tiene jurisprudencia sentada sobre este tema en cuanto a que no hay ningún tipo de menoscabo a la garantía de juez imparcial en estos casos. Citaré el fallo de la Cámara Nacional de Casación Penal en el caso "Fabian Dupuis s/ Recusación" donde expresa lo siguiente: "No se advierte menoscabo de la garantía del juez imparcial del artículo 18 de la Constitución Nacional y de tratados internacionales incorporados a ella en 1994, ni tampoco se configura la causal de prejuzgamiento cuando un tribunal ha fallado sobre un caso y debe volver a hacerlo después a raíz de la revisión a juicio de un nuevo imputado por el mismo hecho o de uno que estaba prófugo durante el debate anterior.".

Sr. Presidente. — Tiempo, senadora Ibarra.

Sra. Ibarra. — Ya termino.

Este fallo lleva los votos de Berraz de Vidal, Hornos, Capolupo y Durañona y Vedia.

Quiero plantear que esto es además un tema penal. Se trata de un caso de juicio político donde hay una acusación hecha con las mayorías exigidas por la Constitución que han tomado las circunstancias correspondientes a la acusación en la cual entienden que pudo haber existido mal desempeño respecto de un ministro de la Corte y el tribunal entiende sobre ello. Producirá la prueba pertinente a este fallo, a este juicio, a esta acusación y no respecto de otra. Distinto sería decir que como todo esto se tramita en otro juicio se resuelve de tal manera. Pero la verdad es que hay un ministro acusado por hechos que el mismo ministro ha dicho que, en su caso, han sido distintos, que además podrá producir nueva prueba y que deberá evaluarse respecto de la acusación y de los hechos en cuestión. Es un juicio político hecho por un tribunal político.

Si aun en hechos penales ordinarios hay jurisprudencia que determina que esto no violenta el debido proceso ni la imparcialidad, mucho menos en este tipo de juicios.

En este sentido, creo que los temas principales a abordar —recusación y nulidad de fondo— los acompañaré mediante los proyectos de resolución planteados por la presidenta de la Comisión de Asuntos Constitucionales.

— Ocupa la Presidencia el señor presidente provisional del H. Senado, senador Marcelo Guinle.

Sr. Presidente (Guinle)**. —** Tiene la palabra el señor senador Menem.

Sr. Menem. — Señor presidente: muy brevemente fundamentaré el sentido de mi voto.

Anticipo que votaré en contra de las recusaciones, pero no por lo que aquí se ha dicho de que no se puede recusar, porque he sostenido que sí podemos ser recusados y sí podemos excusarnos. Así lo afirmé en la causa de Moliné O'Connor con motivo de la excusación del señor senador Baglini, al que no se la aceptó aunque igualmente no intervino porque no se hacía presente en las sesiones. Pero sí creo que podemos ser recusados y sí podemos excusarnos. Lo que no podemos es hacerlo sin expresión de causa. No se trata de no expresar una causa como sí lo admiten algunos códigos procesales.

Reitero, entonces, que sí podemos ser recusados y sí podemos excusarnos, pero los motivos invocados para la recusación no los comparto y sí estoy de acuerdo con el rechazo de la recusación, pero por ese motivo y no por otro.

En lo que hace al tema de las excepciones, estoy de acuerdo con que se resuelvan con el fondo de la cuestión.

En cuanto al tema de la nulidad, estoy de acuerdo con la posición sentada por la señora senadora por San Luis. Creo que la nulidad tiene que sustanciarse, porque hace a la acusación misma, que es la que da pie al juicio político, es la que en este caso echa las bases del juicio político.

Y también hay una acusación muy grave respecto del tema de la fragmentación, cuestión esta que merece algún tipo de consideración, porque todos sabemos cómo ha venido de la Cámara de Diputados este juicio político. Todos conocemos el antecedente que, en un primer momento, cuando vino la embestida de parte del Poder Ejecutivo nacional contra la Corte, en aquella Cámara se había decidido enjuiciar en un juicio colectivo a todo el Alto Tribunal o a todos los miembros que eran sospechados, dicho esto entre comillas.

Como sabían que eso iba a generar problemas, optaron por hacerlo por separado. Es decir que esto de la fragmentación fue una estrategia de la Acusación. Por eso yo creo que habría que escuchar a los acusadores, para saber qué tienen que decir sobre este tema.

Me parece que, como toda nulidad, sobre todo por la naturaleza del tema, tendría que ser sustanciada. Por lo tanto, voy a votar por el rechazo del rechazo de la nulidad —valga la redundancia—, pues entiendo que la nulidad tiene que ser sustanciada, tal como lo ha fundamentado la señora senadora por San Luis.

Y en cuanto al tema de la suspensión, por las mismas razones que voté en contra de la suspensión en el juicio seguido al entonces ministro Moliné O'Connor, también votaré en contra en este caso.

Dado lo avanzado de la hora, y dado que hay muchos oradores anotados para hacer uso de la palabra, no quiero repetir los argumentos expuestos en aquella oportunidad y, entonces —en atención a la paciencia de los señores senadores—, me remito a lo dicho en su momento.

Con lo expuesto quise dejar expresado el sentido de mi voto en cada una de las cuestiones planteadas.

Sr. Presidente (Guinle)**. —** Tiene la palabra la señora senadora Escudero.

Sra. Escudero. — Señor presidente: creo que la cuestión de las recusaciones, así como también

la nulidad y la cosa juzgada, están todas vinculadas dado estos juicios sucesivos por las mismas causales.

Me consta que hay muchos señores senadores que se sienten condicionados por el voto que emitieron en su momento, en el procedimiento de destitución del doctor Moliné O'Connor.

Sin perjuicio de ello, yo voy a acompañar la resolución propuesta en cuanto rechaza las recusaciones y creo que el resto de los planteos pueden ser resueltos en el momento de dictarse la sentencia definitiva.

De todos modos, sí me quiero referir aquí al tema de la suspensión. Cuando en esta Cámara se trató la suspensión del doctor Moliné O'Connor, quienes estaban a favor lo hacían en base a la doctrina de los poderes implícitos y quienes estaban en contra sostenían que este cuerpo no tenía las facultades para suspender al juez de la Corte.

La cuestión fue llevada a los estrados judiciales y ya existe un pronunciamiento dictado por conjueces que, por cinco votos contra cuatro, se pronunciaron a favor de los poderes implícitos de este cuerpo, es decir que sí tendríamos la facultad para suspender, pero con la limitación de que la suspensión debe ser con goce de haberes. Es muy puntual lo que sostienen todos los jueces en este fallo con relación a este tema.

Voy a leer uno solo de los fundamentos, pero en todos los votos se repite. Dice así: "Toda remuneración tiene carácter alimentario y al suspenderse el pago de todos los rubros salariales, se priva al recurrente de la cuota o base mínima de subsistencia tanto para él como para su familia, pudiendo afectarse incluso los beneficios sociales."

Inclusive, se hace mención a que sigue siendo un juez de la Corte, por lo tanto, tiene incompatibilidad absoluta para ejercer cualquier otro cargo.

El otro punto que el fallo resuelve es el tema de las mayorías, estableciendo los dos tercios de los miembros presentes.

Finalmente, la tesis de los poderes implícitos nos señala que deben ser los absolutamente necesarios, fundados y de interpretación restrictiva.

De modo que para conocer el alcance de este poder de suspensión debemos referirnos al alcance y al marco constitucional que poseemos.

Ya la Defensa señalaba en relación con este tema que no se han invocado las razones de urgencia o de prudencia que en este caso concreto nos llevarían a la suspensión del doctor Boggiano. No creo que la suspensión deba ser automática, pues el propio artículo 4E de nuestro Reglamento dice "podrá".

Ahora bien, ¿cuáles son los bienes que queremos tutelar con esta medida cautelar de suspensión preventiva? Son dos: proteger la investigación y a los administrados en cuanto a las sentencias que pueda seguir emitiendo el doctor Boggiano.

En este caso no se ha demostrado que el doctor Boggiano vaya a rehuir la investigación, ni que perturbe la producción de la prueba, que esté presionando a subordinados y que de alguna manera esté afectando la transparencia de este proceso. Tampoco se demostró aquí el doctor Boggiano no esté en condiciones de seguir administrando justicia.

El tema de los juicios políticos a los miembros de la Corte se remonta a hace más de un año, y realmente los fallos del doctor Boggiano han sido todos de acuerdo a derecho, conforme surge —por lo menos— de los que he tenido acceso, que son los que tuvieron alguna trascendencia pública.

Quiero decir también —en coincidencia con la senadora Negre de Alonso— que me alegro mucho de ser abogada, pues eso me da en este momento la dimensión exacta de la importancia de la decisión que adoptaremos respecto de este proceso, lo que repercutirá en la salud de la República.

Creo que suspender al doctor Boggiano sin que existan razones de prudencia o de

urgencia nos llevaría a una situación de extorsión en cuanto a los jueces, pues les estaríamos diciendo "aquí tenemos una mayoría y así como lo suspendí lo puedo destituir y se quedará sin jubilación y sin futuro, tirando los años dedicados a la justicia". Y eso lo dijo el propio doctor Boggiano en su defensa. Me parece entonces que eso sería terrible.

Además, también me parece que hoy está en juego la independencia del Poder Judicial. Ya lo dije en oportunidad del otro juicio político, en el sentido de que cuando el Congreso avanza en la destitución de miembros del Superior Tribunal de Justicia porque a las mayorías parlamentarias no les gusta el contenido de sus sentencias, estaríamos abriendo la caja de Pandora, en el sentido de que el día de mañana los jueces se fijen en qué forma opinan los diputados y senadores antes de dictar sus sentencias para no ser destituidos.

Y el día en que la justicia quede a merced de las mayorías parlamentarias que suman, restan y cambian de opinión de acuerdo a la presión de la opinión pública, me parece que habrá muerto la República, la división de poderes y la única garantía de que disponen los ciudadanos, que es la independencia de los jueces.

Por eso es que votaré en contra de la suspensión del doctor Boggiano.

Sr. Presidente (Guinle)**. —** Tiene la palabra el señor senador Massoni.

Sr. Massoni. — Señor presidente: me voy a referir a cada uno de los temas esbozados.

En primer lugar, se ha planteado una excepción de previo y especial pronunciamiento, fundada en la Convención Americana de los Derechos Humanos. Al respecto quiero citar una parte de las manifestaciones de la Defensa, que manifestó que hechos en algunos casos conexos y en otros idénticos a los que ahora integran la acusación contra un segundo acusado, el aquí llamado fraccionamiento de la acusación, bloquearon para siempre la posibilidad de acusar a otros imputados por hechos idénticos o conexos. Es claro que se exige entrar al fondo del asunto. Esto tiene que ser absolutamente claro.

En la segunda parte hay una recusación de senadores, en tanto no se satisface el estándar objetivo de la garantía de imparcialidad. Repito que en este caso ocurre lo mismo que en el anterior. Al respecto, se ha dicho que se hace aplicable la impugnación de la constitución del tribunal, en razón de que los senadores que votaron en el juicio contra el entonces juez Moliné O'Connor en favor de la destitución por al menos uno de los cargos reproducidos también en este juicio por hechos conexos o idénticos, no satisface el estándar objetivo de la imparcialidad. Los hechos requieren entrar a la sustancia, al fondo del asunto; quiere decir que el planteo no puede ser de especial pronunciamiento.

Por otra parte, en el punto tercero se habla de la excepción parcial de cosa juzgada, que se manifiesta de la siguiente manera: correspondería acoger en todo caso la excepción de cosa juzgada respecto de todos los cargos que integraron la acusación del primer juicio contra el entonces juez Eduardo Moliné O´Connor y que fueron rechazados en la sentencia definitiva, en la medida en que tales cargos se hayan fundado en hechos totalmente idénticos o coincidentes. Es evidente que tenemos que entrar en el fondo del asunto. En este contexto, mi opinión es que se debe rechazar la excepción de previo y especial pronunciamiento.

Y quiero destacar algo más: la Defensa del doctor Boggiano fue muy buena, tuvo mucha pasión. Pero esa pasión llevó a uno de los profesionales brillantes del acusado a utilizar términos que no eran correctos y a calificar tanto a la parte Acusadora como a lo que puede pensar y decidir este Senado. Me congratulo de que nadie pidiera un llamado la atención a dicho letrado y de que la Presidencia tampoco lo hiciera, porque si de alguna manera se lo hubiera sido así, podríamos haber afectado el derecho de defensa, a pesar de que los congresistas tenemos el derecho a que se mantenga un adecuado trato con nosotros en todos los casos.

Entonces, ha habido una acusación y se ha acompañado documentación; alcanzo a observar que lo ocurrido es como si se hubiera visto un horizonte que no existe. Una vez que

analicemos y consultemos las pruebas, habremos llegado a una sentencia como corresponde y a una decisión en este caso.

En cuanto a la suspensión solicitada, comparto el criterio de que debe ser decretada, pero con el pago de haberes. Mas debe haber una suspensión, por cuanto ésta y la acción de investigación de alguna manera generan situaciones psicológicas y espirituales que creo no son convenientes para un juez de la Corte Suprema de Justicia. Esto no significa disminuir la calidad personal ni profesional del señor ministro acusado. Pero en ese contexto, creo que debe actuarse como hasta la fecha.Y tiene que ser claro: mientras no definamos las pruebas aportadas por ellos y por la Defensa, si nos adelantamos, realmente, demostramos que somos más irresponsables de lo que podríamos pensar.

Muchas gracias, señor presidente.

Sr. Presidente (Guinle)**. —** Muchas gracias, señor senador.

Tiene la palabra el señor senador Yoma.

Sr. Yoma. — Gracias, señor presidente.

Primero, con el frustrado cuarto intermedio, quiero aclarar que a nadie se le ocurrió plantearlo —creo que lo que aclaró bien la señora presidenta de la comisión— en función de la necesidad de un dictamen previo de Asuntos Constitucionales respecto de algunos de los temas a tratarse. De hecho, fue un gesto de cortesía a un pedido de la oposición, que luego retiró; pero de ninguna manera significa una marcha atrás en algún mecanismo procesal que vaya a afectar el trámite o la transparencia del trámite de este juicio político en el Senado. Por lo menos, así lo interpreté yo; y creo que todos lo consideramos de esa manera.

Segundo, en lo que hace a las recusaciones planteadas, parafraseando a mi colega Pichetto, debo decir que tanto él como yo estamos perdidos, porque nos recusaron la Acusación y la Defensa: entonces, somos pésimos jueces o excelentes jueces. La Acusación nos recusa porque prejuzgamos a favor de Boggiano y la Defensa nos recusa porque considera que prejuzgamos en contra de Boggiano al haber votado el caso Moliné.

La verdad es que estoy en una situación cómoda. En realidad, es el tipo de situaciones que me gusta. Esto da la pauta de lo endeble de la recusación y de que, en definitiva, es de mera forma. En los tribunales políticos siempre se recusa a sus integrantes. Eso me lo explicó muy bien la señora senadora Negre fuera de micrófono; no lo voy a reiterar acá. Creo que es una explicación bastante lógica el planteo que hizo la Defensa. Entonces, lo tomo como algo de forma que se tiene que hacer: cumplir con lo que dice el manual y recusar, pero sin la más mínima profundidad, por lo menos en este caso.

Tercero, señor presidente, yo iba a proponer que se elimine esto de rechazar por improcedente, porque sonaba un poco duro, pero creo que en este caso sí se da la improcedencia. ¿Por qué? Porque se recusa a todo el cuerpo. Acá no se trata de descalificar el planteo de la Defensa o de poner carácter sancionatorio al ejercicio de un derecho; de ninguna manera. De hecho, la improcedencia se da porque se está recusando a todo el cuerpo. Entonces, he revisado la posición que iba a adoptar en el sentido de proponer una reforma al considerar que es correcto rechazar por improcedente en esos términos, ya que significa ni más ni menos que eliminar al Senado como tribunal.

En otro aspecto, señor presidente, se plantea una discusión con respecto a si los jueces recusados estamos habilitados para votar sobre nuestra propia recusación. La verdad es que en esto quiero aportar, si es útil, la experiencia que tenemos en el Consejo de la Magistratura, donde las recusaciones son moneda corriente: nosotros damos quórum pero no votamos, con lo cual las mayorías se forman nada más que con los que votan. No se afecta el funcionamiento del cuerpo por el hecho de la votación: nosotros damos quórum porque somos parte institucional del cuerpo y del Tribunal; ahora, en este caso puede votarse —no estoy manifestando una posición sino

aportando una idea— sin afectar para nada el hecho de que sean dos, tres, cinco o diez los que lo hagan. Las mayorías se cuentan con los que votan, pero ya hubo quórum.

Por otra parte, señor presidente, se plantea también la posibilidad del traslado a la Acusación del planteo de nulidad: creo que tampoco es procedente. Reitero: la expresión sobre la procedencia o improcedencia no es en términos sancionatorios hacia el legítimo derecho de defensa, sino como un término jurídico, si se quiere, o técnico para decir que no procede en este caso tampoco porque la etapa de la participación de la Cámara de Diputados ha sido institucionalmente concluida. Entonces, no podemos reabrir la participación de la Cámara de Diputados en este procedimiento. Con lo cual, la etapa en la Cámara de Diputados está concluida y el Senado debe valorar todos los elementos que tiene a mano para producir una decisión. Y correr el traslado de algún incidente a la Cámara de Diputados sería reabrir en alguna medida el proceso en esta instancia institucional, la cual ya ha concluido con la acusación.

Por ello, también creo que no procede el traslado. Y obviamente, la nulidad en la cuestión de fondo, tampoco, porque la Cámara misma sentó postura cuando trató la excusación del senador López Arias en el sentido de que no cabía exigir determinadas formas a la acusación, ya sea en conjunto o por separado. Ese es un derecho constitucional de la Cámara de Diputados para llevar adelante el mecanismo de juicio político como mejor crea conveniente.

De ninguna manera, se invalida la acusación de la Cámara de Diputados por el hecho de que haya decidido votar individualmente el juicio político a cada miembro de la Corte o hacerlo de manera conjunta. Es un derecho constitucional que tiene la Cámara de Diputados, con lo cual no creo tampoco que corresponda la nulidad. Y así lo determinó el Senado cuando rechazó la excusación del senador López Arias.

Yo tampoco me siento afectado por algunos dichos de los miembros de la Defensa. Como abogado me deleito leyendo al doctor Sancinetti en materia penal constitucional o a la doctora Gelli. También sé, como abogado, que a los juristas de ese nivel es mejor leerlos que escucharlos. En ese sentido, voy a leerlos detenidamente porque sé que son brillantes. Y para preservar el derecho de defensa del doctor Boggiano, voy a hacer caso omiso de lo que escuché.

Por último, en esta telegráfica intervención, voy a votar la suspensión preventiva porque no implica para nada avanzar en una cuestión de fondo. Tiene ese carácter: preventivo. Y de ninguna manera implica, reitero, avasallar la integración de la Corte ni la independencia del Poder Judicial.

En todos los casos voté siempre la suspensión de los magistrados desde que ocupo esta banca. Y en mi función como representante del cuerpo ante el Consejo de la Magistratura, aunque no estamos obligados por ley, también suspendemos preventivamente a un magistrado cuando se lo acusa. Por el hecho de que un magistrado que llegue a esta instancia en el ejercicio de la magistratura, en la cual se ha formado una acusación por dos tercios de la Cámara de Diputados y el Senado ya está evaluando semejante situación de gravedad institucional, obviamente no tiene la tranquilidad de espíritu necesario para seguir administrando justicia. Eso no va absolutamente en demérito del juez suspendido ni mucho menos implica avanzar sobre la cuestión de fondo, que el Senado evaluará al momento de la prueba y, luego, de la sentencia.

En este procedimiento, donde se hizo la acusación, donde se corrió traslado a la Defensa y se llevó adelante el derecho de defensa, donde se va a sustanciar la prueba propuesta por la Acusación y por la Defensa, y donde luego habrá una sentencia, creo que estamos en instancias procesales correctas. En ese sentido, voy a apoyar los proyectos de resolución que han emanado de la Presidencia de la Comisión de Asuntos Constitucionales.

Sr. Presidente (Guinle). — Tiene la palabra el señor senador Giustiniani.

Sr. Giustiniani. — Señor presidente: solicité la palabra al solo efecto de adelantar mi voto positivo respecto de las resoluciones planteadas desde la Presidencia de la Comisión de Asuntos

Constitucionales, en primer lugar, en tanto rechazar *in límine* las recusaciones, rechazar por improcedente la nulidad planteada, diferir el tratamiento de cosa juzgada y la suspensión preventiva sin goce de haberes.

Respecto de la primera cuestión, que es rechazar *in límine* las recusaciones, quiero hacer alguna reflexión.

Considero que hoy, la Defensa tuvo momentos académicos en sus argumentos —como aquí se dijo— y en el medio de eso, recurrió a golpes que sostengo son absolutamente descartables. Incluso, en algún momento, refiriéndose a la Acusación, se habló de juego sucio.

Entonces, no puedo dejar pasar eso por alto, conociendo la seriedad, la responsabilidad de la sustanciación de los distintos juicios políticos que se han venido sosteniendo. Creo que esto hace a una elevación de la calidad institucional en la República Argentina. No quiero dejar pasar esto, porque incluso, se recurrió a una figura futbolística: se dijo que acá se estaba corriendo la línea para que la pelota cayera siempre adentro y que esto era considerado desleal, sucio.

Ahora, se recurre a querer impugnar a casi la mitad de todo el Tribunal de Enjuiciamiento. Recurriendo al término futbolístico, esta sería la manera de embarrar la cancha. Porque así como tuvo en determinado momento nivel argumental, no lo tiene en absoluto para lo que significa la fundamentación de porqué se recurre a casi la mitad del Tribunal de Enjuiciamiento.

Por eso, no solamente debe rechazarse *in limine*, sino que considero que ha sido un argumento de la Defensa en el tenor de lo que ella misma ha criticado en determinado momento; es embarrar la cancha, es recurrir al juego sucio.

En segundo lugar, estimo que sí estamos —como se dijo hoy— en una transición inconclusa en el país, no solamente judicial, sino institucional. A nivel de las últimas elecciones del Ejecutivo nacional, venimos de una situación totalmente anormal. Venimos de un país destruido, con una catástrofe económico social. Evidentemente, en esto ha concurrido la responsabilidad de los tres poderes. Por eso, esta transición debe continuar y por eso, no podemos olvidarnos de que hoy estamos ante el juicio político en una situación institucional de una Corte que tenía cinco miembros que se elevaron a nueve, justamente, para poder recortar un elemento fundamental en lo que significa la independencia del Poder Judicial.

Decía el gran sociólogo vasco Fernando Savater que el de la corrupción es un gran problema. Pero el problema mayor no es la corrupción, porque corrupción hubo en todos los momentos de la historia y en todos los lugares del mundo, sino que el problema es la impunidad. La corrupción se transforma en impunidad cuando no hay justicia. Por eso es tan importante la justicia. Por eso, dentro de lo que es el ordenamiento institucional, la justicia es fundamental.

Considero que el tránsito hacia ese país normal que todos anhelamos se va a dar justamente de esta manera, buscando mejorar la calidad institucional y que el tema de la justicia es clave.

Señor presidente: acompaño las resoluciones propuestas y estoy convencido de que lo estamos haciendo con el criterio de prudencia y responsabilidad que no solamente son los fundamentos del estado de derecho, como bien se dijo aquí, sino también los fundamentos para la construcción de un país normal.

Sr. Presidente (Guinle) **.—** Tiene la palabra el señor senador Prades.

Sr. Prades. — Tataré de ser breve y solicito que se inserte el contenido argumental que utilicé en la oportunidad del juicio público al doctor Moliné O'Connor.

— Murmullos en el recinto.

Señor presidente: le pido que solicite silencio, porque así no se puede.

En primer lugar, quiero agradecer al bloque de la Unión Cívica Radical que me ha autorizado expresamente a disentir en un aspecto de la cuestión que hoy vamos a resolver, que

es el de la suspensión del juez de la Corte imputado y bajo proceso de juicio político ante este alto cuerpo.

Quiero expresar este agradecimiento, porque podría no haber venido al recinto y sin embargo, me dijeron que concurriera y diera mi punto de vista. Por otra parte, por un principio de coherencia, debo decir que la misma posición sostuve como miembro informante cuando se trató el mismo tema en el caso del juez Moliné O´Connor.

Con respecto a los restantes temas, seguiré el mismo camino que mayoritariamente ha adoptado mi bloque. Por lo tanto, me voy a circunscribir exclusivamente con relación a la cuestión de la suspensión. Para ello, me voy a basar fundamentalmente en el plexo normativo que rige este instituto del juicio político, denominado a partir de la reforma constitucional juicio público.

Podemos observar que de ninguna de las disposiciones constitucionales surge la facultad o la atribución de este Senado en su carácter de Tribunal de Enjuiciamiento para disponer la suspensión preventiva, en este caso, del ministro de la Corte doctor Boggiano.

En el caso anterior, algunos señores senadores se habían fundado en las disposiciones del artículo 114, punto 5 de la Constitución reformada en 1994. Varios de los senadores presentes fueron convencionales constituyentes.

Los convencionales de 1994 sabiamente no introdujeron el instituto de la suspensión provisoria y sí lo hicieron en el caso del enjuiciamiento de los magistrados inferiores. Esto tiene su explicación, porque en el juicio político contemplado en los artículos 53, 59 y 60 de la Constitución Nacional, se juzga, además de a los miembros de la Corte, al presidente de la Nación, al vicepresidente, al jefe de Gabinete y a los ministros del Poder Ejecutivo Nacional.

Imagínense cómo caería institucionalmente en el país que este Senado, tratando el juzgamiento del presidente de la Nación, lo suspenda provisoriamente. Por eso, los convencionales constituyentes de 1994 solamente insertaron en la Constitución la suspensión provisional para el caso de los jueces inferiores. Pero además, hicieron algo sabio: esa facultad no se la dieron al Tribunal de Enjuiciamiento, sino que se la asignaron al Consejo de la Magistratura. Recae en la Comisión de Acusación y luego, en el plenario del Consejo de la Magistratura, que sí puede suspender al juez enjuiciado y remitir la causa correspondiente al Jury de Enjuiciamiento, que no tiene facultades ni constitucionales ni legales, porque la ley 24.937 tampoco lo prevé.

Aquí estamos juzgando a un ministro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, máximo tribunal judicial del país. No es una cuestión menor y tiene una acentuado marco de gravedad institucional.

Por otra parte, no comparto lo expresado por la señora senadora por Salta en el sentido de que existe un fallo de conjueces que le ha dado valor a la suspensión; en primer término, porque no es vinculante y en segundo término, porque se trata de un fallo aislado. Pero no solamente se agota en la facultad que pudiéramos tener eventualmente para suspender, sino que además, se deben dar las causales para que sea viable la suspensión, es decir, la gravedad en la demora.

Este proceso del juez Boggiano no tuvo el mismo tiempo de duración que el de Moliné O'Connor. Fue mucho más lento por diversos factores. Y en la lentitud del proceso, el juez Boggiano ha seguido dictando sentencias. Ha emitido su voto en numerosos fallos. Y no he encontrado que ningún senador de la Nación, en ese intervalo, haya hecho ningún planteo porque el mencionado juez dictara algún fallo que pudiera poner en peligro la salud de la República Argentina.

Hay un tema que no quiero pasar por alto. Este es un juicio especial, un juicio público, como dice la reforma constitucional. Por lo tanto, no puede ser antijurídico. Está dotado de

juridicidad, está impregnado de derecho por ser un juicio especial, no en el contenido integral de un juicio penal, pero sí adornado, circunscripto y limitado por la aplicación de las normas procesales que tiene, en este caso, el derecho procesal penal.

Ahora, en esta ola de que la prisión preventiva atenta contra el principio de inocencia —lo que comparto—, esto vendría a constituir una situación similar al dictado de una prisión preventiva en un juicio penal. Es decir, por el artículo 18 de la Constitución Nacional, que tiene su consecuencia, en materia procesal, en el artículo 1E del Código Procesal de la Nación, todos somos inocentes mientras no haya sentencia firme que nos declare culpables.

En este caso, el ministro Boggiano goza del principio de inocencia, no solamente por lo que dice el artículo 18 de la Constitución, sino porque lo establece expresamente el Código Procesal Penal.

En definitiva, aun admitiendo la suspensión —cosa que no acepto, pero aun eventualmente admitiéndola—, teniendo en cuenta el Reglamento de la Comisión, fíjense que los señores senadores no impugnamos ni planteamos ninguna cuestión en el momento de su tratamiento.

Acá hay que considerar dos cuestiones. Una, que esta Cámara no es la misma que la que actuara en el momento en que se trató el Reglamento. Mi bloque tampoco está integrado por los mismos senadores que actuaron en aquel momento, ni en el mismo proceso del juez Moliné O'Connor. Obviamente que hay diferencias de pensamiento y de acción. Pero señalé, en aquella oportunidad, que con la sanción de suspensión sin goce de remuneración que se le imponía al juez Moliné O'Connor —y todos sabemos que la remuneración es un derecho alimentario—, se conculcaban flagrantemente los artículos 14 y 17 de la Constitución: violación del derecho de propiedad.

En esto quiero ser consecuente con lo que había señalado. Lo reitero, lo afirmo y, además, pido —como dije al principio de mi alocución— que se inserten los fundamentos de fondo que expresé en el juicio del doctor Moliné O'Connor, porque se trata, desde un punto de vista objetivo, de la misma cuestión.

Sr. Presidente. — Tiene la palabra el señor senador Sanz.

Sr. Sanz. — Señor presidente: lo que a mí me preocupa hoy —y creo que, en realidad, debería preocupar a todos— es que, por ahí, ponemos en discusión la verdadera naturaleza de lo que estamos convocados a tratar o para lo cual hemos sido convocados.

Digo que me preocupa, porque yo no reniego de mi condición de abogado. Pero creo que los abogados debemos tener presente que no podemos hacer de este juicio solamente una cuestión jurídica que esté exclusivamente al alcance de los abogados, por respeto a nosotros mismos, por respeto a los demás integrantes de este cuerpo que no lo son y porque, en definitiva, si no lo hiciéramos, me parece que estaríamos desvirtuando algo que es tan simple, tan sencillo y tan elemental como que este es un juicio político que se sustancia en un ámbito político y que, por lo tanto, puede tener normas de procedimiento o puede estar dotado de juridicidad, como aquí se ha señalado. Tengamos cuidado, porque nunca la juridicidad puede reemplazar a la política en la resolución de esto, que es un juicio político.

Cuando hablo de política, no estoy hablando de politiquería; no estoy hablando de las intenciones político partidarias ni mucho menos, sino que estoy hablando de la política con grandeza, que en mi caso particular, en este tipo de situaciones, la asimilo nada más y nada menos que al sentido común.

Por ello es que lo primero que se me ocurre decir a título de reflexión —porque después de lo que se ha dicho, poco queda por decir acerca del fondo del asunto, aunque igualmente, vamos a expresar la opinión de nuestro bloque— es que quienes no son abogados no tienen que sentirse abrumados ni por los abogados que pertenecemos al cuerpo y que muchas veces caemos

en el exceso de hablar demasiado de temas jurídicos, ni tampoco tienen que sentirse abrumados por lo que hoy han escuchado, que ha sido un brillante ejercicio del derecho de defensa desde el punto de vista técnico y académico. Por supuesto que tampoco tendrían que haberse sentido abrumados cuando vinieron los acusadores de la Cámara de Diputados y fundamentaron también en derecho la Acusación.

Yo he contado en privado una anécdota a algunos miembros de esta Cámara, que ahora pretendo contar en público: cuando apenas me recibí de abogado, mi padre —que también lo era y que llevaba casi cuarenta años de profesión— me recibió en su estudio. Recuerdo que uno de los primeros casos que tomé fue un accidente de tránsito, el choque entre dos vehículos en una esquina de pueblo, como le puede haber tocado a algún otro. Para ello, me preparé a fondo: bajé toda la doctrina y toda la jurisprudencia, me llené de libros y concurrí al despacho de mi padre munido de libros y le di una clase magistral de doctrina, jurisprudencia, opiniones y fundamentos. Después de haber hablado durante una hora, mi padre me preguntó si había terminado. Cuando le dije que sí, me preguntó: ¿cuál venía por la derecha?

Precisamente, creo que ese es el sentido común y las cosas que debemos tener en cuenta cuando nos ponemos en el papel en el que se colocan todos los días de la vida los magistrados que en soledad escuchan doctrina, jurisprudencia y brillantes alegatos de uno y otro lado. Finalmente, lo que vamos a tener que hacer nosotros es resolver con ese sentido común y con el sentido de lo justo o lo injusto que tienen que emplear todos los jueces, pero en un juicio político que, reitero, no puede ni debe estar sometido a las normas estrictas de los procesos judiciales.

Ahora bien, ¿qué es lo que hay que garantizar en un juicio político? La defensa del acusado, que significa oírlo, escucharlo, permitirle que desarrolle sus argumentos, sus descargos y que desarrolle y ofrezca su prueba. Hasta ahí llega la conjunción o unión de las normas de procedimiento que, a veces con tanta pasión, pretendemos incorporar a este tipo de proceso y que, reitero, son mecanismos de un elemental sentido político vinculado con el sentido común.

En ese esquema, tengo la impresión de que mañana, muchos titulares de los diarios van a decir que el doctor Boggiano ejerció su defensa argumentando haber cumplido con la ley.

Esta es la síntesis de la Defensa del doctor Boggiano y ojalá que se comparen esas últimas palabras del juez Boggiano con las de la Acusación, que vino a decir que aquello que para el juez de la Corte es el cumplimiento de su función en uno, dos o tres casos concretos —el caso Meller, fundamentalmente—, para la Acusación significa mal desempeño de sus funciones y, por tanto, una responsabilidad funcional que amerita su destitución como juez de la República.

Esas son las cosas que luego vamos a discutir, pero las quiero poner en valor, porque si no pareciera que uno se queda siempre con la última parte de la película. Digo esto porque esuché por allí que esa pudo haber sido la impresión de lo que quedó en el recinto.

En cuanto al fondo de la cuestión, nuestro bloque votará afirmativamente los dos proyectos de resolución que han sido esbozados.

En primer lugar, entendemos que el pedido de recusación es improcedente y, además, el fundamento central está dado en lo que opinamos respecto a la nulidad total. Una cosa va de la mano de la otra.

Si creyéramos que esto es un proceso nulo por fraccionamiento de causas, evidentemente, le damos fundamento al argumento de la recusación. Pero, además, hay otra razón de sentido común.

El cuerpo ya se expidió sobre el fundamento del pedido de excusación del señor senador López Arias. Cuando la planteó, el Cuerpo la votó y, si mal no recuerdo, lo hizo por unanimidad en el sentido de rechazarla. Los argumentos eran exactamente los mismos. Él lo planteaba como una violencia moral, a partir del fraccionamiento de las causas.

En el escrito de la Defensa, se lo plantea no sólo desde ese costado, sino también

adornándolo con nutridos argumentos. Pero en definitiva, el fondo del asunto —y vuelvo otra vez al fondo del sentido común de las cuestiones— es si hay una violencia moral o no y si nos sentimos compelidos a no tener imparcialidad, porque hay un fraccionamiento de causas y porque el voto anterior en el caso de Moliné O'Connor puede condicionarnos de alguna manera.

En ese sentido, las resoluciones planteadas están muy bien fundamentadas y, por ende, hay que rechazar el planteo de la Defensa.

En cuanto a la suspensión, me parece que es el procedimiento consecuente y marcado por el Reglamento, luego de escuchar el descargo de la Defensa. Además, creo que no sólo es el criterio que se ha tomado en casos similares, sino que además, no se afecta ningún derecho del acusado.

Cuando se habla del bien jurídico tutelado —y en absoluto respeto de lo dicho por la señora senadora por Salta, que no comparto—, nos referimos a la propia persona del acusado, ya que se entiende que en una situación como la presente no tendrá la misma tranquilidad de espíritu para administrar justicia, como bien lo dijo el señor senador Yoma. Sé que el señor senador Prades planteó por qué no se lo suspendió antes, pero este es el momento, porque así juegan las normas procesales.

Por otro lado, el otro bien jurídico tutelado es el del cuerpo colegiado que él integra. No se trata tan sólo de la tranquilidad espiritual de quien tiene que administrar justicia todos los días, sino también de la de quienes comparten esa tarea con él; es decir, los demás jueces que conforman un cuerpo colegiado en el cual uno de sus integrantes está sometido a un proceso que no es menor, como el del juicio político.

Entonces, para preservar ambos bienes jurídicos —el del acusado particularmente y el del cuerpo colegiado o institucional que integra—, me parece que corresponde la suspensión.

Por estos argumentos, desde nuestro bloque vamos a votar, con la salvedad hecha por el señor senador Prades en cuanto a su voto particular, ambos proyectos de resolución en forma afirmativa.

Sr. Presidente. — Tiene la palabra la señora senadora Fernández de Kirchner.

Sra. Fernández de Kirchner. — Señor presidente: en mi carácter de presidenta de la Comisión de Asuntos Constitucionales responderé a algunas de las observaciones hechas por los señores senadores que no adhieren a las mociones que hiciera esta Presidencia.

Creo que la señora senadora por San Luis fue quien planteó la remisión al Código de Procedimientos Penal y que se le corriera traslado a la Acusación; entiendo que vía incidental. Al respecto, creo que ya varios señores senadores han abundado en las características de este juicio político, al que no le es aplicable la actividad jurisdiccional propiamente dicha. Esto es algo que ya se viene debatiendo desde el anterior juicio y lo mencionaron otros señores senadores en anteriores intervenciones, de modo que entiendo que no merece mayores explicaciones.

Ahora bien, ya que estamos en temas de procedimiento, debo señalar que la etapa ha precluido. En efecto, en Derecho Constitucional también se aplica el instituto procesal de la preclusión, que significa que no se puede volver a otra etapa del proceso.

En este sentido, el proceso está fijado y reglado por la Constitución, donde se establece que la Cámara de Diputados, en la Comisión de Juicio Político —allí tienen una comisión específica al respecto—, trata la acusación y, una vez resuelta, se lleva al recinto, y si obtiene los dos tercios de los votos, luego se formaliza ante el Senado.

Entonces, no se puede volver a la Cámara de Diputados, porque caería todo el procedimiento por violación de la Constitución, no ya del Código de Procedimientos Penal sino —reitero— de la Constitución.

Hay preclusión en materia de Derecho Constitucional, en este caso del juicio político y, por lo tanto, no se puede abrir por vía incidental —o cualquier otra— un procedimiento diferente

al que regla la Constitución. Esto está claro.

Por otra parte, creo que también hay una cuestión de coherencia, como alguien señaló y como yo también lo hice en mi primera intervención. La cuestión de la nulidad de la acusación, por el argumento del fraccionamiento ya fue tratado, discutido y resuelto por este cuerpo cuando se debatió la excusación, en este mismo juicio, del señor senador por Salta, Marcelo López Arias. Con lo cual, debatir dos veces una misma cuestión y resolver en sentido contrario respecto de la primera, hablaría no ya de violaciones a los códigos de procedimientos sino a la lógica y al sentido común, que debe estar en todas las resoluciones de todos los ámbitos, sea en el Poder Ejecutivo, en el PoderLegislativo o también en el Poder Judicial.

Luego la señora senadora por Salta habló de lo resuelto por los conjueces en materia de suspensión con goce de haberes. Es cierto. En el caso del doctor Moliné O'Connor la Corte, con conjueces, resolvió que la suspensión debía ser con goce de haberes, porque si no se afectaba el derecho alimentario. Yo me reservo la opinión. Esta es una decisión que he consultado con el resto de los señores senadores y la mayoría quiere incluir esta cuestión.

Ahora bien, cuando escucho algunas intervenciones, parece que algunos representantes no fueran de provincias argentinas sino de algún cantón de Suiza, de Berna o de algún otro sitio. Digo esto porque se hizo referencia a la independencia del Poder Judicial y a que nosotros tal vez con decisiones como éstas estaríamos afectando la división de poderes y la independencia del Poder Judicial.

Creo que en pocos momentos de la vida institucional de este país ha habido una propuesta por parte del Poder Ejecutivo para que haya jueces independientes, con mecanismos de audiencias públicas en las cuales se pueda opinar.

Precisamente, hace unos días leía en un conocido matutino porteño —"Página 12"— un editorial del cronista parlamentario de este cuerpo, donde se hace referencia a la nueva Corte Suprema de Salta y se habla de la designación de una funcionaria, la doctora Ayala. Me voy a permitir leer, porque no quiero incurrir en errores.

"En Salta, el gobierno de Juan Carlos Romero propuso y consiguió sin mayores costos políticos, el acuerdo para sentar en el máximo tribunal de Justicia a una jueza involucrada, en 1988, en un sonado *affaire* entre el ex diputado provincial Emilio Cantarero...". ¿Se acuerdan de Cantarero, el de acá, el del Senado?

Y sigue la nota: "...Ayala, por entonces secretaria letrada del titular de la Corte, apareció en escuchas telefónicas en las que los intereses de las empresas de la familia Romero, el poder político, y el Poder Judicial, se entrelazaban en una saga, que demuestra que la realidad siempre es más cruda que el más inverosímil relato del realismo mágico. En aquel momento [María Rosa] Ayala [así se llamaba la funcionaria] fue suspendida y sumariada. A Cantarero se le pidió, sin éxito, el desafuero como legislador provincial".

A lo mejor, ¡cuántas cosas se hubieran podido evitar!

Y según este artículo la funcionaria luego fue a Tierra del Fuego, ejerció como camarista y también fue procesada en dicha provincia por estar involucrada en un *affaire* de presuntos pedidos de coimas y sobornos. No me extenderé más con la nota. Pero después de estas cuestiones logró ser designada como jueza de la Corte Suprema de Salta, tal como menciona la crónica periodística que acabo de enunciar. Por eso hago referencia al tema de la coherencia...

Sra. Escudero. — Pido la palabra para plantear una cuestión de privilegio.

Sra. Fernández de Kirchner. — ...el cual creo que es muy importante en los actos que cada uno de nosotros invocamos...

Sr. Presidente. — Le pide una interrupción la señora senadora Escudero.

Sra. Fernández de Kirchner. — No le concedo la interrupción, señor presidente.

Cuestión de privilegio

Sra. Escudero. — ¡Pido la palabra para una cuestión de privilegio, señor presidente!

Sr. Presidente. — Para una cuestión de privilegio, tiene la palabra la señora senadora Escudero.

Sra. Escudero. — Señor presidente: creo que fundamenté mi posición con absoluto respeto, en igual sentido que muchos otros senadores. Pienso que siempre lo hice con absoluto respeto, y me parece que este es un golpe muy bajo y absolutamente injusto a mi persona, a mi provincia, al gobierno de Salta y a la doctora Ayala.

La doctora Ayala ganó dos concursos en el Consejo de la Magistratura, y tiene una trayectoria judicial impecable. Este involucramiento en un *affaire* que sucedió hace aproximadamente diecisiete años en mi provincia —durante otro gobierno y en otras circunstancias—, cuando ella era una "pinche" secretaria de Corte, es una absoluta injusticia.

La doctora Ayala jamás ha sido procesada. Y no fue procesada en Tierra del Fuego cuando fue jueza de cámara. Tiene una trayectoria judicial extraordinaria y una capacidad muy grande. Ha sido el mejor promedio en la Universidad Católica de Salta, y le lleva treinta puntos de ventaja al segundo postulante en el concurso para el cargo de juez de Cámara Federal de Salta.

Por eso considero que debemos manejarnos en el ámbito del respeto y de tolerancia que tanto se proclama pero tan poco se ejercita.

Sr. Presidente. — La cuestión de privilegio es girada a la Comisión de Asuntos Constitucionales.

6

Manifestación

Sr. Presidente.— Tiene la palabra el señor senador Yoma.

Sr. Yoma. — Señor presidente: no quiero que quede sentada la teoría de que el planteamiento de una cuestión de privilegio interrumpe a quien está en el uso de la palabra. En todo caso habrá que esperar a que el orador finalice su exposición —ya que es un derecho que debe respetarse— y luego se podrá formular la cuestión de privilegio.

En ningún lugar del Reglamento se dice que para plantear una cuestión de privilegio se puede interrumpirse a un orador. Hago esta aclaración para que no sea asumida como válida este tipo de práctica, ya que no es correcta.

7

Recusaciones de los señores senadores
Nulidad
Suspensión preventiva del juez Boggiano
(continuación)

Sr. Presidente. — Continúa en el uso de la palabra la señora senadora Fernández de Kirchner.

Sra. Fernández de Kirchner. — Señor presidente: de cualquier manera, ya estamos acostumbrados a un manejo muy *sui generis* de las sesiones de esta Cámara, vía apartamiento de hecho del Reglamento.

Pero reitero, creo que la independencia del Poder Judicial en un país en donde se han transparentado los mecanismos de designación de jueces en una forma nunca vista en su historia, aventa cualquier duda.

Por eso insisto con lo de la coherencia, ya que quienes estamos aquí sentados somos representantes de algo y de alguien. No somos caídos del cielo ni podemos emitir juicios de valor como si fueran una cuestión abstracta. La práctica política y la práctica institucional tienen que estar ligados a la conducta que todos y cada uno de nosotros tenemos en definitiva respecto de las cuestiones y de los principios que decimos e invocamos. Esto implica coherencia; nada más.

El procedimiento al que hacía alusión el señor senador Yoma en cuanto a la forma de votación realmente no nos parece apropiado. Nosotros entendemos, tal como han sostenido

diversos integrantes de la Comisión de Asuntos Constitucionales, y no solamente quien habla, que estamos frente a un intento de desintegración del Tribunal y, por lo tanto, el modo de votación será el que seguimos usualmente y no otro diferente.

Finalmente, quiero referirme a lo expresado por el señor senador Sanz cuando trajo a colación una anécdota de su padre, también abogado como él, que me pareció muy ilustrativa y demostrativa acerca del rol que realmente tiene el Derecho, más allá del deslumbramiento que todos los abogados sentimos por la discusión, la fundamentación y los debates, porque esto es parte de nuestra profesión y lo que nos gusta, como a un ingeniero o a un contador les puede gustar el contar o calcular. Pero creo que en esa anécdota que contó el señor senador Sanz radica la función esencial de cualquier poder y, más aún del Poder Judicial, que tiene que ver con el sentido común y el equilibrio.

En ese sentido, hoy el valor justicia está severamente cuestionado por la sociedad argentina; no por los dichos ni por los discursos de un determinado dirigente político o de un determinado representante de esta Cámara o de cualquier otra. El valor justicia está discutido y cuestionado por la sociedad. La gente tiene la sensación, la percepción y la evidencia en hechos puntuales y concretos de que la Justicia no funciona adecuadamente en la Argentina.

Esto no significa formular una crítica académica ni contra los magistrados, sino reconocer la realidad, no ficcional, como decía Jacques Derrida, hoy invocado por la doctora Gelli. Es la realidad social. No hay que leer los libros para darse cuenta de este cuestionamiento. Basta salir a la calle y escuchar a la gente en el mercado, en los puestos de revistas, en la calle, en los propios medios de comunicación.

Entonces, me parece que escudarse tras la defensa de la grandeza de lo académico, de lo excelso, de lo ilustrado, es un subterfugio para ignorar el verdadero cuestionamiento al que está sometido uno de los poderes del Estado, como lo estuvieron otros en otros momentos. Y el propio poder debe ejercer su defensa, a partir de esta comprensión del clima social. Esto no significa, como algunos quieren, que deban aparecer tribunales populares o que se falle de acuerdo a lo que sostiene tal o cual diario. En ese sentido, en este Senado y en la Comisión de Asuntos Constitucionales, que a la sazón también posee la responsabilidad en este juicio político, hemos soportado la más formidable presión ficcional cuando tratamos el proyecto vinculado al acceso a la información. Me dedicaron ríos de tinta e innumerables editoriales. Sin embargo, no sentimos la presión ficcional a la hora de votar. Votamos y, por lo menos yo, lo hice en base a la representación federal que tengo —porque este es el Senado—, pero esencialmente en base a la representación social y política que detento, porque eso es este cuerpo, un cuerpo político que decide políticamente con sentido y —la mayoría de las veces— con toda la coherencia que somos capaces de construir sin erigirnos en súper ciudadanos; sin erigirnos en dueños de la verdad absoluta, simplemente con el compromiso de lo que cada uno cree. Por eso pienso que tenemos autoridad institucional para decir que no actuamos como realidad ficcional y que tenemos convicciones. Por lo menos yo creo tenerlas. Las he tenido en momentos más duros de mi vida política y de la vida institucional del país. Entonces, no veo ahora razón para no seguir ejerciéndolas.

Por eso, con la responsabilidad —poca o mucha— que siempre he tenido de decir lo que pienso, pido a la Cámara que trate ambas resoluciones y les dé su aprobación.

Sr. Presidente. — Para el cierre del debate, tiene la palabra el senador Pichetto.

Sr. Pichetto. — Señor presidente: voy a ser muy breve porque creo que el debate ha llegado a su fin.

Han sido importantes los aportes realizados. Quiero remarcar algo que ha mencionado el senador Sanz sobre la naturaleza del juicio político, que además es sostenido por la mayoría de la doctrina constitucional.

Indudablemente, el juicio político tiene características totalmente diferentes al proceso penal. Incluso, en el elemento de valoración existen componentes que hacen a la discrecionalidad; pero de manera alguna se puede caer en la arbitrariedad.

En el juicio político hay que garantizar el debido derecho a la defensa, pero existen valoraciones que no son ni forman parte del análisis que hace un tribunal judicial...

— Murmullos en el recinto.

Sr. Pichetto. — Cuando dejen de discutir voy a seguir, muchachos.

Sr. Presidente. — Respeten al orador en uso de la palabra.

Continúe, senador Pichetto.

Sr. Pichetto. — Reafirmo las palabras expresadas por el senador Sanz, que fueron precisas y que definen la característica que tiene este juicio. Es la misma que utilizó en reiteradas oportunidades la Comisión de Juicio Político cuando estaba en el ámbito de la competencia de la Cámara de Diputados el juzgamiento de los magistrados y que luego, por decisión de los constituyentes del '94, fue trasladada al Consejo de la Magistratura. Por supuesto, reconozco que en el caso del juicio político, en el ámbito del Consejo de la Magistratura, hay un proceso más reglado y mucho más normado que el que regía anteriormente en la Comisión de Juicio Político en el seno del Parlamento argentino.

Las razones que sostiene la defensa en orden a la nulidad absoluta de la acusación por el fundamento del fraccionamiento, indudablemente son poco menos —podemos decir— que discutibles.

Cuando asume el presidente Duhalde por decisión de este Congreso se puso en marcha el mecanismo de juicio político a todos los integrantes de la Corte. En aquella oportunidad, hubo numerosos artículos de juristas publicados en medios importantes —muchos de ellos de gente de trayectoria; incluso, constitucionalistas—, que además siempre opinan en un medio gráfico que da mucha importancia al tema jurídico —me refiero al diario La Nación—. Esos artículos hablaban de que el Congreso no podía producir un linchamiento con todos los juicios políticos acumulados. Yo recuerdo que en un momento determinado la Comisión de Juicio Político estaba tratando el caso de los cinco jueces de la denominada "mayoría automática". Se hablaba de que eso era poco menos que un linchamiento, de que no se podía tratar en forma conjunta en la acusación a todos los jueces de la Corte, de que había que ir en una instancia de uno por uno por las conductas, las trayectorias, etcétera. Hemos leído esos artículos, los hemos analizado y ese fue el camino que después retomó la propia Cámara. Luego de un debate en la propia Comisión de Juicio Político, con la participación de los bloques, se optó por avanzar en el proceso político uno por uno. Lógicamente, el único tribunal de juicio es el Senado. Y un planteo de recusación sobre el conjunto de treinta y cuatro senadores prácticamente deja sin efecto o liquida al Tribunal de Juicio Político. Eso es prácticamente obvio. Además, con el fundamento del vicio de parcialidad que podían tener aquellos que habían votado alguno de los cargos de la destitución, eso dice la defensa.

Sra. Fernández de Kirchner. — ¿Me permite una interrupción, señor senador?

Sr. Pichetto. — Cómo no.

Sr. Presidente. — Para una interrupción tiene la palabra la señora senadora Kirchner.

Sr. Fernández de Kirchner. — Señor presidente: es una pequeña interrupción vinculada con la realidad "ficcional" de Derrida y lo que acaba de manifestar el senador Pichetto respecto de un conocido matutino porteño, La Nación. Precisamente, ese fue el principal argumento que el diario vertió contra el enjuiciamiento de la Cámara de Diputados. Bueno, recordemos también que el mismo diario solicitaba penas más duras y la reforma del Código Penal. Y después, al poco tiempo, en un editorial dijo que era una gran irresponsabilidad sesionar y legislar por presión pública. Creo que el titular hacía referencia a que un homicidio recibía menos castigo que

una tentativa de robo. Menciono esto por la coherencia y el sentido, así como tantos otros valores que se reclaman a los dirigentes políticos. Sin embargo, algunos parecen que no tienen archivo o no se acuerdan de lo que escriben, aunque por Internet es fácil saberlo.

Sr. Presidente. — Continúa en el uso de la palabra el señor senador Pichetto.

Sr. Pichetto. — En ese sentido, me parece que la Cámara de Diputados ha actuado correctamente haciendo un análisis individual, magistrado por magistrado, en una acusación que indudablemente involucró a cinco jueces y en un voto que fue por mayoría. Es recomendable, incluso como elemento para valorar oportunamente en otra instancia, leer el voto de los tres jueces que configuraron la minoría en la causa Meller.

El planteo de la recusación, como de la nulidad absoluta de la acusación, son componentes que lógicamente forman parte del eje de la defensa, pero no tienen asidero ni fundamentos jurídicos relevantes como para que podamos hacer lugar. Mucho menos en el segundo planteo de la recusación, porque este Tribunal —reitero— no tiene subrogante. Este no es un tribunal de juicio en donde se desplaza a un juez, a un senador, y se lo reemplaza con un subrogante, como funciona en el procedimiento penal. Aquí nadie puede ser reemplazado por otro. Es por eso, además, que no hay antecedentes de recusaciones. Y en la historia de los juicios políticos tampoco la Cámara ha hecho lugar a las excusaciones planteadas por los propios senadores, como en el caso del senador Baglini, o del senador López Arias, en el caso concreto del doctor Boggiano.

Dicho esto, voy a analizar el tema de la suspensión. También se dijo aquí que es la oportunidad procesal, no antes ni tampoco después. En la tranquilidad se mencionó el tema del propio tribunal, de los demás jueces y del propio juez, que indudablemente está afectado, porque está conmovido por el proceso acusatorio. Y también por la sociedad, que debe tener una respuesta equilibrada en los integrantes del tribunal, y no pueden estar sometidos a la presión de un juicio político. Esos han sido los fundamentos que hemos tenido en el caso del doctor Moliné O'Connor. Y por una cuestión de coherencia, son los mismos que debemos aplicar ahora.

Con respecto al tema de los haberes, como es una medida cautelar o preventiva, vamos a pedir la modificación de la resolución, que decía sin goce de haberes, para que sea con goce de haberes. Porque indudablemente —reitero— es una medida de carácter preventivo.

Con estos fundamentos, vamos a pedir que se voten los proyectos de resolución.

Sr. Presidente. — Tiene la palabra el señor senador Yoma.

Sr. Yoma. — Señor presidente: quiero aclarar el sentido de mi voto. No voy a votar mi propia recusación, lo que no quiere decir que no vote la recusación de mis pares. A eso me refería cuando propuse esta mecánica similar a la del Consejo de la Magistratura. Quizá sea redundante plantearlo pero lo quiero aclarar.

El segundo aspecto es para eliminar cualquier interpretación futura. Sé que el queridísimo amigo Estrada tiene una opinión distinta pero según el Reglamento las cuestiones de privilegio se tratan previamente, inclusive, al tema que se está debatiendo, pero en ningún lugar dice que se pueda interrumpir al orador, vía cuestión de privilegio. La única manera de interrumpir el ejercicio del derecho que tiene un orador de hacer uso de la palabra es, valga la redundancia, vía pedido de interrupción y no por la vía de plantear una cuestión de privilegio. En ningún lugar del Reglamento lo dice, pero sí es cierto que las cuestiones de privilegio se deben tratar previamente a cualquier otro asunto, incluido el que se está tratando, obviamente, luego de que el orador que está haciendo uso de la palabra termine.

Sr. Presidente. — En consideración las inserciones solicitadas por los distintos senadores.

— La votación resulta afirmativa.

Sr. Presidente. — Quedan aprobadas las inserciones.

En consideración la solicitud de abstención formulada por la señora senadora Negre de

Alonso respecto del primer proyecto de resolución, de rechazo de las recusaciones.

— La votación resulta afirmativa.

Sr. Presidente. — Queda aprobada.

Sr. Guinle. — Pido la palabra.

Sr. Presidente. — Tiene la palabra el señor senador Guinle.

Sr. Guinle. — En el mismo sentido del senador Yoma, pese a que fue aclarado el sentido de la oposición a la recusación en masa, como se había hecho, considero prudente dejar salvado el sentido de voto en cuanto a que en este caso no estoy votando mi propia recusación, sino el resto de las recusaciones y creo que es bueno asentarlo.

Sr. Presidente. — Queda aclarado en el Diario de Sesiones.

Tiene la palabra la señora senadora Fernández de Kirchner.

Sra. Fernández de Kirchner. — Señor presidente: no quiero de vuelta abundar en peleas o debates jurídicos pero lo que significa rechazar *in limine* me exime de mayores comentarios acerca de cómo se vota. De cualquier manera, no tiene ninguna importancia.

Le digo al señor secretario parlamentario que desde la Comisión se acepta la modificación propuesta por el presidente del bloque justicialista.

Sr. Presidente. — Pasamos a votar el proyecto de resolución sobre rechazo de las recusaciones.

Por Secretaría se va a dar lectura.

Sr. Secretario (Estrada)**. —** (*Lee*:) "Artículo 1E.— Rechazar *in limine* las recusaciones planteadas por la defensa del Dr. Antonio Boggiano contra 34 senadores de este Cuerpo por manifiestamente improcedentes.

"Artículo 2E. — Notificar personalmente o por cédula."

Sr. Presidente. — Se va a votar en forma nominal. El voto afirmativo implica rechazar las recusaciones.

— Se practica la votación por medios electrónicos.

Sr. Secretario (Estrada)**. —** Resultan 47 votos afirmativos, ninguno negativo y una abstención.

— El resultado de la votación surge del Acta Nº 1

Sr. Presidente. — Queda aprobada la resolución. Se procederá en consecuencia

Pasamos a la votación en general del otro proyecto de resolución.

Sr. Secretario (Estrada)**. —** De acuerdo con lo que dijo la senadora Fernández de Kirchner, creo entender que en realidad lo que tendríamos que votar por separado sería el artículo 4°...

Sra. Fernández de Kirchner. — Pido la palabra.

Sr. Presidente. — Tiene la palabra la señora senadora Fernández de Kirchner.

Sra. Fernández de Kirchner. — No es porque el doctor Estrada sea un exégeta, pero lo que propuse fue separar la cuestión en dos resoluciones. Cuando las resoluciones son de varios artículos, salvo que se disponga en contrario votar en forma conjunta, en particular y en general, primero se vota en general y después cada artículo se va votando en particular. Entonces, propongo que este proyecto de resolución en el que figura el resto de las cuestiones planteadas —la recusación ya fue considerada y votada— sea votado en general, y que luego se pase a la votación en particular, artículo por artículo, como se hace con todos los proyectos de ley.

Sr. Presidente. — Tiene la palabra la señora senadora Escudero.

Sra. Escudero. — Señor presidente: voy a proponer que se vote por separado el tema de la suspensión. Entiendo que requiere una mayoría especial, y así ha sido ratificado el fallo en el caso Moliné O'Connor por la Corte de conjueces.

De no hacerse lugar a la votación por separado, voy a votar en general y en particular por la negativa, dejando constancia de que mi negativa alcanza exclusivamente al tema de la suspensión.

Sr. Presidente. — Tiene la palabra la señora senadora Fernández de Kirchner.
Sra. Fernández de Kirchner. — La Presidencia de la Comisión insiste en la forma de votación que está establecida en el Reglamento. No es ningún invento, y si los artículos no reúnen las mayorías necesarias, no resultan aprobados, a no ser que hayan cambiado el Reglamento en las últimas veinticuatro horas, señor presidente. Así se votan las leyes.
Sra. Avelín. — Pido la palabra.
Sr. Presidente. — Tiene la palabra la señora senadora Avelín.
Sra. Avelín. — Señor presidente: quisiera que nos ordenáramos en esta resolución en particular, y entiendo que se la podría desdoblar por una cuestión de forma. No tenemos copia del proyecto de resolución, pero tengo entendido que el primer artículo se refiere a tener a la Defensa por presentada y con el domicilio constituido. Creo que eso debería ser votado como una sola resolución, y en otra resolución distinta el tema de la nulidad. Por su lado, la cuestión de fondo que se está debatiendo, es decir, la suspensión, con las modificaciones propuestas, debería votarse en una resolución distinta, para evitar este conflicto de votación en general, y de senadores que pueden estar de acuerdo en algún aspecto, mientras que en otros, que son de fondo, pueden no estarlo.
Sr. Presidente. — Señora senadora: ya fue acordado por el cuerpo votar esta resolución en primer término en general, y luego en particular. Habíamos acordado que se votaban dos resoluciones; ya se votó la primera y ahora vamos a votar la segunda.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar en general.

— Mientras se practica la votación por medios electrónicos, dice el

Sr. Menem. — Si me permite, señor presidente, entiendo que es correcto lo señalado por la señora senadora por San Juan en el sentido...
Sra. Fernández de Kirchner. — Señor presidente: ¡se está votando!
Sr. Presidente. — Quedó cerrado el debate, señor senador.
Sr. Menen. — Entonces pido que se me autorice a abstenerme en general.
Sr. Presidente. — En consideración la solicitud de abstención formulada por el señor senador Menem.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

— La votación resulta afirmativa.

Sr. Presidente. — Resulta aprobada.

Por Secretaría se dará cuenta del resultado de la votación en general.

Sr. Secretario(Estrada)**. —** Resultan 46 votos afirmativos, uno negativo y una abstención.

—El resultado de la votación surge del Acta Nº 2

Sr. Presidente. — Tiene la palabra la señora senadora Escudero.
Sra. Escudero. — Mi voto es por la negativa pero, como ya he anticipado, solamente con relación al tema de la suspensión. Dado que no se permitió votar por separado, quiero que quede constancia de que mi voto es negativo en general y en particular en contra de la suspensión. En lo demás, voy a votar afirmativamente.
Sr. Presidente. — Se deja constancia, señora senadora.

En consideración en particular.

Sr. Secretario (Estrada)**. —** *(Lee)* "Artículo 1°.- Tener por presentados como abogados defensores del doctor Antonio Boggiano a los doctores Marcelo A. Sancinetti y María Angélica Gelli y por constituido el domicilio legal en Talcahuano 550 (Palacio de Justicia), Piso 4° (Corte Suprema de Justicia de la Nación), de la Ciudad de Buenos Aires.".
Sr. Presidente. — Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

— Se practica la votación por medios electrónicos.

Sr. Secretario (Estrada). — Resultan 49 votos afirmativos. Unanimidad.

— El resultado de la votación surge del Acta Nº 3

Sr. Presidente. — Queda aprobado el artículo 1E.

Por Secretaría se dará lectura al artículo 2E.

Sr. Secretario (Estrada)**. —** *(Lee:)* "Tener por presentado en tiempo y forma el escrito de defensa y de ofrecimiento de prueba, y por acompañada la documental.".

Sr. Presidente. — Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

— Se practica la votación por medios electrónicos.

Sr. Secretario (Estrada). — Se registraron 49 votos afirmativos. Unanimidad.

— El resultado de la votación surge del Acta Nº 4

Sr. Presidente. — Queda aprobado el artículo 2E.

Por Secretaría se dará lectura al artículo 3E.

Sr. Secretario (Estrada)**. —** *(Lee:)* "Tener por formulada la ampliación oral de la defensa ante el Tribunal y por ampliado el ofrecimiento de prueba.".

Sr. Presidente. — Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

— Se practica la votación por medios electrónicos.

Sr. Secretario (Estrada). — Se registraron 49 votos afirmativos. Unanimidad.

— El resultado de la votación surge del Acta Nº 5

Sr. Presidente. — Queda aprobado el artículo 3E.

Por Secretaría se dará lectura al artículo 4E.

Sr. Secretario (Estrada)**. —** *(Lee:)* "Rechazar por manifiestamente improcedente el planteo de nulidad de la acusación en su total alcance conforme a los argumentos vertidos en ocasión de desestimarse la excusación que, con idénticos fundamentos a los sostenidos por la defensa del Dr. Antonio Boggiano, realizó el senador Marcelo López Arias.".

Sr. Presidente. — Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

— Se practica la votación por medios electrónicos.

Sr. Secretario (Estrada). — Se registraron 43 votos afirmativos, 6 votos negativos y ninguna abstención.

— El resultado de la votación surge del Acta Nº 6

Sr. Presidente. — Queda aprobado el artículo 4E.

Por Secretaría se dará lectura al artículo 5E.

Sr. Secretario (Estrada)**. —** *(Lee:)* "Diferir el tratamiento de los planteos de excepción parcial de cosa juzgada y de nulidad parcial de la acusación hasta el momento en que este H. Senado dicte sentencia definitiva por tratarse de cuestiones vinculadas al asunto de fondo.".

Sr. Presidente. — Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

— Se practica la votación por medios electrónicos.

Sr. Secretario (Estrada). — Se registraron 49 votos afirmativos. Unanimidad.

— El resultado de la votación surge del Acta Nº 7

Sr. Presidente. — Queda aprobado el artículo 5E.

Por Secretaría se dará lectura al artículo 6E.

Sr. Secretario (Estrada)**. —** *(Lee:)* "Disponer la suspensión preventiva del acusado en el ejercicio de sus funciones, con goce de haberes, según lo peticionado por la Comisión Acusadora de la H. Cámara de Diputados y conforme lo dispuesto por el artículo 4E del Reglamento del H. Senado constituido en Tribunal para el caso de juicio político.".

Sr. Presidente. — Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

— Se practica la votación por medios electrónicos.

Sr. Secretario (Estrada). — Se registraron 38 votos afirmativos, 11 votos negativos y ninguna

abstención. Secretaría aclara que se han reunido más de dos tercios.
Sra. Fernández de Kirchner. — De todos modos, se necesita mayoría simple.
— El resultado de la votación surge del Acta Nº 8
Sr. Presidente. — Queda aprobado el artículo 6E.
Sr. Secretario (Estrada). — *(Lee:)* Artículo 7°.— Notificar personalmente o por cédula.”.
Sr. Pichetto. — No se registró mi voto.
Sr. Presidente. — Está registrado en la computadora. De todos modos, si lo quiere reafirmar de viva voz...
Sr. Pichetto. — Si está registrado en forma positiva...
Sr. Presidente. — Queda aprobada la resolución. Se procederá en consecuencia.
Como se ha cumplido el objetivo para el cual fue convocado el Tribunal, queda levantada la sesión.
— Son las 23 y 31.

RUBÉN A. MARINO
Director del Cuerpo de Taquígrafos

(volver)

Senado de la Nación

V o t a c i ó n N o m i n a l

123° Período Legislativo - Juicio Político - 6º Sesión en Tribunal

PROYECTO DE RESOLUCIÓN RECHAZANDO LAS RECUSACIONES PLANTEADAS POR LA DEFENSA DEL DR. ANTONIO BOGGIANO CONTRA 34 SENADORES.

VOTACIÓN EN GENERAL Y EN PARTICULAR

Acta N°:1		Fecha: 22-06-2005		Hora:23:20:22
Tipo de Quórum:	mas de la mitad de los miembros del cuerpo	Mayoría Requerida:	mas de la mitad de los votos emitidos	Miembros del Cuerpo: 72
Presidente:	SCIOLI Daniel		Desempate: NO	

Presentes Identificados:	48	Votos afirmativos:	47
Presentes No Identificados:	-	Votos Negativos:	-
Total Presentes:	48	Abstenciones:	1
Ausentes:	24		
Votos Afirmativos Necesarios:	24	**RESULTADO de la VOTACIÓN**	**AFIRMATIVA**

Observaciones:

Los Senadores Yoma y Guinle solicitan dejar constancia de que participaran de la votación en lo que se refiere a la recusación de sus pares, pero se excusan de votar en la propia.

Modificaciones realizadas el 22/06/05

H. SENADO DE LA NACIÓN * PROSECRETARIA PARLAMENTARIA *

JUAN JOSE CANALS
PROSECRETARIO PARLAMENTARIO
H. SENADO DE LA NACION

(volver)

Senado de la Nación

Votación Nominal

123° Período Legislativo - Juicio Político - 6º Sesión en Tribunal

PROYECTO DE RESOLUCIÓN RECHAZANDO LAS RECUSACIONES PLANTEADAS POR LA DEFENSA DEL DR. ANTONIO BOGGIANO CONTRA 34 SENADORES.

VOTACIÓN EN GENERAL Y EN PARTICULAR

Acta N°:1		Fecha: 22-06-2005		Hora:23:20:22
Tipo de Quórum:	mas de la mitad de los miembros del cuerpo	Mayoría Requerida:	mas de la mitad de los votos emitidos	Miembros del Cuerpo: 72
Presidente:	SCIOLI Daniel		Desempate: NO	

Apellido y Nombre	VOTO	Apellido y Nombre	VOTO
AGUNDEZ, Jorge Alfredo	AUSENTE	MARIN, Rubén Hugo	AFIRMATIVO
ARANCIO DE BELLER, Mónica	AFIRMATIVO	MARINO, Juan Carlos	AFIRMATIVO
AVELIN, Nancy	AFIRMATIVO	MARTIN, Nelida	AFIRMATIVO
BAR, Graciela	AFIRMATIVO	MARTINAZZO, Luis Eduardo	AUSENTE
BUSSI, Ricardo Argentino	AUSENTE	MASSONI, Norberto	AFIRMATIVO
CAFIERO, Antonio Francisco	AUSENTE	MASTANDREA, Alicia Ester	AFIRMATIVO
CAPARROS, Mabel Luisa	AFIRMATIVO	MAYANS, José Miguel Angel	AFIRMATIVO
CAPITANICH, Jorge Milton	AFIRMATIVO	MAZA, Ada	AFIRMATIVO
CAPOS, Liliana Delia	AFIRMATIVO	MENEM, Eduardo	AFIRMATIVO
CASTILLO, Oscar Aníbal	AFIRMATIVO	MERA Mario Ruben	AUSENTE
CASTRO, María Elisa	AFIRMATIVO	MIRANDA, Julio Antonio	AFIRMATIVO
COLOMBO DE ACEVEDO, María T.	AUSENTE	MORALES, Gerardo Ruben	AUSENTE
CONTI, Diana Beatriz	AFIRMATIVO	MULLER, Mabel Hilda	AUSENTE
CURLETTI, Miriam Belén	AUSENTE	NEGRE DE ALONSO, Liliana T.	ABSTENCION
DANIELE, Mario Domingo	AFIRMATIVO	OCHOA, Raúl Ernesto	AUSENTE
ESCUDERO, Sonia Margarita	AFIRMATIVO	OVIEDO, Mercedes Margarita	AFIRMATIVO
FALCO, Luis Alberto	AUSENTE	PAZ, Elva Azucena	AUSENTE
FERNANDEZ DE KIRCHNER, Cristina	AFIRMATIVO	PERCEVAL, María Cristina	AFIRMATIVO
FERNANDEZ, Nicolas Alejandro	AFIRMATIVO	PICHETTO, Miguel Angel	AFIRMATIVO
GALLEGO, Silvia Ester	AFIRMATIVO	PINCHETTI de SIERRA M. Delia	AFIRMATIVO
GALLIA, Sergio Adrián	AUSENTE	PRADES, Carlos Alfonso	AFIRMATIVO
GIRI, Haide Delia	AFIRMATIVO	PUERTA, Federico Ramón	AFIRMATIVO
GIUSTI, Silvia Ester	AFIRMATIVO	REUTEMANN, Carlos Alberto	AUSENTE
GIUSTINIANI, Rubén Héctor	AFIRMATIVO	RÍOS, Roberto Fabián	AUSENTE
GOMEZ DIEZ, Ricardo	AUSENTE	ROSSI, Carlos Alberto	AFIRMATIVO
GUINLE, Marcelo Alejandro	AFIRMATIVO	SAADI, Ramón Eduardo	AUSENTE
IBARRA, Vilma Lidia	AFIRMATIVO	SALVATORI, Pedro	AFIRMATIVO
ISIDORI, Amanda Mercedes	AFIRMATIVO	SANCHEZ, María Dora	AUSENTE
JAQUE, Celso Alejandro	AFIRMATIVO	SANZ, Ernesto Ricardo	AFIRMATIVO
JENEFES, Guillermo Raúl	AUSENTE	SAPAG, Luz María	AUSENTE
LATORRE, Roxana Itatí	AFIRMATIVO	TAFFAREL, Ricardo Cesar	AFIRMATIVO
LEGUIZAMON, María Laura	AFIRMATIVO	TERRAGNO, Rodolfo	AFIRMATIVO
LESCANO, Marcela Fabiana	AFIRMATIVO	URQUIA, Roberto Daniel	AUSENTE
LOPEZ ARIAS, Marcelo Eduardo	AUSENTE	YOMA, Jorge Raúl	AFIRMATIVO
LOSADA, Mario Aníbal	AFIRMATIVO	ZAVALIA, José Luis	AUSENTE
M. PASS de CRESTO, Laura	AFIRMATIVO		AUSENTE

(volver)

Senado de la Nación

V o t a c i ó n N o m i n a l

123° Período Legislativo - Juicio Político - 6º Sesión en Tribunal

PROYECTO DE RESOLUCIÓN DISPONIENDO LA SUSPENSIÓN DEL DR. ANTONIO BOGGIANO EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES Y OTRAS CUESTIONES.

VOTACIÓN EN GENERAL

Acta N°:2		Fecha: 22-06-2005		Hora:23:25:15
Tipo de Quórum:	mas de la mitad de los miembros del cuerpo	Mayoría Requerida:	mas de la mitad de los votos emitidos	Miembros del Cuerpo: 72
Presidente:	SCIOLI Daniel		Desempate: NO	

Presentes Identificados:	48	Votos afirmativos:	46
Presentes No Identificados:	-	Votos Negativos:	1
Total Presentes:	48	Abstenciones:	1
Ausentes:	24		
Votos Afirmativos Necesarios:	25	**RESULTADO de la VOTACIÓN**	**AFIRMATIVA**

Observaciones:

La senadora Escudero deja constancia de que su voto negativo se refiere sólo a la suspensión del Dr. Antonio Boggiano.

Modificaciones realizadas el 22/06/05

H. SENADO DE LA NACIÓN * PROSECRETARIA PARLAMENTARIA *

JUAN JOSE CANALS
PROSECRETARIO PARLAMENTARIO
H. SENADO DE LA NACION

(volver)

Senado de la Nación

Votación Nominal

123° Período Legislativo - Juicio Político - 6º Sesión en Tribunal

PROYECTO DE RESOLUCIÓN DISPONIENDO LA SUSPENSIÓN DEL DR. ANTONIO BOGGIANO EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES Y OTRAS CUESTIONES.

VOTACIÓN EN GENERAL

Acta N°:2		Fecha: 22-06-2005		Hora:23:25:15
Tipo de Quórum:	mas de la mitad de los miembros del cuerpo	Mayoría Requerida:	mas de la mitad de los votos emitidos	Miembros del Cuerpo: 72
Presidente:	SCIOLI Daniel		Desempate: NO	

Apellido y Nombre	VOTO	Apellido y Nombre	VOTO
AGUNDEZ, Jorge Alfredo	AUSENTE	MARIN, Rubén Hugo	AFIRMATIVO
ARANCIO DE BELLER, Mónica	AFIRMATIVO	MARINO, Juan Carlos	AFIRMATIVO
AVELIN, Nancy	AFIRMATIVO	MARTIN, Nelida	AFIRMATIVO
BAR, Graciela	AFIRMATIVO	MARTINAZZO, Luis Eduardo	AUSENTE
BUSSI, Ricardo Argentino	AUSENTE	MASSONI, Norberto	AFIRMATIVO
CAFIERO, Antonio Francisco	AUSENTE	MASTANDREA, Alicia Ester	AFIRMATIVO
CAPARROS, Mabel Luisa	AFIRMATIVO	MAYANS, José Miguel Angel	AFIRMATIVO
CAPITANICH, Jorge Milton	AFIRMATIVO	MAZA, Ada	AFIRMATIVO
CAPOS, Liliana Delia	AFIRMATIVO	MENEM, Eduardo	ABSTENCION
CASTILLO, Oscar Aníbal	AFIRMATIVO	MERA Mario Ruben	AUSENTE
CASTRO, María Elisa	AFIRMATIVO	MIRANDA, Julio Antonio	AFIRMATIVO
COLOMBO DE ACEVEDO, María T.	AUSENTE	MORALES, Gerardo Ruben	AUSENTE
CONTI, Diana Beatriz	AFIRMATIVO	MULLER, Mabel Hilda	AUSENTE
CURLETTI, Miriam Belén	AUSENTE	NEGRE DE ALONSO, Liliana T.	AFIRMATIVO
DANIELE, Mario Domingo	AFIRMATIVO	OCHOA, Raúl Ernesto	AUSENTE
ESCUDERO, Sonia Margarita	NEGATIVO	OVIEDO, Mercedes Margarita	AFIRMATIVO
FALCO, Luis Alberto	AUSENTE	PAZ, Elva Azucena	AUSENTE
FERNANDEZ DE KIRCHNER, Cristina	AFIRMATIVO	PERCEVAL, María Cristina	AFIRMATIVO
FERNANDEZ, Nicolas Alejandro	AFIRMATIVO	PICHETTO, Miguel Angel	AFIRMATIVO
GALLEGO, Silvia Ester	AFIRMATIVO	PINCHETTI de SIERRA M. Delia	AFIRMATIVO
GALLIA, Sergio Adrián	AUSENTE	PRADES, Carlos Alfonso	AFIRMATIVO
GIRI, Haide Delia	AFIRMATIVO	PUERTA, Federico Ramón	AFIRMATIVO
GIUSTI, Silvia Ester	AFIRMATIVO	REUTEMANN, Carlos Alberto	AUSENTE
GIUSTINIANI, Rubén Héctor	AFIRMATIVO	RÍOS, Roberto Fabián	AUSENTE
GOMEZ DIEZ, Ricardo	AUSENTE	ROSSI, Carlos Alberto	AFIRMATIVO
GUINLE, Marcelo Alejandro	AFIRMATIVO	SAADI, Ramón Eduardo	AUSENTE
IBARRA, Vilma Lidia	AFIRMATIVO	SALVATORI, Pedro	AFIRMATIVO
ISIDORI, Amanda Mercedes	AFIRMATIVO	SANCHEZ, María Dora	AUSENTE
JAQUE, Celso Alejandro	AFIRMATIVO	SANZ, Ernesto Ricardo	AFIRMATIVO
JENEFES, Guillermo Raúl	AUSENTE	SAPAG, Luz María	AUSENTE
LATORRE, Roxana Itatí	AFIRMATIVO	TAFFAREL, Ricardo Cesar	AFIRMATIVO
LEGUIZAMON, María Laura	AFIRMATIVO	TERRAGNO, Rodolfo	AFIRMATIVO
LESCANO, Marcela Fabiana	AFIRMATIVO	URQUIA, Roberto Daniel	AUSENTE
LOPEZ ARIAS, Marcelo Eduardo	AUSENTE	YOMA, Jorge Raúl	AFIRMATIVO
LOSADA, Mario Aníbal	AFIRMATIVO	ZAVALIA, José Luis	AUSENTE
M. PASS de CRESTO, Laura	AFIRMATIVO		AUSENTE

(volver)

Senado de la Nación

V o t a c i ó n N o m i n a l

123° Período Legislativo - Juicio Político - 6º Sesión en Tribunal

PROYECTO DE RESOLUCIÓN DISPONIENDO LA SUSPENSIÓN DEL DR. ANTONIO BOGGIANO EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES Y OTRAS CUESTIONES.

VOTACIÓN EN PARTICULAR
ARTICULO 1º

Acta N°:3		Fecha: 22-06-2005		Hora:23:27:09
Tipo de Quórum:	mas de la mitad de los miembros del cuerpo	Mayoría Requerida:	mas de la mitad de los presentes	Miembros del Cuerpo: 72
Presidente:	SCIOLI Daniel		Desempate: NO	

Presentes Identificados:	49	Votos afirmativos:	49
Presentes No Identificados:	-	Votos Negativos:	-
Total Presentes:	49	Abstenciones:	-
Ausentes:	23		
Votos Afirmativos Necesarios:	25	**RESULTADO de la VOTACIÓN**	**AFIRMATIVA**

Texto del artículo 1º

Artículo 1º.- Tener por presentados como abogados defensores del Dr. Antonio Boggiano a los Dres. Marcelo A. Sancinetti y María Angélica Gelli y por constituido el domicilio legal en Talcahuano 550 (Palacio de Justicia), Piso 4º (Corte Suprema de Justicia de la Nación), de la Ciudad de Buenos Aires

H. SENADO DE LA NACIÓN * PROSECRETARIA PARLAMENTARIA *

JUAN JOSE CANALS
PROSECRETARIO PARLAMENTARIO
H. SENADO DE LA NACION

(volver)

Senado de la Nación

Votación Nominal

123° Período Legislativo - Juicio Político - 6º Sesión en Tribunal

PROYECTO DE RESOLUCIÓN DISPONIENDO LA SUSPENSIÓN DEL DR. ANTONIO BOGGIANO EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES Y OTRAS CUESTIONES.

VOTACIÓN EN PARTICULAR
ARTICULO 1º

Acta N°:3		Fecha: 22-06-2005		Hora:23:27:09
Tipo de Quórum:	mas de la mitad de los miembros del cuerpo	Mayoría Requerida:	mas de la mitad de los presentes	Miembros del Cuerpo: 72
Presidente:	SCIOLI Daniel		Desempate: NO	

Apellido y Nombre	VOTO	Apellido y Nombre	VOTO
AGUNDEZ, Jorge Alfredo	AUSENTE	MARIN, Rubén Hugo	AFIRMATIVO
ARANCIO DE BELLER, Mónica	AFIRMATIVO	MARINO, Juan Carlos	AFIRMATIVO
AVELIN, Nancy	AFIRMATIVO	MARTIN, Nelida	AFIRMATIVO
BAR, Graciela	AFIRMATIVO	MARTINAZZO, Luis Eduardo	AUSENTE
BUSSI, Ricardo Argentino	AUSENTE	MASSONI, Norberto	AFIRMATIVO
CAFIERO, Antonio Francisco	AUSENTE	MASTANDREA, Alicia Ester	AFIRMATIVO
CAPARROS, Mabel Luisa	AFIRMATIVO	MAYANS, José Miguel Angel	AFIRMATIVO
CAPITANICH, Jorge Milton	AFIRMATIVO	MAZA, Ada	AFIRMATIVO
CAPOS, Liliana Delia	AFIRMATIVO	MENEM, Eduardo	AFIRMATIVO
CASTILLO, Oscar Aníbal	AFIRMATIVO	MERA Mario Ruben	AUSENTE
CASTRO, María Elisa	AFIRMATIVO	MIRANDA, Julio Antonio	AFIRMATIVO
COLOMBO DE ACEVEDO, María T.	AUSENTE	MORALES, Gerardo Ruben	AUSENTE
CONTI, Diana Beatriz	AFIRMATIVO	MULLER, Mabel Hilda	AUSENTE
CURLETTI, Miriam Belén	AUSENTE	NEGRE DE ALONSO, Liliana T.	AFIRMATIVO
DANIELE, Mario Domingo	AFIRMATIVO	OCHOA, Raúl Ernesto	AUSENTE
ESCUDERO, Sonia Margarita	AFIRMATIVO	OVIEDO, Mercedes Margarita	AFIRMATIVO
FALCO, Luis Alberto	AUSENTE	PAZ, Elva Azucena	AUSENTE
FERNANDEZ DE KIRCHNER, Cristina	AFIRMATIVO	PERCEVAL, María Cristina	AFIRMATIVO
FERNANDEZ, Nicolas Alejandro	AFIRMATIVO	PICHETTO, Miguel Angel	AFIRMATIVO
GALLEGO, Silvia Ester	AFIRMATIVO	PINCHETTI de SIERRA M. Delia	AFIRMATIVO
GALLIA, Sergio Adrián	AUSENTE	PRADES, Carlos Alfonso	AFIRMATIVO
GIRI, Haide Delia	AFIRMATIVO	PUERTA, Federico Ramón	AFIRMATIVO
GIUSTI, Silvia Ester	AFIRMATIVO	REUTEMANN, Carlos Alberto	AUSENTE
GIUSTINIANI, Rubén Héctor	AFIRMATIVO	RÍOS, Roberto Fabián	AUSENTE
GOMEZ DIEZ, Ricardo	AUSENTE	ROSSI, Carlos Alberto	AFIRMATIVO
GUINLE, Marcelo Alejandro	AFIRMATIVO	SAADI, Ramón Eduardo	AFIRMATIVO
IBARRA, Vilma Lidia	AFIRMATIVO	SALVATORI, Pedro	AFIRMATIVO
ISIDORI, Amanda Mercedes	AFIRMATIVO	SANCHEZ, María Dora	AUSENTE
JAQUE, Celso Alejandro	AFIRMATIVO	SANZ, Ernesto Ricardo	AFIRMATIVO
JENEFES, Guillermo Raúl	AUSENTE	SAPAG, Luz María	AUSENTE
LATORRE, Roxana Itatí	AFIRMATIVO	TAFFAREL, Ricardo Cesar	AFIRMATIVO
LEGUIZAMON, María Laura	AFIRMATIVO	TERRAGNO, Rodolfo	AFIRMATIVO
LESCANO, Marcela Fabiana	AFIRMATIVO	URQUIA, Roberto Daniel	AUSENTE
LOPEZ ARIAS, Marcelo Eduardo	AUSENTE	YOMA, Jorge Raúl	AFIRMATIVO
LOSADA, Mario Aníbal	AFIRMATIVO	ZAVALIA, José Luis	AUSENTE
M. PASS de CRESTO, Laura	AFIRMATIVO		AUSENTE

(volver)

Senado de la Nación

V o t a c i ó n N o m i n a l

123° Período Legislativo - Juicio Político - 6º Sesión en Tribunal

PROYECTO DE RESOLUCIÓN DISPONIENDO LA SUSPENSIÓN DEL DR. ANTONIO BOGGIANO EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES Y OTRAS CUESTIONES.

VOTACIÓN EN PARTICULAR
ARTICULO 2º

Acta N°:4		Fecha: 22-06-2005		Hora:23:27:52
Tipo de Quórum:	mas de la mitad de los miembros del cuerpo	Mayoría Requerida:	mas de la mitad de los presentes	Miembros del Cuerpo: 72
Presidente:	SCIOLI Daniel		Desempate: NO	

Presentes Identificados:	49	Votos afirmativos:	49
Presentes No Identificados:	-	Votos Negativos:	-
Total Presentes:	49	Abstenciones:	-
Ausentes:	23		
Votos Afirmativos Necesarios:	25	**RESULTADO de la VOTACIÓN**	**AFIRMATIVA**

Texto del artículo 2º

Artículo 2º.- Tener por presentado en tiempo y forma el escrito de defensa y de ofrecimiento de prueba, y por acompañada la documental.

H. SENADO DE LA NACIÓN * PROSECRETARIA PARLAMENTARIA *

JUAN JOSE CANALS
PROSECRETARIO PARLAMENTARIO
H. SENADO DE LA NACION

(volver)

Senado de la Nación

Votación Nominal

123° Período Legislativo - Juicio Político - 6º Sesión en Tribunal

PROYECTO DE RESOLUCIÓN DISPONIENDO LA SUSPENSIÓN DEL DR. ANTONIO BOGGIANO EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES Y OTRAS CUESTIONES.

VOTACIÓN EN PARTICULAR
ARTICULO 2º

Acta N°:4		Fecha: 22-06-2005		Hora:23:27:52
Tipo de Quórum:	mas de la mitad de los miembros del cuerpo	Mayoría Requerida:	mas de la mitad de los presentes	Miembros del Cuerpo: 72
Presidente:	SCIOLI Daniel		Desempate: NO	

Apellido y Nombre	VOTO	Apellido y Nombre	VOTO
AGUNDEZ, Jorge Alfredo	AUSENTE	MARIN, Rubén Hugo	AFIRMATIVO
ARANCIO DE BELLER, Mónica	AFIRMATIVO	MARINO, Juan Carlos	AFIRMATIVO
AVELIN, Nancy	AFIRMATIVO	MARTIN, Nelida	AFIRMATIVO
BAR, Graciela	AFIRMATIVO	MARTINAZZO, Luis Eduardo	AUSENTE
BUSSI, Ricardo Argentino	AUSENTE	MASSONI, Norberto	AFIRMATIVO
CAFIERO, Antonio Francisco	AUSENTE	MASTANDREA, Alicia Ester	AFIRMATIVO
CAPARROS, Mabel Luisa	AFIRMATIVO	MAYANS, José Miguel Angel	AFIRMATIVO
CAPITANICH, Jorge Milton	AFIRMATIVO	MAZA, Ada	AFIRMATIVO
CAPOS, Liliana Delia	AFIRMATIVO	MENEM, Eduardo	AFIRMATIVO
CASTILLO, Oscar Aníbal	AFIRMATIVO	MERA Mario Ruben	AUSENTE
CASTRO, María Elisa	AFIRMATIVO	MIRANDA, Julio Antonio	AFIRMATIVO
COLOMBO DE ACEVEDO, María T.	AUSENTE	MORALES, Gerardo Ruben	AUSENTE
CONTI, Diana Beatriz	AFIRMATIVO	MULLER, Mabel Hilda	AUSENTE
CURLETTI, Miriam Belén	AUSENTE	NEGRE DE ALONSO, Liliana T.	AFIRMATIVO
DANIELE, Mario Domingo	AFIRMATIVO	OCHOA, Raúl Ernesto	AUSENTE
ESCUDERO, Sonia Margarita	AFIRMATIVO	OVIEDO, Mercedes Margarita	AFIRMATIVO
FALCO, Luis Alberto	AUSENTE	PAZ, Elva Azucena	AUSENTE
FERNANDEZ DE KIRCHNER, Cristina	AFIRMATIVO	PERCEVAL, María Cristina	AFIRMATIVO
FERNANDEZ, Nicolas Alejandro	AFIRMATIVO	PICHETTO, Miguel Angel	AFIRMATIVO
GALLEGO, Silvia Ester	AFIRMATIVO	PINCHETTI de SIERRA M. Delia	AFIRMATIVO
GALLIA, Sergio Adrián	AUSENTE	PRADES, Carlos Alfonso	AFIRMATIVO
GIRI, Haide Delia	AFIRMATIVO	PUERTA, Federico Ramón	AFIRMATIVO
GIUSTI, Silvia Ester	AFIRMATIVO	REUTEMANN, Carlos Alberto	AUSENTE
GIUSTINIANI, Rubén Héctor	AFIRMATIVO	RÍOS, Roberto Fabián	AUSENTE
GOMEZ DIEZ, Ricardo	AUSENTE	ROSSI, Carlos Alberto	AFIRMATIVO
GUINLE, Marcelo Alejandro	AFIRMATIVO	SAADI, Ramón Eduardo	AFIRMATIVO
IBARRA, Vilma Lidia	AFIRMATIVO	SALVATORI, Pedro	AFIRMATIVO
ISIDORI, Amanda Mercedes	AFIRMATIVO	SANCHEZ, María Dora	AUSENTE
JAQUE, Celso Alejandro	AFIRMATIVO	SANZ, Ernesto Ricardo	AFIRMATIVO
JENEFES, Guillermo Raúl	AUSENTE	SAPAG, Luz María	AUSENTE
LATORRE, Roxana Itatí	AFIRMATIVO	TAFFAREL, Ricardo Cesar	AFIRMATIVO
LEGUIZAMON, María Laura	AFIRMATIVO	TERRAGNO, Rodolfo	AFIRMATIVO
LESCANO, Marcela Fabiana	AFIRMATIVO	URQUIA, Roberto Daniel	AUSENTE
LOPEZ ARIAS, Marcelo Eduardo	AUSENTE	YOMA, Jorge Raúl	AFIRMATIVO
LOSADA, Mario Aníbal	AFIRMATIVO	ZAVALIA, José Luis	AUSENTE
M. PASS de CRESTO, Laura	AFIRMATIVO		AUSENTE

(volver)

Senado de la Nación

V o t a c i ó n N o m i n a l

123° Período Legislativo - Juicio Político - 6º Sesión en Tribunal

PROYECTO DE RESOLUCIÓN DISPONIENDO LA SUSPENSIÓN DEL DR. ANTONIO BOGGIANO EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES Y OTRAS CUESTIONES.

VOTACIÓN EN PARTICULAR
ARTICULO 3º

Acta N°:5		Fecha: 22-06-2005		Hora:23:28:32
Tipo de Quórum:	mas de la mitad de los miembros del cuerpo	Mayoría Requerida:	mas de la mitad de los presentes	Miembros del Cuerpo: 72
Presidente:	SCIOLI Daniel		Desempate: NO	

Presentes Identificados:	49	Votos afirmativos:	49
Presentes No Identificados:	-	Votos Negativos:	-
Total Presentes:	49	Abstenciones:	-
Ausentes:	23		
Votos Afirmativos Necesarios:	25	**RESULTADO de la VOTACIÓN**	**AFIRMATIVA**

Texto del artículo 3º

Artículo 3º.- Tener por formulada la ampliación oral de la defensa ante el Tribunal y por ampliado el ofrecimiento de prueba.

H. SENADO DE LA NACIÓN * PROSECRETARIA PARLAMENTARIA *

JUAN JOSE CANALS
PROSECRETARIO PARLAMENTARIO
H. SENADO DE LA NACION

(volver)

Senado de la Nación

Votación Nominal

123° Período Legislativo - Juicio Político - 6º Sesión en Tribunal

PROYECTO DE RESOLUCIÓN DISPONIENDO LA SUSPENSIÓN DEL DR. ANTONIO BOGGIANO EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES Y OTRAS CUESTIONES.

VOTACIÓN EN PARTICULAR
ARTICULO 3º

Acta N°:5		Fecha: 22-06-2005		Hora:23:28:32
Tipo de Quórum:	mas de la mitad de los miembros del cuerpo	Mayoría Requerida:	mas de la mitad de los presentes	Miembros del Cuerpo: 72
Presidente:	SCIOLI Daniel		Desempate: NO	

Apellido y Nombre	VOTO	Apellido y Nombre	VOTO
AGUNDEZ, Jorge Alfredo	AUSENTE	MARIN, Rubén Hugo	AFIRMATIVO
ARANCIO DE BELLER, Mónica	AFIRMATIVO	MARINO, Juan Carlos	AFIRMATIVO
AVELIN, Nancy	AFIRMATIVO	MARTIN, Nelida	AFIRMATIVO
BAR, Graciela	AFIRMATIVO	MARTINAZZO, Luis Eduardo	AUSENTE
BUSSI, Ricardo Argentino	AUSENTE	MASSONI, Norberto	AFIRMATIVO
CAFIERO, Antonio Francisco	AUSENTE	MASTANDREA, Alicia Ester	AFIRMATIVO
CAPARROS, Mabel Luisa	AFIRMATIVO	MAYANS, José Miguel Angel	AFIRMATIVO
CAPITANICH, Jorge Milton	AFIRMATIVO	MAZA, Ada	AFIRMATIVO
CAPOS, Liliana Delia	AFIRMATIVO	MENEM, Eduardo	AFIRMATIVO
CASTILLO, Oscar Aníbal	AFIRMATIVO	MERA Mario Ruben	AUSENTE
CASTRO, María Elisa	AFIRMATIVO	MIRANDA, Julio Antonio	AFIRMATIVO
COLOMBO DE ACEVEDO, María T.	AUSENTE	MORALES, Gerardo Ruben	AUSENTE
CONTI, Diana Beatriz	AFIRMATIVO	MULLER, Mabel Hilda	AUSENTE
CURLETTI, Miriam Belén	AUSENTE	NEGRE DE ALONSO, Liliana T.	AFIRMATIVO
DANIELE, Mario Domingo	AFIRMATIVO	OCHOA, Raúl Ernesto	AUSENTE
ESCUDERO, Sonia Margarita	AFIRMATIVO	OVIEDO, Mercedes Margarita	AFIRMATIVO
FALCO, Luis Alberto	AUSENTE	PAZ, Elva Azucena	AUSENTE
FERNANDEZ DE KIRCHNER, Cristina	AFIRMATIVO	PERCEVAL, María Cristina	AFIRMATIVO
FERNANDEZ, Nicolas Alejandro	AFIRMATIVO	PICHETTO, Miguel Angel	AFIRMATIVO
GALLEGO, Silvia Ester	AFIRMATIVO	PINCHETTI de SIERRA M. Delia	AFIRMATIVO
GALLIA, Sergio Adrián	AUSENTE	PRADES, Carlos Alfonso	AFIRMATIVO
GIRI, Haide Delia	AFIRMATIVO	PUERTA, Federico Ramón	AFIRMATIVO
GIUSTI, Silvia Ester	AFIRMATIVO	REUTEMANN, Carlos Alberto	AUSENTE
GIUSTINIANI, Rubén Héctor	AFIRMATIVO	RÍOS, Roberto Fabián	AUSENTE
GOMEZ DIEZ, Ricardo	AUSENTE	ROSSI, Carlos Alberto	AFIRMATIVO
GUINLE, Marcelo Alejandro	AFIRMATIVO	SAADI, Ramón Eduardo	AFIRMATIVO
IBARRA, Vilma Lidia	AFIRMATIVO	SALVATORI, Pedro	AFIRMATIVO
ISIDORI, Amanda Mercedes	AFIRMATIVO	SANCHEZ, María Dora	AUSENTE
JAQUE, Celso Alejandro	AFIRMATIVO	SANZ, Ernesto Ricardo	AFIRMATIVO
JENEFES, Guillermo Raúl	AUSENTE	SAPAG, Luz María	AUSENTE
LATORRE, Roxana Itatí	AFIRMATIVO	TAFFAREL, Ricardo Cesar	AFIRMATIVO
LEGUIZAMON, María Laura	AFIRMATIVO	TERRAGNO, Rodolfo	AFIRMATIVO
LESCANO, Marcela Fabiana	AFIRMATIVO	URQUIA, Roberto Daniel	AUSENTE
LOPEZ ARIAS, Marcelo Eduardo	AUSENTE	YOMA, Jorge Raúl	AFIRMATIVO
LOSADA, Mario Aníbal	AFIRMATIVO	ZAVALIA, José Luis	AUSENTE
M. PASS de CRESTO, Laura	AFIRMATIVO		AUSENTE

(volver)

Senado de la Nación

V o t a c i ó n N o m i n a l

123° Período Legislativo - Juicio Político - 6º Sesión en Tribunal

PROYECTO DE RESOLUCIÓN DISPONIENDO LA SUSPENSIÓN DEL DR. ANTONIO BOGGIANO EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES Y OTRAS CUESTIONES.

VOTACIÓN EN PARTICULAR
ARTICULO 4º

Acta N°:6		Fecha: 22-06-2005		Hora:23:29:26
Tipo de Quórum:	mas de la mitad de los miembros del cuerpo	Mayoría Requerida:	mas de la mitad de los presentes	Miembros del Cuerpo: 72
Presidente:	SCIOLI Daniel		Desempate: NO	

Presentes Identificados:	49	Votos afirmativos:	43
Presentes No Identificados:	-	Votos Negativos:	6
Total Presentes:	49	Abstenciones:	-
Ausentes:	23		
Votos Afirmativos Necesarios:	25	**RESULTADO de la VOTACIÓN**	**AFIRMATIVA**

Texto del artículo 4º

Artículo 4º.- Rechazar por manifiestamente improcedente el planteo de nulidad de la acusación en su total alcance conforme a los argumentos vertidos en ocasión de desestimarse la excusación que, con idénticos fundamentos a los sostenidos por la defensa del Dr. Antonio Boggiano, realizó el senador Marcelo López Arias.

H. SENADO DE LA NACIÓN * PROSECRETARIA PARLAMENTARIA *

JUAN JOSE CANALS
PROSECRETARIO PARLAMENTARIO
H. SENADO DE LA NACION

(volver)

Senado de la Nación

Votación Nominal

123° Período Legislativo - Juicio Político - 6º Sesión en Tribunal

PROYECTO DE RESOLUCIÓN DISPONIENDO LA SUSPENSIÓN DEL DR. ANTONIO BOGGIANO EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES Y OTRAS CUESTIONES.

VOTACIÓN EN PARTICULAR
ARTICULO 4º

Acta N°:6		Fecha: 22-06-2005		Hora:23:29:26
Tipo de Quórum:	mas de la mitad de los miembros del cuerpo	Mayoría Requerida:	mas de la mitad de los presentes	Miembros del Cuerpo: 72
Presidente:	SCIOLI Daniel		Desempate: NO	

Apellido y Nombre	VOTO	Apellido y Nombre	VOTO
AGUNDEZ, Jorge Alfredo	AUSENTE	MARIN, Rubén Hugo	NEGATIVO
ARANCIO DE BELLER, Mónica	AFIRMATIVO	MARINO, Juan Carlos	AFIRMATIVO
AVELIN, Nancy	AFIRMATIVO	MARTIN, Nelida	AFIRMATIVO
BAR, Graciela	AFIRMATIVO	MARTINAZZO, Luis Eduardo	AUSENTE
BUSSI, Ricardo Argentino	AUSENTE	MASSONI, Norberto	AFIRMATIVO
CAFIERO, Antonio Francisco	AUSENTE	MASTANDREA, Alicia Ester	AFIRMATIVO
CAPARROS, Mabel Luisa	AFIRMATIVO	MAYANS, José Miguel Angel	AFIRMATIVO
CAPITANICH, Jorge Milton	AFIRMATIVO	MAZA, Ada	AFIRMATIVO
CAPOS, Liliana Delia	AFIRMATIVO	MENEM, Eduardo	NEGATIVO
CASTILLO, Oscar Aníbal	NEGATIVO	MERA Mario Ruben	AUSENTE
CASTRO, María Elisa	AFIRMATIVO	MIRANDA, Julio Antonio	AFIRMATIVO
COLOMBO DE ACEVEDO, María T.	AUSENTE	MORALES, Gerardo Ruben	AUSENTE
CONTI, Diana Beatriz	AFIRMATIVO	MULLER, Mabel Hilda	AUSENTE
CURLETTI, Miriam Belén	AUSENTE	NEGRE DE ALONSO, Liliana T.	NEGATIVO
DANIELE, Mario Domingo	AFIRMATIVO	OCHOA, Raúl Ernesto	AUSENTE
ESCUDERO, Sonia Margarita	AFIRMATIVO	OVIEDO, Mercedes Margarita	AFIRMATIVO
FALCO, Luis Alberto	AUSENTE	PAZ, Elva Azucena	AUSENTE
FERNANDEZ DE KIRCHNER, Cristina	AFIRMATIVO	PERCEVAL, María Cristina	AFIRMATIVO
FERNANDEZ, Nicolas Alejandro	AFIRMATIVO	PICHETTO, Miguel Angel	AFIRMATIVO
GALLEGO, Silvia Ester	NEGATIVO	PINCHETTI de SIERRA M. Delia	AFIRMATIVO
GALLIA, Sergio Adrián	AUSENTE	PRADES, Carlos Alfonso	AFIRMATIVO
GIRI, Haide Delia	NEGATIVO	PUERTA, Federico Ramón	AFIRMATIVO
GIUSTI, Silvia Ester	AFIRMATIVO	REUTEMANN, Carlos Alberto	AUSENTE
GIUSTINIANI, Rubén Héctor	AFIRMATIVO	RÍOS, Roberto Fabián	AUSENTE
GOMEZ DIEZ, Ricardo	AUSENTE	ROSSI, Carlos Alberto	AFIRMATIVO
GUINLE, Marcelo Alejandro	AFIRMATIVO	SAADI, Ramón Eduardo	AFIRMATIVO
IBARRA, Vilma Lidia	AFIRMATIVO	SALVATORI, Pedro	AFIRMATIVO
ISIDORI, Amanda Mercedes	AFIRMATIVO	SANCHEZ, María Dora	AUSENTE
JAQUE, Celso Alejandro	AFIRMATIVO	SANZ, Ernesto Ricardo	AFIRMATIVO
JENEFES, Guillermo Raúl	AUSENTE	SAPAG, Luz María	AUSENTE
LATORRE, Roxana Itatí	AFIRMATIVO	TAFFAREL, Ricardo Cesar	AFIRMATIVO
LEGUIZAMON, María Laura	AFIRMATIVO	TERRAGNO, Rodolfo	AFIRMATIVO
LESCANO, Marcela Fabiana	AFIRMATIVO	URQUIA, Roberto Daniel	AUSENTE
LOPEZ ARIAS, Marcelo Eduardo	AUSENTE	YOMA, Jorge Raúl	AFIRMATIVO
LOSADA, Mario Aníbal	AFIRMATIVO	ZAVALIA, José Luis	AUSENTE
M. PASS de CRESTO, Laura	AFIRMATIVO		AUSENTE

(volver)

Senado de la Nación

V o t a c i ó n N o m i n a l

123° Período Legislativo - Juicio Político - 6º Sesión en Tribunal

PROYECTO DE RESOLUCIÓN DISPONIENDO LA SUSPENSIÓN DEL DR. ANTONIO BOGGIANO EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES Y OTRAS CUESTIONES.

VOTACIÓN EN PARTICULAR
ARTICULO 5º

Acta N°:7		Fecha: 22-06-2005		Hora:23:30:06
Tipo de Quórum:	mas de la mitad de los miembros del cuerpo	Mayoría Requerida:	mas de la mitad de los presentes	Miembros del Cuerpo: 72
Presidente:	SCIOLI Daniel		Desempate: NO	

Presentes Identificados:	49	Votos afirmativos:	49
Presentes No Identificados:	-	Votos Negativos:	-
Total Presentes:	49	Abstenciones:	-
Ausentes:	23		
Votos Afirmativos Necesarios:	25	**RESULTADO de la VOTACIÓN**	**AFIRMATIVA**

Texto del artículo 5º

Artículo 5º.- Diferir el tratamiento de los planteos de excepción parcial de cosa juzgada y de nulidad parcial de la acusación hasta el momento en que este H. Senado dicte sentencia definitiva por tratarse de cuestiones vinculadas al asunto de fondo.

H. SENADO DE LA NACIÓN * PROSECRETARIA PARLAMENTARIA *

JUAN JOSE CANALS
PROSECRETARIO PARLAMENTARIO
H. SENADO DE LA NACION

(volver)

Senado de la Nación

Votación Nominal

123° Período Legislativo - Juicio Político - 6º Sesión en Tribunal

PROYECTO DE RESOLUCIÓN DISPONIENDO LA SUSPENSIÓN DEL DR. ANTONIO BOGGIANO EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES Y OTRAS CUESTIONES.

VOTACIÓN EN PARTICULAR
ARTICULO 5º

Acta N°:7		Fecha: 22-06-2005		Hora:23:30:06
Tipo de Quórum:	mas de la mitad de los miembros del cuerpo	Mayoría Requerida:	mas de la mitad de los presentes	Miembros del Cuerpo: 72
Presidente:	SCIOLI Daniel		Desempate: NO	

Apellido y Nombre	VOTO	Apellido y Nombre	VOTO
AGUNDEZ, Jorge Alfredo	AUSENTE	MARIN, Rubén Hugo	AFIRMATIVO
ARANCIO DE BELLER, Mónica	AFIRMATIVO	MARINO, Juan Carlos	AFIRMATIVO
AVELIN, Nancy	AFIRMATIVO	MARTIN, Nelida	AFIRMATIVO
BAR, Graciela	AFIRMATIVO	MARTINAZZO, Luis Eduardo	AUSENTE
BUSSI, Ricardo Argentino	AUSENTE	MASSONI, Norberto	AFIRMATIVO
CAFIERO, Antonio Francisco	AUSENTE	MASTANDREA, Alicia Ester	AFIRMATIVO
CAPARROS, Mabel Luisa	AFIRMATIVO	MAYANS, José Miguel Angel	AFIRMATIVO
CAPITANICH, Jorge Milton	AFIRMATIVO	MAZA, Ada	AFIRMATIVO
CAPOS, Liliana Delia	AFIRMATIVO	MENEM, Eduardo	AFIRMATIVO
CASTILLO, Oscar Aníbal	AFIRMATIVO	MERA Mario Ruben	AUSENTE
CASTRO, María Elisa	AFIRMATIVO	MIRANDA, Julio Antonio	AFIRMATIVO
COLOMBO DE ACEVEDO, María T.	AUSENTE	MORALES, Gerardo Ruben	AUSENTE
CONTI, Diana Beatriz	AFIRMATIVO	MULLER, Mabel Hilda	AUSENTE
CURLETTI, Miriam Belén	AUSENTE	NEGRE DE ALONSO, Liliana T.	AFIRMATIVO
DANIELE, Mario Domingo	AFIRMATIVO	OCHOA, Raúl Ernesto	AUSENTE
ESCUDERO, Sonia Margarita	AFIRMATIVO	OVIEDO, Mercedes Margarita	AFIRMATIVO
FALCO, Luis Alberto	AUSENTE	PAZ, Elva Azucena	AUSENTE
FERNANDEZ DE KIRCHNER, Cristina	AFIRMATIVO	PERCEVAL, María Cristina	AFIRMATIVO
FERNANDEZ, Nicolas Alejandro	AFIRMATIVO	PICHETTO, Miguel Angel	AFIRMATIVO
GALLEGO, Silvia Ester	AFIRMATIVO	PINCHETTI de SIERRA M. Delia	AFIRMATIVO
GALLIA, Sergio Adrián	AUSENTE	PRADES, Carlos Alfonso	AFIRMATIVO
GIRI, Haide Delia	AFIRMATIVO	PUERTA, Federico Ramón	AFIRMATIVO
GIUSTI, Silvia Ester	AFIRMATIVO	REUTEMANN, Carlos Alberto	AUSENTE
GIUSTINIANI, Rubén Héctor	AFIRMATIVO	RÍOS, Roberto Fabián	AUSENTE
GOMEZ DIEZ, Ricardo	AUSENTE	ROSSI, Carlos Alberto	AFIRMATIVO
GUINLE, Marcelo Alejandro	AFIRMATIVO	SAADI, Ramón Eduardo	AFIRMATIVO
IBARRA, Vilma Lidia	AFIRMATIVO	SALVATORI, Pedro	AFIRMATIVO
ISIDORI, Amanda Mercedes	AFIRMATIVO	SANCHEZ, María Dora	AUSENTE
JAQUE, Celso Alejandro	AFIRMATIVO	SANZ, Ernesto Ricardo	AFIRMATIVO
JENEFES, Guillermo Raúl	AUSENTE	SAPAG, Luz María	AUSENTE
LATORRE, Roxana Itatí	AFIRMATIVO	TAFFAREL, Ricardo Cesar	AFIRMATIVO
LEGUIZAMON, María Laura	AFIRMATIVO	TERRAGNO, Rodolfo	AFIRMATIVO
LESCANO, Marcela Fabiana	AFIRMATIVO	URQUIA, Roberto Daniel	AUSENTE
LOPEZ ARIAS, Marcelo Eduardo	AUSENTE	YOMA, Jorge Raúl	AFIRMATIVO
LOSADA, Mario Aníbal	AFIRMATIVO	ZAVALIA, José Luis	AUSENTE
M. PASS de CRESTO, Laura	AFIRMATIVO		AUSENTE

(volver)

Senado de la Nación

V o t a c i ó n N o m i n a l

123° Período Legislativo - Juicio Político - 6º Sesión en Tribunal

PROYECTO DE RESOLUCIÓN DISPONIENDO LA SUSPENSIÓN DEL DR. ANTONIO BOGGIANO EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES Y OTRAS CUESTIONES.

VOTACIÓN EN PARTICULAR
ARTICULO 6º

Acta N°:8		Fecha: 22-06-2005		Hora:23:31:14
Tipo de Quórum:	mas de la mitad de los miembros del cuerpo	Mayoría Requerida:	mas de la mitad de los presentes	Miembros del Cuerpo: 72
Presidente:	SCIOLI Daniel		Desempate: NO	

Presentes Identificados:	49	Votos afirmativos:	38
Presentes No Identificados:	-	Votos Negativos:	11
Total Presentes:	49	Abstenciones:	-
Ausentes:	23		
Votos Afirmativos Necesarios:	25	**RESULTADO de la VOTACIÓN**	**AFIRMATIVA**

Texto del artículo 6º

Artículo 6º.- Disponer la suspensión preventiva del acusado en el ejercicio de sus funciones, con goce de haberes, según lo peticionado por la Comisión Acusadora de la H. Cámara de Diputados y conforme lo dispuesto por el artículo 4º del Reglamento del H. Senado constituido en Tribunal para el caso de Juicio Político.

H. SENADO DE LA NACIÓN * PROSECRETARIA PARLAMENTARIA *

JUAN JOSE CANALS
PROSECRETARIO PARLAMENTARIO
H. SENADO DE LA NACION

(volver)

Senado de la Nación

Votación Nominal

123° Período Legislativo - Juicio Político - 6º Sesión en Tribunal

PROYECTO DE RESOLUCIÓN DISPONIENDO LA SUSPENSIÓN DEL DR. ANTONIO BOGGIANO EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES Y OTRAS CUESTIONES.

VOTACIÓN EN PARTICULAR
ARTICULO 6º

Acta N°:8		Fecha: 22-06-2005		Hora:23:31:14
Tipo de Quórum:	mas de la mitad de los miembros del cuerpo	Mayoría Requerida:	mas de la mitad de los presentes	Miembros del Cuerpo: 72
Presidente:	SCIOLI Daniel		Desempate: NO	

Apellido y Nombre	VOTO	Apellido y Nombre	VOTO
AGUNDEZ, Jorge Alfredo	AUSENTE	MARIN, Rubén Hugo	NEGATIVO
ARANCIO DE BELLER, Mónica	AFIRMATIVO	MARINO, Juan Carlos	AFIRMATIVO
AVELIN, Nancy	NEGATIVO	MARTIN, Nelida	AFIRMATIVO
BAR, Graciela	AFIRMATIVO	MARTINAZZO, Luis Eduardo	AUSENTE
BUSSI, Ricardo Argentino	AUSENTE	MASSONI, Norberto	AFIRMATIVO
CAFIERO, Antonio Francisco	AUSENTE	MASTANDREA, Alicia Ester	AFIRMATIVO
CAPARROS, Mabel Luisa	AFIRMATIVO	MAYANS, José Miguel Angel	AFIRMATIVO
CAPITANICH, Jorge Milton	AFIRMATIVO	MAZA, Ada	AFIRMATIVO
CAPOS, Liliana Delia	AFIRMATIVO	MENEM, Eduardo	NEGATIVO
CASTILLO, Oscar Aníbal	NEGATIVO	MERA Mario Ruben	AUSENTE
CASTRO, María Elisa	AFIRMATIVO	MIRANDA, Julio Antonio	AFIRMATIVO
COLOMBO DE ACEVEDO, María T.	AUSENTE	MORALES, Gerardo Ruben	AUSENTE
CONTI, Diana Beatriz	AFIRMATIVO	MULLER, Mabel Hilda	AUSENTE
CURLETTI, Miriam Belén	AUSENTE	NEGRE DE ALONSO, Liliana T.	NEGATIVO
DANIELE, Mario Domingo	AFIRMATIVO	OCHOA, Raúl Ernesto	AUSENTE
ESCUDERO, Sonia Margarita	NEGATIVO	OVIEDO, Mercedes Margarita	AFIRMATIVO
FALCO, Luis Alberto	AUSENTE	PAZ, Elva Azucena	AUSENTE
FERNANDEZ DE KIRCHNER, Cristina	AFIRMATIVO	PERCEVAL, María Cristina	AFIRMATIVO
FERNANDEZ, Nicolas Alejandro	AFIRMATIVO	PICHETTO, Miguel Angel	AFIRMATIVO
GALLEGO, Silvia Ester	NEGATIVO	PINCHETTI de SIERRA M. Delia	AFIRMATIVO
GALLIA, Sergio Adrián	AUSENTE	PRADES, Carlos Alfonso	NEGATIVO
GIRI, Haide Delia	NEGATIVO	PUERTA, Federico Ramón	AFIRMATIVO
GIUSTI, Silvia Ester	AFIRMATIVO	REUTEMANN, Carlos Alberto	AUSENTE
GIUSTINIANI, Rubén Héctor	AFIRMATIVO	RÍOS, Roberto Fabián	AUSENTE
GOMEZ DIEZ, Ricardo	AUSENTE	ROSSI, Carlos Alberto	AFIRMATIVO
GUINLE, Marcelo Alejandro	AFIRMATIVO	SAADI, Ramón Eduardo	NEGATIVO
IBARRA, Vilma Lidia	AFIRMATIVO	SALVATORI, Pedro	NEGATIVO
ISIDORI, Amanda Mercedes	AFIRMATIVO	SANCHEZ, María Dora	AUSENTE
JAQUE, Celso Alejandro	AFIRMATIVO	SANZ, Ernesto Ricardo	AFIRMATIVO
JENEFES, Guillermo Raúl	AUSENTE	SAPAG, Luz María	AUSENTE
LATORRE, Roxana Itatí	AFIRMATIVO	TAFFAREL, Ricardo Cesar	AFIRMATIVO
LEGUIZAMON, María Laura	AFIRMATIVO	TERRAGNO, Rodolfo	AFIRMATIVO
LESCANO, Marcela Fabiana	AFIRMATIVO	URQUIA, Roberto Daniel	AUSENTE
LOPEZ ARIAS, Marcelo Eduardo	AUSENTE	YOMA, Jorge Raúl	AFIRMATIVO
LOSADA, Mario Aníbal	AFIRMATIVO	ZAVALIA, José Luis	AUSENTE
M. PASS de CRESTO, Laura	AFIRMATIVO		AUSENTE